

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año I - Nº 35

Quito, jueves 15 de
marzo de 2018



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

LEXIS

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS
CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

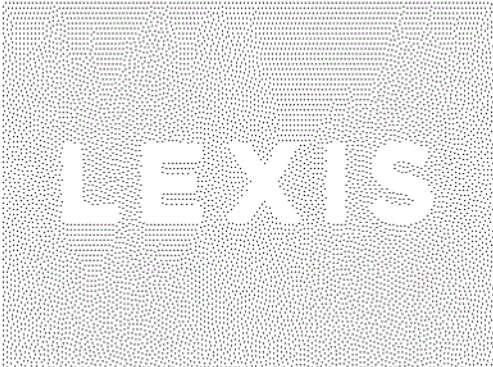
REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

016-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Hugo Renán Cedeño Bravo.....	3
018-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Martha Margarita Peralta Andrade.....	17
019-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Augusto Xavier Espinosa Andrade	40
020-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el abogado Sebastián Gómez Ruiz.....	57
021-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el doctor Galo Alfredo Chiriboga Zambrano.....	74
022-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora María Ester Huachi Ninacuri	90
023-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Juan Manuel Hidalgo Arellano.....	107
024-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Blanca Alicia Toledo Castillo	146

TOMO IV

SENTENCIAS:

025-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor José Enrique Velasco.....	160
026-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor José Antonio García Monsalve.....	184
027-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Yolanda Villafuerte Villacrez.....	197
029-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el Crnl. Em. Avc. Robert Alejandro Marchán Brito.....	213

The image shows a large, faint, rectangular watermark in the center of the page. It contains the word "LEXIS" in a bold, sans-serif font, with a grid-like pattern of small dots or pixels surrounding the text.

Quito, D.M. 10 de enero de 2018

SENTENCIA N.º 016-18-SEP-CC

CASO N.º 0208-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente **acción** extraordinaria de protección fue interpuesta por el señor Hugo Renán Cedeño Bravo, por sus propios derechos, en contra de la sentencia dictada el 16 de octubre de 2015 por la jueza de la Unidad Judicial Penal de Manabí con sede en Portoviejo, dentro del juicio N.º 13451-2012-0070.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El 2 de febrero de 2016, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que la acción extraordinaria de protección N.º 0208-16-EP no tiene identidad de objeto y acción con otra demanda presentada ante la Corte Constitucional del Ecuador.

La Sala de Admisión en funciones, conformada por los jueces Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto del 17 de mayo de 2016, avocó conocimiento de la presente causa y, por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó se proceda al respectivo sorteo.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 08 de junio de 2016, el secretario general remitió la causa al despacho de la doctora Roxana Silva Chicaiza, jueza constitucional, quien avocó conocimiento mediante auto de 12 de junio de 2017 y dispuso su notificación a las partes y terceros interesados en el proceso.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

Sentencia dictada el 16 de octubre de 2015 por la jueza de la Unidad Judicial Penal de Manabí con sede en Portoviejo:

(...) **PRIMERO.** – De conformidad a lo que determina el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial como Jueza de la Unidad Penal de Manabí, soy competente para conocer, sustanciar y dictar sentencias, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia, encontrándose la presente acción dentro de lo que se encuentra previsto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial como contravención de Tránsito, por consiguiente como Jueza Garantista de derechos es mi obligación de hacer respetar lo constituido en los artículos 75, 76, 77, 82, 424 y 425, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como también lo estipulado por el artículo 8 numerales 1 y 2 la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) el artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos. **SEGUNDO.** – No existe nulidad alguna que declare por violación de trámite, ni omisión de solemnidad sustancial que influya en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez procesal. **TERCERO.** – La contravención de tránsito se encuentra comprobada conforme a derecho dentro de las siguientes consideraciones: a) La citación emitida No. 0101396, emitida por el señor SGOP. DE POLICÍA ABDÓN MENA TUMBO, la que de conformidad a lo establecido en el Art. 237 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y Art. 149 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, constituyen evidencia dentro de un proceso. b) Testimonio rendido por el señor SGOP. DE POLICÍA ABDÓN MENA JUMBO, quien manifestó: "...debiendo indicar que al momento de la retención como pasajero una señora que no se identificó aduciendo que era la esposa del señor conductor de la misma manera se averiguo los nombre y apellidos y no conocía nombre completo del supuesto esposo además como se indica en el parte por no existir la colaboración necesaria fue necesario solicitar la colaboración de una grúa para trasladar el vehículo hasta los patios de retención". En este estado el abogado del señor HUGO RENÁN CEDEÑO BRAVO, procede a realizar varias preguntas a través del señor Juez y dice a la (sic) 1.- Indique si tiene en su poder alguna evidencia que permita justificar que mi defendido transportaba alguna persona. Respuesta. No señor Juez, 2.- El vehículo que usted retuvo reúne las características que prohíbe el art 145 literal F de la Ley de Tránsito. Respuesta: Vehículos particulares de cualquier color que se dedican a esa tarea también están sancionados con ese artículo, cabe mencionar que no es de color amarillo el vehículo retenido; 3.- Como pudo determinar que el señor HUGO RENÁN CEDEÑO BRAVO, estaba realizando esa actividad. Respuesta: Debido a que en la parte anterior indique que transportaba a una señora que se negó a identificarse y siendo un vehículo particular

estaba realizando la tarea indicada... c) El parte policial que de conformidad a lo determinado en el artículo 164 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, se lo considera como informativo y referencial; mas el mismo surte efectos de prueba cuando el policía que lo realizo comparece a la audiencia Oral de Juzgamiento y sustenta lo realizado en el mismo, hecho que si ha ocurrido dentro de la presente diligencia; d) Dentro del término probatorio concedido se receptaron los testimonios de los señores Carlos Alfredo Chávez García, Ana Elizabeth Herrera Quiroz y Eugenia del Rocío Pico Álava, las mismos que no son considerados, por cuanto a criterio de esta juzgadora no desvanecen el cometimiento de la infracción, al haber manifestado que observaron cuando el señor estaba siendo detenido sin constatar o no los hechos que ha querido desvanecer el recurrente; e) De conformidad a lo establecido en el Art. 65 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los títulos Habilitantes son los instrumentos legales, mediante los cuales la Agencia Nacional de Tránsito, las Unidades Administrativas los GADs, en el ámbito de sus competencias, autorizan la prestación de servicios de transporte terrestre público, comercial y por cuenta propia de personas o bienes, según el ámbito de servicio de transporte que corresponda, hecho cierto, evidente e irrefutable de que el señor Hugo Renán Cedeño Bravo, conducía un vehículo tipo automóvil transportando pasajeros, sin contar con el documento que le permita hacer esta clase de transportación y cuando no estaba facultado para aquello, esto es con el Título Habilitante conforme lo establece el artículo antes referido. - CUARTO. - Por las consideraciones expuestas y por existir la certeza en el cometimiento de la contravención en contra del acusado y de acuerdo a lo que disponen los Artículos 75, 76, 77, 82, 424, 425, (sic) de la Carta Constitucional en concordancia a lo determinado en el artículo 8 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos así como los artículos 5, 6, 138, y 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" dicto SENTENCIA CONDENATORIA, en contra del señor HUGO RENÁN CEDENO BRAVO, con cédula de ciudadanía No. 130477970-3, por haberse demostrado de manera clara y precisa ser el autor de la contravención prevista en el Art. 145 literal F de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial esto es por conducir un vehículo prestando servicios de transporte de pasajeros sin contar con el título Habilitante correspondiente, infringiendo lo establecido por el Art. 65 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por tales antecedentes se lo condena al PAGO DE DOS REMUNERACIONES BÁSICAS UNIFICADAS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, la reducción de DIEZ PUNTOS EN SU LICENCIA DE CONDUCIR, para lo cual oficiase al Jefe de Título Habilitante de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial - Agencia Portoviejo, así mismo se declara que el propietario del vehículo, es solidariamente responsable del pago de la multa impuesta. Cuéntese con el Ab. Alfonso Villamar Muentes en calidad de Secretario de esta judicatura. - NOTIFÍQUESE.-

Antecedentes

El señor Hugo Renán Cedeño Bravo mediante escrito de 9 de enero de 2012 impugnó la citación N.º 0101396, mediante la que se lo sancionó por la contravención de tránsito prevista en el artículo 145 literal F de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, esto es por conducir un vehículo prestando servicios de transporte de pasajeros sin contar con el título.

El 10 de enero de 2012 el juez primero de tránsito de Manabí avoco conocimiento de la causa y convocó a audiencia para el día viernes 13 de enero de 2012; a fojas 19 del expediente de instancia consta el acta de audiencia.

El 24 de enero de 2012 la abogada Dalia Flores, secretaria del Juzgado Primero de Tránsito de Manabí, sentó razón en la que determinó: “Siento como tal, que hasta la presente fecha se han cumplido y evacuado todas las pruebas, dentro del término de ley, esto es, dentro de los tres días correspondientes (...)”.

Mediante escrito de 7 de octubre de 2015 el accionante solicita se dicte prescripción de la acción y se deje sin efecto la citación impugnada.

La jueza de la Unidad Judicial Penal de Manabí con sede en Portoviejo, en conocimiento de la causa, dictó sentencia de 16 de octubre de 2016 y resolvió condenar al hoy actor al pago de dos remuneraciones básicas del trabajador y reducir diez puntos de su licencia de conducir.

Ante este escenario jurídico el señor Hugo Renán Cedeño Bravo el 18 de noviembre de 2015 interpuso acción extraordinario de protección.

Descripción de la demanda

Argumentos planeados en la demanda

El señor Hugo Renán Cedeño Bravo manifiesta que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, toda vez que a pesar de haber alegado la prescripción de la acción penal, la jueza de la Unidad Judicial Penal de Manabí con sede en Portoviejo dictó sentencia el 16 de octubre de 2015 sin tomar en cuenta el mencionado argumento, por lo que literalmente sostiene:

(...) al momento de presentar el compareciente una petición de PRESCRIPCIÓN de la acción penal, por el transcurso de más de un año, desde la fecha de la última diligencia o petición, formulada con fecha 07 de octubre del 2015, según consta en el expediente; y al momento de emitir la sentencia la juzgadora, no atendió la petición, no hace referencia a

la misma en ningún acápite de la sentencia, y resuelve dictando sentencia condenatoria, aun cuando el derecho y la acción para perseguirlo ESTÁ PRESCRITA. Además la violación por incumplimiento en aplicación de la prescripción fue nuevamente requerida a manera de aclaración (...)

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

En base a los argumentos antes expuestos, el accionante considera que se vulneró principalmente, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, y por conexidad los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

El accionante, señor Hugo Renán Cedeño Bravo, solicita: “(...) declarar la existencia de daños y perjuicios, los que serán impulsados una vez que se determine la violación de derechos (...)”.

Contestación a la demanda

La jueza constitucional doctora Roxana Silva Chicaíza mediante providencia de 12 de junio de 2017, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso se notifique a la jueza de la Unidad Judicial Penal de Manabí con sede en Portoviejo, para que en el término de ocho días remita a esta Corte un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamenta la demanda.

El doctor Juan Carlos Almache Barreiro, juez de la Unidad Judicial “D” Garantías Penales de Manabí, manifestó:

(...) Mediante Resolución No. 365-2015 expedida y aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, suscrito por el Ing. Rafael Saltos Rivas Director Provincial General del Consejo de la Judicatura de Manabí y con fecha 7 de Diciembre del 2015, asumí la titularidad de Juzgador de la Unidad Judicial “D” de Garantías Penales de Manabí-Portoviejo (...) Respecto al informe motivado solicitado, es mi deber consignar que con observancia física del Expediente No 13451-2012-0070* cuya fotocopia reposa en este despacho, consta el Oficio No. 2012-094-JPCTSVN de fecha Portoviejo, 8 de Enero del 2012 dirigido al Señor Ab. Omar Orellana Suarez en su otrora calidad de Juez de esta Unidad Judicial antes Juzgado Primero Provincial de Tránsito de Manabí, suscrito por el Tnte. de Policía, William Salazar Viteri, en el que se encuentra inserto un Parte Policial de fecha 7 de Enero del 2012 en el que se describe la configuración de una presunta contravención contenida en conducir el vehículo Tipo Sedan, Marca Chevrolet, Color Verde, de Placa PAW-867, -que indica- se encontraba conducido por el señor Cedeño

Bravo Hugo Renán con licencia Tipo E, por encontrarse transportando pasajeros sin contar con el título habilitante, infringiendo el entonces artículo 145, literal F, de la Ley de Tránsito, produciéndose así la aprehensión vehicular, según la narración del indicado Parte Policial (...)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean vulnerados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de

interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, **tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.**

Determinación del problema jurídico

Del texto de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que el legitimado activo sostiene que se han vulnerado una serie de derechos constitucionales; sin embargo, el argumento principal de su demanda es la falta de motivación de la sentencia dictada el 16 de octubre de 2015 por la jueza de la Unidad Judicial Penal de Manabí con sede Portoviejo, por lo que este Organismo considera pertinente resolver la presente causa a partir del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 16 de octubre de 2015 por la jueza de la Unidad Judicial Penal de Manabí con sede Portoviejo ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El artículo 76 de la Constitución de la República, consagra el derecho al debido proceso, catalogándolo como una serie de garantías básicas que deben cumplirse dentro de los procesos en los que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, cuyo objetivo radica principalmente en:

(...) el desarrollo de un procedimiento que de un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento¹(...)

Dentro de las garantías previstas por el derecho al debido proceso, encontramos la de motivar las decisiones emanadas del poder público, consagrada en nuestra

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 018-14-SEP-CC, caso N.º 1097-13-EP.

Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I, en el que se establece:

(...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 089-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1848-13-EP, estableció que:

(...) la motivación no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que la autoridad judicial arribe, evitando toda forma de arbitrariedad y discrecionalidad ilegítima en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

En razón de la jurisprudencia constitucional citada, se evidencia que la motivación establece la exigencia de que la autoridad judicial exteriorice el análisis seguido para adoptar su decisión, razón por la cual, la Corte Constitucional ha establecido tres requisitos a ser cumplidos de manera indispensable por las decisiones judiciales, para considerar que estas se encuentran debidamente motivadas:

a) **Razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) **Lógica**, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) **Comprensibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social².

Bajo este esquema de fuentes normativas y jurisprudenciales, la Corte Constitucional procede a realizar el test de motivación bajo el cumplimiento de los tres parámetros establecidos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. Esta Corte Constitucional, en su

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-16-SEP-CC, caso N.º 0476-13-EP.

sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que razonabilidad es “(...) el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

Dentro del parámetro de razonabilidad, en definitiva, se verifica que la decisión se funde en fuentes del derecho en sus distintas vertientes: ley, jurisprudencia, doctrina, etc.; y, si dichas fuentes se corresponden con la naturaleza de la acción o recurso materia de resolución. Tal como lo ha señalado este Organismo: “El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión”.³

Este Organismo constitucional verifica que en la sentencia dictada el 16 de octubre de 2015 por la jueza de Unidad Judicial Penal de Manabí con sede en Portoviejo, a fin de fijar la competencia en el **primer** considerando hace referencia al artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial; mismo que norma la competencia de los jueces de tránsito, materia sobre la que versa la presente causa.

El **tercer** considerando trata sobre la notificación y la existencia de la contravención, para lo cual hace constar al artículo 237 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que prescribe la notificación con la contravención; misma que fue hecha de manera personal; así también, analiza el artículo 65 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que establece que los títulos habilitantes son los instrumentos legales, mediante los cuales se autoriza la prestación de servicios de transporte terrestre público, comercial y por cuenta propia; y, a fin de fijar el tipo de contravención se hace referencia a lo prescrito en el artículo 145 literal F de la antedicha ley, que califica a la conducta como una contravención muy grave y determina la sanción pertinente.

Finalmente, en el **cuarto** considerando dicta sentencia condenatoria e identifica al señor Hugo Renán Cedeño Bravo como autor de la contravención tipificada en el artículo 145 literal F de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

En razón de lo expuesto, esta Corte determina que la jueza, al tramitar el proceso recurrió a las fuentes de derecho, cuyo contenido y alcance, guarda relación con la naturaleza de la causa sometida a su conocimiento. Por tal razón, este Organismo

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.

colige que la sentencia materia de impugnación cumple con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

El parámetro de lógica, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución; así como, entre estas últimas y la decisión adoptada. Así las cosas, “El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”⁴. En este sentido, esta Corte, en sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, argumentó: “(...) que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

De tal manera que, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, debe seguir el respectivo hilo conductor, sustentar y corresponder con la decisión final a la que se arriba, lo cual, debe justificarse a través de una sólida argumentación. Ello pues, como bien lo ha determinado este Organismo:

(...) toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es una parte, aislada de la decisión, todo lo contrario, como señala Gozáni “(...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones”⁵.

En este orden de ideas, compete a esta Corte determinar si la sentencia impugnada cumple con el parámetro de lógica antes detallado. Es importante señalar que, una vez superada la etapa probatoria, los jueces en sentencia deben pronunciarse sobre las pretensiones y excepciones que conforman la litis.

En tal virtud, esta magistratura constitucional evidencia que se realizó la audiencia en la que se determinó: “... Por haber hechos que se deben de (sic) justificar se abre la causa a prueba por el término de tres días (...)”, prueba que fue actuada dentro del término pertinente de foja 20 a 27; del mismo modo, en el expediente

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC2, caso N.º 1113-15-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS.

de instancia consta el escrito presentado por el accionante, señor Hugo Renán Cedeño Bravo, de 7 de octubre de 2015, en el que solicita se dicte la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN y se deje sin efecto la citación impugnada, foja 29.

Una vez que se ha establecido la conformación de la litis, este Organismo analizará si la sentencia impugnada ha motivado su decisión conforme a derecho. De este modo, se observa que la jueza en el **primer** considerando fija su competencia de acuerdo a la ley de la materia.

En el **segundo** considerando señaló que no existió ninguna nulidad ni omisión de solemnidades sustanciales por declarar. En atención a ello, declaró la validez del proceso.

El **tercer** considerando expuso extensamente la prueba referente a la existencia de la contravención y la autoría del señor Hugo Renán Cedeño Bravo, por lo que en el **cuarto** considerando dictó sentencia en el siguiente sentido:

(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" dictó SENTENCIA CONDENATORIA, en contra del señor HUGO RENÁN CEDENO BRAVO, con cédula de ciudadanía No. 130477970-3, por haberse demostrado de manera clara y precisa ser el autor de la contravención prevista en el Art. 145 literal F de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial esto es por conducir un vehículo prestando servicios de transporte de pasajeros sin contar con el título Habilitante correspondiente, infringiendo lo establecido por el Art. 65 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por tales antecedentes se lo condena al PAGO DE DOS REMUNERACIONES BÁSICAS UNIFICADAS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, la reducción de DIEZ PUNTOS EN SU LICENCIA DE CONDUCIR (...)

Sin embargo, la jueza de la Unidad Judicial Penal de Manabí con sede en Portoviejo en ninguno de los acápites de la sentencia impugnada resolvió sobre la procedencia o improcedencia de la prescripción de la acción, lo cual constituye una decisión carente de lógica, pues sus conclusiones no son el producto de una relación entre las premisas; vulnerando con ello, el derecho del señor Hugo Renán Cedeño Bravo de recibir una respuesta motivada respecto de sus planteamientos.

Comprensibilidad

Conforme lo ha determinado el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 094-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1013-14-EP, el parámetro en cuestión se encuentra relacionado con la claridad con que los operadores de justicia exponen

sus razonamientos, conclusiones y decisión final, toda vez que la decisión que adopten no tiene como únicos destinatarios a los intervinientes en el proceso sino al auditorio social en su totalidad.

Por lo tanto, del análisis del requisito de comprensibilidad, se desprende que la sentencia fue elaborada con un lenguaje legible y comprensible de fácil entendimiento por parte de la ciudadanía en general; pero no incluyen todos los puntos que conforman la litis, como lo es el pedido de prescripción de la acción, presentado por el accionante el 7 de octubre de 2015.

En base a las consideraciones anotadas, este Organismo concluye que al no encontrarse cumplidos los requisitos de la lógica y comprensibilidad, la decisión judicial impugnada no cumple con la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, este Organismo dispone lo siguiente:
 - 3.1 Retrotraer los efectos jurídicos hasta el momento en que se produjo la vulneración del derecho constitucional a la motivación. En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia dictada el 16 de octubre de 2015 dentro del juicio N.º 13451-2012-0070.
 - 3.2 Disponer que, previo el sorteo correspondiente, otra judicatura resuelva la causa N.º 13451-2012-0070, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la

decisión y son la *ratio* de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

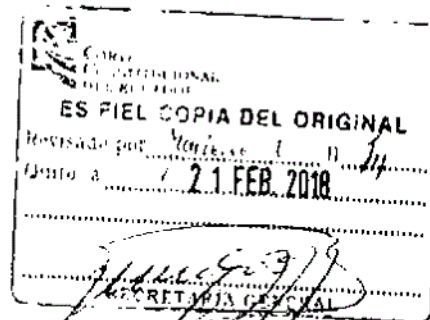
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Sení Pinoargote, Roxana Silva Chicafza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 10 de enero del 2018, **Lo certifico.**

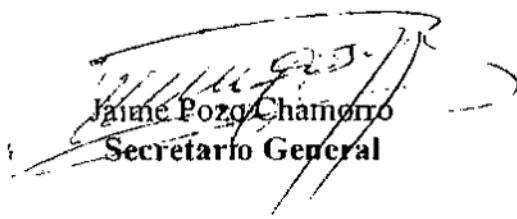
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb

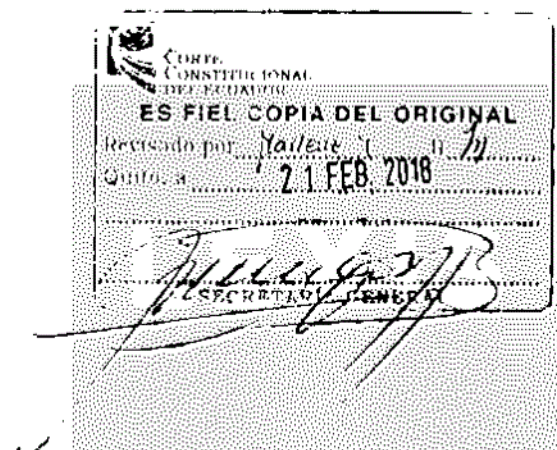


CASO Nro. 0208-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles diecisiete de enero del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



Quito, D. M., 10 de enero del 2018

SENTENCIA N.º 018-18-SEP-CC

CASO N.º 1282-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 15 de junio de 2016, la señora Martha Margarita Peralta Andrade, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 31 de mayo de 2016, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 2015-0144.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 24 de junio de 2016, la Secretaría General certificó que, en referencia a la acción constitucional N.º 1282-16-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Pamela Martínez de Salazar y Roxana Silva Chicaíza, mediante providencia dictada el 24 de enero de 2017, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que ello implique pronunciamiento alguno en relación con la pretensión.

En sesión ordinaria del Pleno del Organismo del 8 de febrero de 2017, se efectuó el sorteo de la causa correspondiendo la tramitación de la misma a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. Para tal efecto, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 0183-CCE-SG-SUS-2017 del 8 de febrero de 2017, remitió el expediente N.º 1282-16-EP al despacho de la jueza sustanciadora.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional disponiendo que todos los procesos que se encontraban en el,

despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia dictada el 12 de diciembre de 2017, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad que presenten un informe de descargo debidamente motivado, en el término de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por la legitimada activa.

Antecedentes fácticos y detalle de la demanda

El 16 de julio de 2010, la señora Lucía Peralta Toral, por sus propios y personales derechos, presentó demanda de nulidad absoluta de contrato de compraventa de escritura pública en contra de la señora Martha Margarita Peralta Andrade. La demanda presentada la sustanció en primera instancia el Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil y Mercantil del cantón Guayaquil. Dicho órgano judicial mediante sentencia dictada, el 13 de diciembre de 2011, declaró sin lugar la demanda.

Contra esta decisión judicial, esta parte procesal interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento le correspondió a la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Este órgano judicial mediante sentencia expedida el 25 de febrero de 2014, revocó el fallo subido en grado y, en consecuencia, declaró con lugar la demanda.

Ante este escenario jurídico, la señora Martha Margarita Peralta Andrade planteó recurso de casación. El 2 de octubre de 2015, el congreso de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite este recurso formal. Mediante sentencia dictada el 31 de mayo de 2016, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no casó el fallo recurrido por la accionante; frente a lo cual, el 15 de junio de 2016, la legitimada activa formuló demanda de acción extraordinaria de protección.

En lo principal, la legitimada activa sostiene que la sentencia emitida, el 31 de mayo de 2016, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no se encuentra debidamente motivada, puesto que fundamentó su recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, bajo el

argumento que no se aplicaron las normas legales contenidas en los artículos 1698, 1699, 2392, 2414 y 2415 del Código Civil. En este contexto, señala que la decisión judicial impugnada no observó los argumentos planteados en el escrito contentivo del recurso de casación, en función que no otorgó una respuesta motivada sobre las normas de derecho alegadas como infringidas, lo cual ocasionó, incluso, vulneración del derecho a la seguridad jurídica por no tener certeza jurídica de la actuación de los operadores de justicia.

Derechos constitucionales alegados como infringidos

La legitimada activa señala que la decisión judicial impugnada vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

En mérito de lo expuesto, la accionante solicita que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y, consecuentemente, se deje sin efecto la sentencia dictada el 31 de mayo de 2016, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 2015-0144, con la correspondiente reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna es la sentencia expedida el 31 de mayo de 2016, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 2015-0144, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito, martes 31 de mayo del 2016, las 14h10.-

VISTOS: (144-2015) (...)

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL TRIBUNAL 3.1.

Al Tribunal, en virtud de los puntos a los cuales el recurrente contrae el recurso le corresponde resolver si: 3.1.1. La sentencia impugnada vulnera el artículo 76.1 de la Constitución y la disposición del numeral 7 literal I) de la misma norma, al no haber aplicado los artículos 2392, 2414 y 2415 del Código Civil, por haber aplicado mal el artículo 1699 del mismo código, por no haber aplicado el artículo 296 del Código Penal, y no haber examinado con profundidad y detenimiento los fundamentos de la demanda y las excepciones,

(...) 5. ANÁLISIS MOTIVADO DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO (...) Acusada la sentencia de violaciones constitucionales, este Tribunal procede, en primer término, a su análisis, en base a los señalamientos del recurrente, que con respecto a estos cargos, ha expresado que, el artículo 427 fue violentado porque los jueces no interpretaron las normas constitucionales por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución, desde el momento en que en la demanda se alegan varios tipos de delitos, sobre los que no existió prueba alguna; sostiene que el artículo 66.18 fue violentado por los jueces de mayoría, que se afectó su buen nombre y derecho de honor, porque en la demanda se alegan dos tipos de delitos, sobre cuya existencia no ha existido prueba plena; que se violentó el artículo 76.1 porque no garantizaron el cumplimiento de las normas y derechos de las partes “en cuanto a la mala aplicación del artículo 1699 del Código Civil”; porque no se aplicó el artículo 296 del Código Penal que sanciona con pena privativa de la libertad a quien con el fin de inducir a engaño al juez cambie artificiosamente el estado de las cosas, lugares o personas y porque no garantizaron el cumplimiento de los artículos 2414 y 2415 del Código Civil, cuando la acción ya prescribió y que vulneraron el artículo 76.7.1) por falta de motivación del auto resolutorio de 8 de enero de 2015 las 11h43, notificado el 12 de enero de 2015 porque no examina con profundidad los fundamentos jurídicos y las excepciones. (...) Por lo tanto, al no existir la confusión alegada, este Tribunal desecha la acusación. (...). DECISIÓN Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, NO CASA la sentencia dictada el 25 de febrero del 2014, las 09h45, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el juicio ordinario que por nulidad absoluta de contrato de compraventa sigue Lucia Peralta Toral en contra de Martha Margarita Peralta Andrade. Sin costas. Notifíquese y devuélvase los expedientes de instancia.

Informes de descargo

Legitimados pasivos

Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

Según consta a foja 35 del expediente constitucional, mediante oficio N.º 163-PBS-SUS-CC-2017, expedido el 14 de diciembre de 2017, por la actuaria del despacho, se notificó con copia de la demanda de acción extraordinaria de protección a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de,

Justicia, sin embargo, no comparecieron al proceso constitucional ni señalaron un medio adecuado para futuras notificaciones.

Terceros interesados

Señora Lucía Peralta Toral, por sus propios y personales derechos

Conforme consta en la razón sentada por la actuario del despacho, el 14 de diciembre 2017, la señora Lucía Peralta Toral, por sus propios y personales derechos, a pesar de ser legalmente notificada mediante correo electrónico, no compareció al proceso constitucional.

Procuraduría General del Estado

A foja 10 del expediente constitucional comparece por medio de escrito presentado el 28 de diciembre de 2016, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La peticionaria se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las/

acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales con fuerza de sentencia que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto de esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional...¹

Bajo esta consideración, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente, las **sentencias**, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran **firmes** o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento no se vulneró por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro **derecho constitucional**.

Finalmente, **este máximo** Organismo de interpretación constitucional considera oportuno **recordar que** la acción extraordinaria de protección no es un recurso judicial, **es decir, a partir** de esta garantía jurisdiccional no se puede pretender el examen de **asuntos** de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente **legales**. El objeto de su estudio se dirige directamente a la presunta vulneración de **derechos** constitucionales y normas del debido proceso en el curso de las decisiones impugnadas.

Análisis constitucional

Determinación de los problemas jurídicos

Previo a determinar los problemas jurídicos que serán desarrollados para resolver el presente caso, **se observa** que si bien la legitimada activa enunció en el texto de la demanda **varios** derechos constitucionales como infringidos, circunscribe esencialmente su alegación en que la decisión judicial impugnada vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

Por consiguiente, el análisis de este máximo órgano de control e interpretación constitucional **se centrará** en determinar si aquellos derechos constitucionales fueron transgredidos en la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, para lo cual, resulta preciso reiterar que a través de esta garantía jurisdiccional no procede revisar temas sobre el fondo de la controversia legal que antecede, puesto que aquello implicaría desnaturalizar la acción extraordinaria de protección al convertir la garantía jurisdiccional en una instancia adicional.

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto en el desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 31 de mayo de 2016, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 2015-0144, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada el 31 de mayo de 2016, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 2015-0144, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

1. La sentencia dictada el 31 de mayo de 2016, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 2015-0144, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República que establece textualmente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este sentido, como derecho de protección, es también un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia², que garantiza el respeto a la aplicación de normas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. En otros términos, “... supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico”³.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, a través del respeto a la Constitución de la República como la Norma Suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, así como también mediante la aplicación de la normativa correspondiente a cada hecho concreto.

² Constitución de la República, artículo 1.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 064-15-SEP-CC, caso N.º 0331-12-EP.

Conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza a este mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en la Constitución de la República, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza y, por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican normas previas, claras y públicas⁴.

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 120-14-SEP-CC, caso N.º 1663-11-EP, determinó sobre la seguridad jurídica, lo siguiente:

... este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico y el deber de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes para ello. Puesto que de esta forma se otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados y tutelados mediante la consolidación de actuaciones públicas sujetas a la normativa vigente⁵...

Dadas las circunstancias del caso concreto y, en función de las alegaciones esgrimidas por la legitimada activa, se determina que la razón por la cual alega que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos constitucionales, es debido a que presuntamente los operadores de justicia no emitieron su fallo acorde con las exigencias normativas propias del recurso de casación, lo cual, de comprobarse, evidentemente provocaría una afectación a la seguridad jurídica.

En tal virtud, la Corte Constitucional considera pertinente analizar la naturaleza jurídica del recurso de casación, pues, a partir de ello, podrá concluir si la sentencia impugnada fue dictada en cumplimiento de las regulaciones previas, claras, públicas y aplicables a este recurso. Al respecto, el recurso de casación es un mecanismo extraordinario de impugnación procesal, cuyo objetivo principal es analizar si en la sentencia o auto recurrido existen violaciones a la ley, ya sea por falta o indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. Es así que el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el Tribunal de Casación, es fundamental, dado que realiza el control de legalidad del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias.

En este contexto, la Corte Constitucional indicó previamente en la sentencia N.º 310-15-SEP-CC, caso N.º 1630-14-EP, que:

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 078-15-SEP-CC, caso N.º 0788-14-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0120-14-SEP-CC, caso N.º 1663-11-EP.

De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario, los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se pueden analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores.

Bajo estas consideraciones, el recurso extraordinario de casación tiene particularidades específicas para su presentación, tramitación y resolución; aquellas se encontraban establecidas en la Ley de Casación hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos⁶, constando en estos instrumentos jurídicos las formalidades, etapas y procedimientos a seguir para que pueda ser admitido y, posteriormente, sujeto a conocimiento y resolución de las distintas Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Dicho lo anterior, la Corte Constitucional enfatizó en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP, que:

... el recurso de casación por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos para su presentación y también para su resolución, los cuales dependerán en cierta medida de la materia de que se trate, por ejemplo, si es penal, civil, tributaria, etc. Pero que en general deberán acogerse a lo previsto en la Ley de Casación y en las normas especializadas dependiendo de cada rama⁷.

En esta misma línea, en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC, caso N.º 0452-13-EP, se mencionó que el “recurso de casación se constituye dentro del sistema de justicia nacional en un recurso extraordinario y excepcional, cuya procedencia se encuentra condicionada a los casos que la normativa jurídica determina. No obstante, su carácter extraordinario no se agota en las posibilidades de acceder a él, sino que además en el marco competencial que circunscribe el papel de los jueces de la Corte Nacional de Justicia en su conocimiento”.

Al respecto, en vista que a la fecha de la expedición de la sentencia impugnada se

⁶ Publicado en el Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, el cual, de acuerdo a la disposición final segunda, entró “en vigencia luego de transcurridos doce meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan periodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley”.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

encontraba vigente la Ley de Casación, dentro del presente análisis se examinará las características de la casación en base a esta norma vigente al momento en que se expidió la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección. En este sentido, es imperioso para los operadores de justicia tener especial atención en aplicar la normativa específica de este recurso, pues aquello garantizará la certeza de los justiciables sobre el alcance y ámbito del recurso de casación, en protección del derecho a la seguridad jurídica.

En virtud de lo expuesto, la Ley de Casación preveía a través de sus disposiciones legales cuatro fases del recurso de casación, las cuales eran: 1) Calificación; 2) Admisibilidad; 3) Sustanciación; y 4) Resolución⁸. Así pues, este recurso extraordinario se encuentra constituido por fases previamente definidas dentro de las cuales la actividad jurisdiccional es diferente, en tanto una vez superada alguna fase, a efectos de garantizar el ejercicio de los derechos de las partes, no se puede volver a la misma en una fase posterior, dado que ello atenta directamente contra la previsibilidad de la aplicación normativa en los diferentes momentos que componen un proceso judicial. Al considerar que la decisión judicial impugnada se formuló dentro de la fase de resolución se efectuará brevemente un estudio de aquella, al tenor de lo consagrado por nuestra jurisprudencia. En este orden de ideas, en la sentencia N.º 003-16-SEP-CC, caso N.º 1334-15-EP, se mencionó en relación con esta fase, que:

Posterior a la fase de sustanciación, prosigue la cuarta fase resolución, en la cual la Ley de Casación es muy explícita al determinar “si la Corte Suprema de Justicia considera procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y por los méritos de los hechos establecidos en la sentencia o auto”. Es decir, en esta última fase la Sala de Casación analiza el contenido del recurso de casación, a fin de determinar si en la sentencia puesta a su conocimiento se incurrió en una vulneración a la normativa jurídica.

En este contexto, en la resolución del recurso de casación el universo de análisis se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se la propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención al principio dispositivo. En decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada, determinando si en efecto existió o no violación a la ley, ya sea por su falta de aplicación o inobservancia...

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 234-15-SEP-CC, caso N.º 1897-12-EP, sentencia N.º 167A-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP, entre otras.

Por consiguiente, la Corte Constitucional es enfática en reiterar que en la fase de resolución el ámbito de actuación del recurso de casación se constituye en el análisis de legalidad de la sentencia contra la cual se propone en correlación con los fundamentos jurídicos esgrimidos por el accionante, de conformidad con el principio dispositivo, sin efectuar una valoración de la prueba, debido a que ello constituye competencia privativa de los órganos judiciales de instancia.

Precisamente, en la sentencia N.º 002-15-SEP-CC, caso N.º 1370-14-EP, se recordó que “los jueces nacionales, en el conocimiento de un recurso de casación, deben actuar conforme a sus competencias constitucionales y legales, esto es, analizando la decisión contra la cual se propone el recurso en contraposición con los fundamentos del mismo, encontrándose impedidos de analizar los hechos que originan el caso concreto ...”.

Una vez establecido el marco jurídico de análisis, en el caso *sub júdice*, la sentencia emitida el 31 de mayo de 2016, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, detalla los fundamentos del recurso de casación interpuesto y circunscribe su análisis en la causal primera del entonces vigente artículo 3 de la Ley de Casación. Además, identifica los preceptos jurídicos que a su decir la casacionista considera infringidos, del siguiente modo:

... la recurrente, acusa a la sentencia de falta de aplicación de los artículos 2392, 2414 y 2415 del Código Civil, errónea aplicación (sic) de los artículos 1698 y 1699 ibídem (...) Alega que, el Tribunal de instancia, en la sentencia impugnada vulnera los artículos 427, y 66.18 de la Constitución de la República (...) Acusa además de vulneración del artículo 76.1 de la Constitución (...) falta de aplicación del artículo 296 del Código Penal ...

Posteriormente, en el considerando quinto de la sentencia impugnada, específicamente en el numeral 5.1., el órgano de casación, previo a adoptar una decisión del caso concreto, efectuó su examen de fondo acerca de la procedencia de los vicios relacionados con todas las normas antes enunciadas.

Ahora bien, la Corte Constitucional encuentra necesario revisar una actuación jurisdiccional anterior a la sentencia, esto es, el auto de admisión del recurso de casación con el fin de establecer si la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en su decisión, garantizó la seguridad jurídica al enmarcar su resolución en los cargos que superaron la etapa de admisibilidad, pues lo contrario significaría la desnaturalización de este recurso extraordinario, que prevé para su

conocimiento una serie de etapas concatenadas entre sí y que deben actuar únicamente si se supera la fase previa.

En este escenario jurídico, se observa que mediante auto expedido el 2 de octubre de 2015, el congreso de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvió que: “... se ADMITE PARCIALMENTE el recurso de casación interpuesto (...) respecto a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación en la forma en que se determina en el numeral 3 de esta resolución...”. En efecto, esta decisión judicial identifica las normas jurídicas por las cuales se admitió el recurso de casación, en donde constan exclusivamente los siguientes artículos: “1698, 1699, 2392, 2414, 2415 del Código Civil...”.

Sobre la base de lo expuesto, este máximo órgano de justicia constitucional constata que el recurso de casación resuelto mediante la sentencia impugnada se admitió a trámite de manera parcial y únicamente por las normas detalladas en la providencia de admisibilidad dictada por el congreso nacional. Aquello significó, en razón de la naturaleza jurídica, además de la observancia a las fases del recurso de casación, que en la fase de resolución solo se pueda examinar los cargos alegados por la casacionista en relación con las disposiciones jurídicas admitidas previamente, es decir, las que superaron aquel filtro por cumplir la correcta formulación del recurso.

En el presente caso, no obstante, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia identificó disposiciones legales que no superaron la etapa de admisión y, consecuentemente, no podían ser analizadas en sentencia, en la medida que efectuó el examen de los cargos relacionados con los artículos 66 numeral 18, 76 numeral 1 y 427 de la Constitución de la República; y, artículo 296 del Código Penal, los cuales no fueron admitidos a trámite, conforme se aprecia del auto dictado el 2 de octubre de 2015, dentro del recurso de casación N.º 2015-144.

De este modo, la sentencia impugnada no generó certeza ni previsibilidad jurídica al resolver sobre aspectos no admitidos a trámite por el operador de justicia, razón por la cual, esta falta de congruencia del órgano judicial vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en función que no se respetó en fase de resolución lo decidido en la etapa de admisibilidad, por actuar en franca inobservancia de las normas previas, claras y públicas que regulan el recurso de casación. Además, dicha actuación del órgano judicial desnaturalizó este remedio procesal extraordinario, toda vez que se desconoció la existencia de fases para la tramitación de este tipo de recursos, las mismas que están concatenadas entre sí y cuyo margen de

actuación se encuentra condicionado por lo resuelto en la etapa previa, en consideración del principio de preclusión procesal, según el cual "... los procesos judiciales están conformados por diversas etapas que se desarrollan en forma sucesiva, cada una de las cuales supone la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos y consumados"⁹.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 31 de mayo de 2016, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 2015-0144, vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

1. **La sentencia dictada el 31 de mayo de 2016, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra una amplia gama de garantías constitucionales, que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

Un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces¹⁰ ...

La garantía de motivación se ubica dentro del debido proceso, específicamente en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para lo cual, es indispensable que el fallo señale el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundamentar una decisión, así como la aplicación pertinente a cada uno de los antecedentes de hecho presentados.

Así pues, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, consagra que los jueces constitucionales "tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir a

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 169-15-SEP-CC, caso N.º 680-10-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tienen la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso... ”¹¹.

De la misma forma, este máximo órgano de justicia constitucional, mediante la sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP, indicó que la motivación:

No se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado.

En el ámbito internacional de los derechos humanos, la Corte Constitucional comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su doctrina jurisprudencial¹²; en este contexto, la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala respecto a la motivación, señaló:

... [U]na exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como “la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...

¹¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 248; Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 77-78; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107; Caso Yatama vs. Nicaragua, párrs. 152 y 153.

En armonía con lo prescrito anteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP, señaló: “La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados...”.

En tal sentido, este Organismo constitucional desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear el contenido de esta garantía, con la finalidad de determinar si una decisión o sentencia emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, sobre los cuales en la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP, esta Corte expuso:

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...

Dicho lo anterior, el análisis de si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión judicial impugnada, se centrará en comprobar si aquella cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Con relación al criterio de razonabilidad, este máximo órgano de control e interpretación constitucional, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, afirmó que “este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho”¹³. Asimismo, la sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que la razonabilidad “es el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

Sobre este escenario jurídico, la razonabilidad, según la sentencia N.º 089-16-SEP-CC, caso N.º 1848-13-EP, expedida por este Organismo constitucional, “implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales, es decir, en las

¹³ Entre otras sentencias, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP; sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP.

fuentes de derechos que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto”. En tal virtud, la razonabilidad implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales pertinentes para la causa concreta, es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver determinado caso.

A efectos de analizar el criterio de razonabilidad, es pertinente precisar que la decisión judicial impugnada tiene como origen el recurso de casación interpuesto por la legitimada activa en contra de la sentencia formulada el 25 de febrero de 2014, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el juicio nulidad absoluta de contrato de compraventa de escritura pública.

En el caso *sub examine*, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el considerando primero, radica en debida forma su competencia para el conocimiento y resolución del recurso de casación, en atención con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, en armonía con los artículos 190 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación. Sobre lo expuesto por este órgano judicial, es oportuno reiterar que dentro del recurso de casación, la razonabilidad implica que efectivamente toda “decisión observe lo dispuesto, tanto en la Constitución de la República, específicamente su artículo 184 que regula la competencia de la Corte Nacional de Justicia (...) así como la Ley de Casación y que de esa forma se garantice el carácter extraordinario del recurso de casación, mediante la observancia del ámbito de análisis que el mismo implica”¹⁴.

Una vez fijada su competencia para el análisis y resolución del recurso de casación, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el considerando quinto, identifica, por un lado, la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por medio de la cual se fundamenta el recurso de casación; y, por otro, las normas de derecho que considera infringidas. Acorde con lo señalado en el problema jurídico precedente, en el fallo impugnado consta el análisis efectuado por el órgano de casación respecto de disposiciones jurídicas que no fueron admitidas a trámite. Específicamente, el órgano judicial examinó los artículos 66 numeral 18, 76 numeral 1 y 427 de la Constitución de la República, y artículo 296 del Código Penal, los cuales no fueron admitidos a trámite mediante auto dictado el 2 de octubre de 2015, por el congreso nacional en fase de admisibilidad. De ahí que se

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 065-16-SEP-CC, caso N.º 1453-14-EP.

evidencia que la sentencia impugnada no solo enunció, sino también analizó preceptos normativos que no eran pertinentes para tal efecto, en virtud que no superaron el filtro de admisibilidad y, en consecuencia, no podían ser examinados en la fase de resolución del recurso de casación.

Por consiguiente, si bien se constata en la decisión judicial impugnada identifica las normas por las cuales el órgano judicial es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, posteriormente, los operadores de justicia invocaron fuentes de derecho que no debieron ser examinadas en la sentencia, tal como se señaló con anterioridad. Este escenario jurídico trajo como consecuencia que la decisión judicial impugnada no cumpla con el criterio de razonabilidad, pues se identificaron preceptos jurídicos que no eran pertinentes para la controversia *in examine*.

Lógica

En relación con la lógica, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona “... no sólo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”.

En el caso *sub examine*, la sentencia impugnada consta de cinco considerandos, los cuales deben mantener una concatenación lógica entre sí. Al respecto, en el tercer considerando se plantea el problema jurídico que, a criterio del Tribunal de casación, corresponde ser resuelto en el fallo, el mismo que se lo determina del siguiente modo:

3.1. Al Tribunal, en virtud de los puntos a los cuales el recurrente contrae el recurso le corresponde resolver si: 3.1.1. La sentencia impugnada vulnera el artículo 76.1 de la Constitución y la disposición del numeral 7 literal 1) de la misma norma, al no haber aplicado los artículos 2392, 2413 y 2415 del Código Civil, por haber aplicado mal el artículo 1966 del mismo código, por no haber aplicado el artículo 296 del Código Penal...

En este contexto, primeramente, la Corte Constitucional observa que los operadores de justicia, con el planteamiento de este problema jurídico, circunscribieron el objeto de análisis para la resolución del recurso interpuesto. Luego, se constata que, a pesar que en este problema jurídico determinaron expresamente las disposiciones

normativas que serían examinadas, en el considerando quinto, puntualmente en el numeral 5.1., la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia examinó otras normas de derecho no admitidas en fase de admisión, tales como los artículos 66 numeral 18, 76 numeral 1 y 427 de la Constitución de la República, lo cual sirvió, entre otros aspectos, como argumento jurídico principal para negar el recurso de casación presentado por la legitimada activa.

En consecuencia, esta falta de congruencia judicial cometida por la sentencia impugnada conllevó que no existiese coherencia entre el contenido del problema jurídico planteado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en relación con su desarrollo, en el sentido de resolver sobre normas de derecho no admitidas a trámite por el congreso nacional en fase de admisión. En otras palabras, no resulta lógico que se plantee un problema jurídico sobre determinadas disposiciones jurídicas, pero que se examine y resuelva sobre otras que no superaron la fase de admisión por incumplir la correcta formulación del recurso de casación.

Por lo visto, el órgano casacional no sólo examinó enunciados normativos ajenos a los admitidos a trámite, tal como se indicó tanto en el primer problema jurídico como en el examen de razonabilidad que consta en líneas previas, sino que, además, esgrimió premisas que no son compatibles ni coherentes entre sí, que afectaron al criterio de lógica de la decisión judicial impugnada. En definitiva, al no existir una coherencia formal entre las premisas con la conclusión, se determina que la sentencia expedida el 31 de mayo de 2016, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inobservó el criterio de la lógica.

Comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial¹⁵. La Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó en “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”.

¹⁵ Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

En este sentido, el parámetro de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo¹⁶. No obstante, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, ya que se requiere además, que las ideas y premisas que integran la decisión o sentencia se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa¹⁷.

Esta situación no acontece en el caso *sub examine*, debido a que la sentencia no cumple con los criterios de razonabilidad y lógica, razón por la cual, la sentencia impugnada deviene en incomprensible, en función que se alteró la naturaleza jurídica del recurso de casación. En definitiva, la sentencia expedida el 31 de mayo de 2016, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 2015-0144, incumplió los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; por consiguiente, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

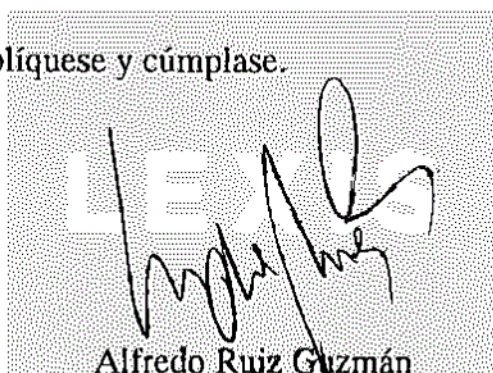
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenido en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se disponga:

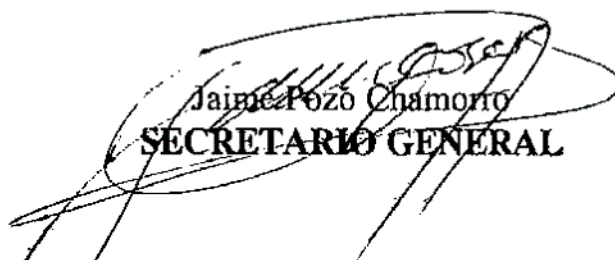
¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-16-SEP-CC, caso N.º 1827-11-EP.

- 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 31 de mayo de 2016, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 2015-0144.
 - 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 31 de mayo de 2016, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 2015-0144.
 - 3.3. Disponer que, previo el sorteo correspondiente, otro Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, en consideración a la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

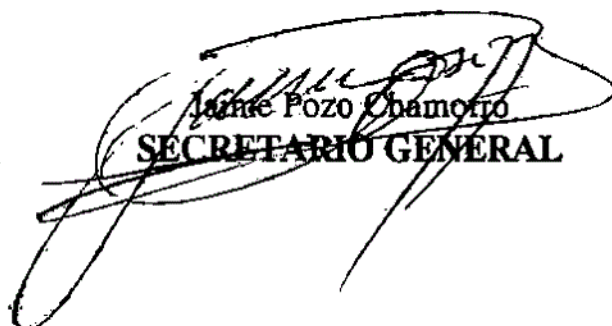


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel

Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Francisco Butiñá Martínez, en sesión del 10 de enero del 2018. Lo certifico.

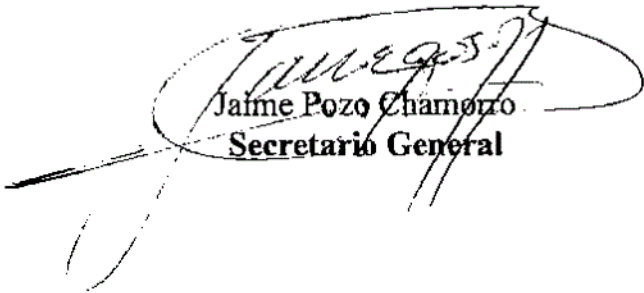
JPCH/mib


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 1282-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves veinticinco de enero del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chámorro
Secretario General

JPCh/LFJ



Quito, D.M. 10 de enero de 2018

SENTENCIA N.º 019-18-SEP-CC

CASO N.º 1823-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Augusto Xavier Espinosa Andrade, en calidad de ministro de educación, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 07 de enero de 2016 por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 17371-2013-4335.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó el 02 de septiembre de 2016 que en referencia a la causa N.º 1823-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante auto dictado el 23 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1823-16-EP.

En sesión ordinaria del Pleno del Organismo efectuada el 14 de diciembre de 2016, se realizó un sorteo de causas, en virtud del cual correspondió el conocimiento del caso N.º 1823-16-EP a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza.

La jueza sustanciadora, doctora Roxana Silva Chicaíza, mediante auto de 15 de noviembre de 2017, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección y dispuso que se notifique con el contenido de la misma a las partes procesales, a la Procuraduría General del Estado, a los señores Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y a los terceros con interés

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que impugna el accionante es la sentencia dictada el 07 de enero de 2016 por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio No. 17371-2013-4335, en su parte pertinente establece:

PRIMERO: COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Art. 609 del Código del Trabajo (...) **TERCERO: VALIDEZ.**- En relación con la ilegitimidad de personería: esta excepción fue alegada por la parte demandada dentro de su contestación a la demanda, y bajo análisis jurídico, la Jueza aquí la acoge y desestima la demanda, por considerar que no se demandó al Estado Ecuatoriano por la interpuesta persona del Procurador General del Estado, sino que se lo ha hecho directamente a aquel como Abogado de las Entidades Públicas. Sin embargo, la Constitución de la República expedida en el año 2008, prefija la competencia del Procurador General del Estado, y en el artículo 237 se dispone: "Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley: 1. La representación judicial del Estado. 2. El patrocinio del Estado y de sus instituciones". Bajo esta premisa, sin lugar a dudas el Ministerio de Educación y el Colegio Experimental 24 de Mayo son entidades públicas y se adscriben dentro del margen que define el artículo 225 de la Carta Magna, y por consiguiente de acuerdo a lo prevenido en el artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos, conforman la Administración Pública Central, que según el artículo 9 ibídem, señala: "La Administración Pública Central se constituye por órganos jerárquicamente ordenados y en su actividad tiene personalidad jurídica única"; por consiguiente al carecer de personería jurídica las entidades demandadas no pueden por sí, representarse judicialmente. Esto significa en la causa y por la forma, que al haberse demandado y citado legalmente al señor Procurador General del Estado, como Abogado de las Entidades Públicas conforme obra de autos, más todavía que ha comparecido ajuicio, esta actuación si enmarcó el concepto del trámite, el procedimiento y la observancia de la norma que bajo el principio de legalidad la encontramos directamente prescrita en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en el artículo 3, cuando señala que corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes atribuciones: a) Ejercer el patrocinio del Estado y de sus instituciones de conformidad con lo previsto en esta Ley; b) Representar al Estado y a los Organismos y Entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, en defensa del patrimonio nacional y del interés público (...)" Esta reflexión valorativa se reafirma con el aporte jurisprudencial contenido en la sentencia de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa 1057-2014, de 13 de julio del 2015 alas 09h42, donde se concluye que al haberse contado y citado al Procurador como representante del Estado, no existe tal omisión, no se configura la ilegitimidad de personería pasiva, siendo inadecuada su aplicación, y consecuentemente al no existir omisión de solemnidad sustancial alguna, se declara el proceso válido **CUARTO: FUNDAMENTACION EN LOS RECAUDOS PROCESALES Y VALORACIÓN.**- La relación laboral no es motivo de controversia pues ha sido admitida por la parte demandada y corroborada con

los instrumentos agregados a los autos. La parte demandada, frente a la acción, entre otras, se exceptuó con la negativa pura y simple de la demanda, improcedencia de la demanda, improcedencia del despido intempestivo, nulidad procesal, ilegitimidad de personería, improcedencia de la acción. La jueza aquo, acoge la excepción de ilegitimidad de personería, y desecha la demanda. En consecuencia, para atender sobre los argumentos del recurso, se analizarán en dicho contexto global y verificando la motivación de la referida sentencia. 4.1.- Como preámbulo jurídico mencionamos a Eduardo J. Couture, citado por José María Obando Garrido, quien explica: "El proceso laboral es una actividad constituida de una serie de actos sistemáticos y sucesivos, determinados en la ley procesal, y efectuados por los sujetos activo y pasivo, el Juez Laboral y algunos terceros que son convocados por disposición de la ley. Los actos procesales están encaminados al corolario del proceso, de manera que lo legitiman y al mismo tiempo engendran, modifican y extinguen efectos jurídicos que repercuten inmediata y mediatamente". (Jesús García Ortega, Curso de Derecho del Trabajo, p. 619; y, sobre la prueba, Lino Enrique Palacios reflexiona: "...actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley; y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Manual de Derecho Procesal Civil, Decimotercera edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, pág.392) Por consiguiente, de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil correspondió a las partes probar sus respectivas afirmaciones. 4.2.- Pertinencia para conocer las pretensiones: en el marco de la referente jurisprudencia causa 1057-2014, de 13 de julio del 2015 alas 09h42, tenemos que en el caso que nos ocupa, evidentemente se revalida el nexo laboral entre los sujetos procesales, y corresponde determinar los aspectos de fondo, considerando las pretensiones de la demanda, y las demás excepciones (sic) planteadas. 4.2.1.- Del proceso, encontramos como elemento que aporta la parte demandada, a fs. 459 a 461, copia certificada de la sentencia emitida por la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha de 26 de agosto del 2013, a las 12h21, que ejecutoriada dice relación a una demanda similar planteada con las mismas pretensiones e involucra a los mismos sujetos procesales. De la motivación del fallo, se observa que este deriva en el rechazo de la demanda por considerar que no se demandó al Estado Ecuatoriano cuando se contó con el Procurador General del Estado a quien no se citó en debida forma. Al efecto, tal como acontece con la sentencia que hoy se impugna, este aspecto decidido constituye un análisis de forma, que bajo ningún concepto afecta el debido proceso ni constituye un doble procesamiento que atañe el principio constitucional NON BIS IN ÍDEM, pues el juzgador nunca resolvió el aspecto de fondo de la demanda o dilucidó el hecho reclamado. La falta de legal citación a Mariana Pazuña Álvarez, no ha sido demostrada en autos con elementos que afecten la fe pública que deriva de la razón actuarial de fs. 20 y 21, sin perjuicio que por la personalidad jurídica, si concurren a juicio los representantes demandados y el Procurador; por consiguiente no ha lugar la excepción de nulidad, ni de improcedencia de la acción. 4.2.2.- En relación con el Visto Bueno, de conformidad con el artículo 113 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil corresponde al demandado probar sus afirmaciones, "más aún que según fallos de triple reiteración de la ex Corte Suprema de Justicia, publicados por el Consejo Nacional de la Judicatura, en el Tomo II de la "JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL ECUADOR", señalan: le corresponde al actor, "acreditar que la resolución adoptada carece de respaldo legal". El inciso segundo del artículo 183 del Código Obrero prevé: "La resolución del Inspector no quita el derecho de acudir ante el

Juez de Trabajo, pues, sólo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial en relación con las pruebas rendidas en el juicio". En definitiva este informe puede ser impugnado por las partes y revisado por el juez, quien "lo apreciará con criterio judicial en relación con las pruebas rendidas en el juicio" En el contenido probatorio, a fs. 94 a 97, como parte del expediente administrativo practicado en la Inspectoría del Trabajo, consta la Resolución de Visto Bueno concedida por la Inspectoría del Trabajo, de 05 de diciembre del 2012 a las 13h30, favorable a la actora en los términos del artículo 173 numeral 2 y 3 del Código del Trabajo, y se refiere a la inobservancia del artículo 173 numerales 2 y 3 del Código del Trabajo, por falta de cumplimiento oportuno del pago puntual del abono de la remuneración pactada, y por el cambio ocupación sin consentimiento del trabajador, documento que de acuerdo al artículo 596 del Código del Trabajo, constituye prueba válida y pública que refiere la preexistencia de un incumplimiento de la parte patronal; sin embargo, la parte demandada implícitamente lo impugna en su contestación a la demanda manifestando que es falso que el trabajador no haya cobrado el sueldo del mes de octubre del 2012, pues éste se encuentra acreditado con el rol de pagos; y, también señala que luego de la resolución del Visto Bueno, el ex trabajador continuó en la Institución y percibió los sueldos y salarios hasta mayo del 2013 (...) 4.3.5.- De la Jubilación Patronal; el documento certificado que contiene la acción de personal a fs. 349, establece que el actor fue designado como Auxiliar de Servicios Generales 1, y de acuerdo a los testimonios de los testigos del actor, a la contestación a la demanda no objetable, y a la confesión judicial de las partes, se desprende que el trabajador se desempeñó como conserje del Colegio 24 de Mayo. De la mentada acción de personal, y el acta de finiquito generada por el ex empleador, de fs. 466, se establece que el actor prestó sus servicios como Conserje para el Colegio 24 de Mayo, desde el 4 de diciembre de 1986 hasta el 31 de mayo del 2013, es decir aproximadamente 26 años cinco meses de servicio y como última remuneración el valor de USD 504 dólares. Ahora bien, con este precedente, en relación a la procedencia del derecho de jubilación, cabe el siguiente análisis: El decreto Ejecutivo 225 de 18 de enero del 2010, que reforma al decreto Ejecutivo N. 1701 de 30 de abril del 2009, no excluye la condición de obrero al reclamante, dado la identificada condición de conserje como resultado a las labores físicas predominantes sobre lo intelectual como auxiliar de servicios generales 1, y en consecuencia se halla amparado por el Código del Trabajo. Además, tomando en cuenta el artículo 424 de la Constitución de la República, establece: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público."; el numeral 16 del Art. 326, ibídem, indica: "En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.", y el artículo 10 del Código del Trabajo que dice: "...El Estado, los consejos provinciales, las municipalidades y demás personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o locales. Se entiende por tales obras no solo las construcciones, sino también el mantenimiento de

las mismas y, en general, la realización de todo trabajo material relacionado con la prestación de servicio público, aun cuando a los obreros se les hubiere extendido nombramiento y cualquiera que fuere la forma o período de pago....” De lo anterior, y reafirmado por la asignación de calificación de régimen laboral expedido por el Ministerio de Relaciones Laborales a fs. 616 en la que al ex trabajador Moreno Toscano Manuel Mesías, de servicios generales como conserje bajo el régimen de la LOSCCA, por sus labores se lo reubicó al régimen del Código del Trabajo; se desprende que el actor en su calidad de conserje, por norma expresa constitucional y legal, fue un obrero, por lo que fundada la naturaleza jurídica de la relación de trabajo, y toda vez que el actor ha demostrado que prestó servicios para su empleador por más de veinticinco años, conforme lo determina el artículo 216 del Código del Trabajo, y bajo la premisa de la Constitución de la República que señala en los numerales 2 y 3 del Art. 326, “los derechos laborales son irrenunciables e intangibles y que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”; principios constitucionales que guardan concordancia con lo determinado en los Arts. 4, 5 y 7 del Código del Trabajo, ha lugar el derecho a la jubilación y su resarcimiento (...) SEXTO: PROCEDENCIA DEL RECURSO- La Constitución de la República en el artículo 76 numeral 1 dispone: 1. “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. El sistema procesal ecuatoriano, fundamenta la valoración de la prueba en las reglas de la sana crítica, sin que exista norma jurídica que taxativamente señale cuáles son dichas reglas, quedando facultado el juzgador para que con análisis de las pruebas aportadas por las partes la aplicación de sus conocimientos y el consejo de la experiencia, en un proceso lógico jurídico incline su convicción. Significa que en mérito del proceso, y en observancia de los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil, se desprende que es en parte fundado el objeto del recurso presentado por el actor. La decisión, se concatena con la naturaleza constitucional de los derechos de las partes garantizados en su aplicación. SÉPTIMO: DECISIÓN.- Por todo lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y revocando la sentencia venida en grado, dispone que la parte demandada en la forma que ha sido requerida, pague a favor del actor por pensiones jubilares adeudadas, el valor de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO, 99/100 DOLARES; y como pensión jubilar mensual CUARENTA Y SIETE 96/100 DÓLARES, más las décimas tercera y cuarta pensiones. La pensión jubilar, y sus adicionales, serán pagaderas en forma mensual y vitalicia, y en las fechas que determina la ley. Al momento de ejecutar la sentencia, se actualizarán los rubros concernientes al pago de la jubilación patronal.- Cúmplase el pago de valores, observando lo determinado en el artículo 614 del Código del Trabajo, que serán calculados al momento de ejecución de la sentencia.- Sin costas.- Notifíquese (...)

Antecedentes de la presente acción

El 04 de septiembre de 2013, el señor Manuel Mesías Moreno Toscano, presentó una demanda laboral ante la Unidad Especializada de Trabajo del Distrito

Metropolitano de Quito, en contra del economista Augusto Espinosa Andrade ministro de educación y solidariamente al doctor Carlos Alberto Parra Sánchez y doctora Mariana Pazuña Álvarez, rector y jefa de talento humano del Colegio Experimental 24 de mayo, respectivamente, además al doctor Diego García Carrión en su calidad de procurador general del Estado, argumentando que prestó sus servicios lícitos y personales, bajo la dependencia laboral de los hoy demandados, en calidad de conserje del Colegio Experimental “24 DE MAYO”, desde el 04 de diciembre de 1986, hasta el 5 de diciembre del 2012. El 05 de noviembre de 2012 presentó una solicitud de visto bueno; mismo que fue concedido el 05 de diciembre de 2012 por la inspectora de trabajo. El 19 de agosto de 2014, la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, resolvió desechar la demanda.

En tal virtud, el 21 de agosto de 2014, el señor Manuel Mesías Moreno Toscano, presentó recurso de apelación; cuyo sorteo recayó en la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, judicatura que mediante sentencia de 07 de enero de 2016, resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia venida en grado, disponiendo a la parte demandada pague a favor del actor por pensiones jubilares adeudadas, pensión jubilar mensual de CUARENTA Y SIETE 96/100 DOLARES, más las décimas tercera y cuarta pensiones; además, ordenó que la pensión jubilar y sus adicionales, se paguen en forma mensual y vitalicia, y en las fechas que determina la ley.

El 12 de enero de 2016, el abogado Aníbal Suárez Santa Cruz en calidad de procurador judicial del economista Augusto Xavier Espinosa Andrade, presentó recurso de aclaración y el señor Manuel Mesías Moreno Toscano, presentó recurso de ampliación. Mediante auto de 26 de enero de 2016, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió negar las peticiones por improcedentes.

El señor Manuel Mesías Moreno Toscano y el abogado Jorge Gonzalo Fabara Espín, en calidad de coordinador general de asesoría jurídica del Ministerio de Educación presentaron recurso de casación el 12 de febrero y 18 de febrero de 2016, respectivamente. El 22 de febrero de 2016, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió conceder el recurso de casación presentado por el actor y negar el recurso formulado por la parte demandada; ante lo cual, la institución educativa presentó recurso de hecho.

El 28 de julio de 2016, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, resolvió inadmitir el recurso de casación promovido por el actor y rechazar el recurso de hecho de la institución demandada.

De la demanda y sus argumentos

El legitimado activo en su demanda de acción extraordinaria de protección, manifiesta que Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mandó a pagar al señor Manuel Mesías Moreno Toscano “por pensiones jubilares adeudadas, el valor de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA YOCHO, 99/100 DÓLARES: y, como pensión jubilar mensual CUARENTA YSIETE 96/100 DÓLARES, más las décimas tercera y cuarta pensiones. La pensión jubilar y sus adicionales, serán pagaderas en forma mensual y vitalicia, y en las fechas que determina la ley”, haciendo caso omiso de los artículos 30 y 34 del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Ministerio de Educación y el Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación, que disponen:

Art. 30 BONIFICACIÓN POR JUBILACIÓN O POR RETIRO VOLUNTARIO.- El empleador tramitará la jubilación cuando el trabajador h solicite a partir de la suscripción del presente Contrato Colectiva. En caso de que un trabajador decida acogerse a la jubilación por el "IESS", el Ministerio de Educación pagará el valor correspondiente a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, al momento de separarse del trabajo. Este pago se cumplirá conforme la programación presupuestaria del ejercicio fiscal vigente (...)

Artículo 34 JUBILACIÓN PATRONAL.- El empleador destinará en su presupuesto la partida necesaria para cubrir el pago de la pensión de jubilación patronal establecida en el artículo 216 de la Codificación del Código del Trabajo

En lo principal expone que la decisión judicial impugnada no toma en cuenta la programación presupuestaria para el pago de la compensación económica por jubilación voluntaria; misma que le correspondía gestionar al Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación en coordinación con la Dirección Nacional de Talento Humano y Dirección Nacional Financiera del Ministerio de Educación, presupuesto que no se cumplió.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

En la argumentación constante en la acción extraordinaria de protección el accionante alega vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 76 numerales 1 y 82, respectivamente, de la Constitución de la República del Ecuador,

Pretensión concreta

El legitimado activo establece en su demanda de acción extraordinaria de protección el siguiente petitorio:

(...) solicito que se admita la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, y que luego de la sustanciación correspondiente, mediante la respectiva sentencia se declare la vulneración de esos derechos constitucionales; consecuentemente, se deje sin efecto la sentencia recurrida respecto de la parte que se impugna (jubilación patronal) y se ordene la reparación integral de los derechos de la institución que represento, esto implica declarar sin lugar la demandada jubilación patronal (...)

De la contestación a la demanda

Mediante providencia de 15 noviembre de 2017, la doctora Roxana Silva Chicaíza, jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección y dispuso se notifique con la demanda a los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que en el término de ocho días presenten su informe de descargo de los argumentos que fundamentan la demanda; informe que no ha sido remitido.

El 24 de noviembre de 2017, la doctora María Gabriela Mier Ortiz y doctor Óscar Chamorro González, jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitieron informe en el que principalmente manifestaron:

(...) así pues en relación a la competencia, se ha de tomar en consideración que ésta, es la capacidad que la ley otorga a un juez o tribunal para ejercer la función jurisdiccional, respecto de una determinada categoría de procesos, es una cuestión común al derecho público; y al efecto el Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 238 determina: "Corresponde a las juezas y los jueces de trabajo conocer y resolver, en primera instancia, los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad", en concordancia con lo que preveía el Art. 568 del Código del Trabajo (vigente a la fecha en que se inició la causa): "Los jueces del trabajo ejercen jurisdicción provincial y tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo, y que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad", en la especie, las funciones desempeñadas por el accionante de la causa laboral, se circunscribieron al ámbito laboral, así pues la reiterada jurisprudencia ha determinado que un auxiliar de servicios generales - conserje, es un trabajador, relevando tal hecho en nuestra decisión al señalar: "...la identificada condición de conserje como resultado a las labores físicas predominantes sobre lo intelectual", encontrando amparo en lo previsto en el Art. 326 numeral 16 de la Norma Fundamental, así como en lo determinado en el Art. 10 del Código del Trabajo; de allí que no cabe la alegación de distracción del juez competente. De otra parte, la afirmación del legitimado activo es incongruente, ya que alega la inobservancia de normas de un contrato colectivo que ampara a los trabajadores del

Ministerio de Educación, que si habrían sido motivo de la traba de la litis, su conocimiento correspondía igualmente a los jueces de trabajo. c) Ahora bien alegar la improcedencia de la jubilación patronal, es atentar contra el principio de seguridad jurídica, puesto que, el trabajador cumplió con los presupuestos determinados en el Art. 216 del Código del Trabajo, esto es haber prestado servicios en forma continua o interrumpida para un mismo empleador por más de veinticinco años (26 años, 5 meses), por lo que, le correspondía percibir el derecho a la jubilación patronal de conformidad con las reglas previstas en la norma señalada, derecho autónomo del referido por el legitimado activo y que alega no se aplicó conforme lo previsto en el Art. 30 del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, que hace referencia a la "Bonificación por jubilación o por retiro voluntario". d) A partir del considerando Cuarto, de nuestra sentencia, consta el análisis pormenorizado y la correspondiente contrastación entre los hechos en que se fundamentaron las pretensiones planteadas dentro del juicio laboral signado con el No. 2013-4335, con las normas constitucionales y legales, así como la jurisprudencia que sirvió de fundamento para aceptar parcialmente el recurso de apelación deducido por el ex trabajador, situación que con certeza permitió concluir al Tribunal que con fallo unánime, determinó la procedencia de la jubilación patronal (...)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y el tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República como en la jurisprudencia de este Organismo y la ley de la materia, tiene como finalidad que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden sin ser adecuadamente declaradas y reparadas. Por esta razón, mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes, definitivas y ejecutoriadas puedan ser objeto de examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo, en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio “... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral”.

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, por lo que estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 07 de enero de 2016 por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República?

Análisis constitucional del problema jurídico

La sentencia dictada el 07 de enero de 2016 por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República?

Conforme se desprende de la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección objeto de estudio, el legitimado activo alega la vulneración al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de las normas; misma que establece la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de asegurar la aplicación y cumplimiento de las normas y derechos de las partes; consagrada por la Norma Suprema en el artículo 76 numeral 1, que prevé:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Sobre la base de la disposición constitucional referida, es importante iniciar el presente análisis resaltando que el debido proceso a más de constituir un derecho constitucional en sí mismo, contiene un conjunto de garantías básicas cuyo estricto cumplimiento por las autoridades correspondientes permite alcanzar procesos judiciales libres de arbitrariedades, protegiendo y garantizando la defensa e igualdad de las partes intervinientes dentro de una causa. Una de estas garantías consiste precisamente en la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de asegurar el cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico y garantizar los derechos de las partes, para así fijar un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procurar que sus acciones se ajusten a la normativa vigente.

Es menester recordar que en función del principio de interdependencia de los derechos constitucionales¹, la referida garantía del debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, puesto que este asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el sistema jurídico. La Constitución en su artículo 82, establece:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En tal sentido, la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un marco normativo previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la norma suprema. A través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto a la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades correspondientes, en tanto ello permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al que se someterá una situación jurídica en particular.

La Corte Constitucional al referirse al derecho a la seguridad jurídica, mediante sentencia N.º 016-13-SEP-CC, manifestó:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para

¹ Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas² (...)

Una vez definidos los derechos bajo análisis, este Organismo debe examinar si la sentencia dictada el 07 de enero de 2016 por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha transgrede la normativa contenida en la legislación ecuatoriana relacionada al asunto materia de la controversia.

Para el caso bajo análisis, es importante destacar que la decisión impugnada es producto de un recurso de apelación de un juicio laboral, cuya materia se halla regulada en el artículo 1 del Código de Trabajo que precisa:

Art. 1.- **Ámbito de este Código.**- Los preceptos de este Código regulan las relaciones entre empleadores y trabajadores y se aplican a las diversas modalidades y condiciones de trabajo.

Las normas relativas al trabajo contenidas en leyes especiales o en convenios internacionales ratificados por el Ecuador, serán aplicadas en los casos específicos a las que ellas se refieren.

Una vez determinada la materia, en el caso *sub iudice* se observa que los operadores de justicia conocieron un recurso de apelación, lo que fue justificado en el considerando primero:

PRIMERO: COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Art. 609 del Código del Trabajo (...).

Con esta cita, se observa que el recurso de apelación fue atendido conforme lo disponía el numeral 1 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial que a la fecha de su vigencia disponía:

1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad y los demás que establezca la ley”; del mismo modo, conforme el artículo 609 que en lo principal manifestaba: “Recurso de apelación.- Las sentencias que expidan los jueces de trabajo serán susceptibles del recurso de apelación ante la Corte Superior del distrito, cuando la cuantía del juicio determinada por el actor sea superior a un mil dólares (...)

En la decisión impugnada la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha identificó que la decisión en primera instancia fue negar la demanda en razón de que se consideró que no se había citado al procurador general del

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC.

Estado; a pesar de que en el expediente constaba la citación. En tal virtud, la Sala esgrimió como uno de sus argumentos principales:

TERCERO: VALIDEZ.- En relación con la ilegitimidad de personería: esta excepción fue alegada por las parte demandada dentro de su contestación a la demanda, y bajo análisis jurídico, la Jueza aquo la acoge y desestima la demanda, por considerar que no se demandó al Estado Ecuatoriano por la interpuesta persona del Procurador General del Estado; sino que se lo ha hecho directamente a aquel como Abogado de las Entidades Públicas. Sin embargo, la Constitución de la República expedida en el año 2008, prefija la competencia del Procurador General del Estado, y en el artículo 237 se dispone: "Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley: 1. La representación judicial del Estado. 2. El patrocinio del Estado y de sus instituciones". Bajo esta premisa, sin lugar a dudas el Ministerio de Educación y el Colegio Experimental 24 de Mayo son entidades públicas y se adscriben dentro del margen que define el artículo 225 de la Carta Magna, y por consiguiente de acuerdo a lo prevenido en el artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos, conforman la Administración Pública Central, que según el artículo 9 ibídem, señala: "La Administración Pública Central se constituye por órganos jerárquicamente ordenados y en su actividad tiene personalidad jurídica única"; por consiguiente al carecer de personería jurídica las entidades demandadas no pueden por sí, representarse judicialmente. Esto significa en la causa y por la forma, que al haberse demandado y citado legalmente al señor Procurador General del Estado, como Abogado de las Entidades Públicas conforme obra de autos, más todavía que ha comparecido a juicio, esta actuación si enmarcó el concepto del trámite, el procedimiento y la observancia de la norma que bajo el principio de legalidad la encontramos directamente prescrita en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en el artículo 3 (...).

Como se puede observar, el razonamiento de la judicatura de segunda instancia es correcto al declarar la validez procesal puesto que el procurador general del Estado fue citado en legal y debida forma, además este compareció en el desarrollo del proceso; la Sala hace referencia al artículo 237 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en los que se establece que la representación judicial y el patrocinio del Estado y de sus instituciones es función del procurador general del Estado.

El Tribunal de Apelación al analizar el fondo del asunto determinó que la relación laboral se halla establecida, y negó la pretensión por despido intempestivo; y, respecto a la procedencia del derecho a la jubilación manifestó:

(...) Ahora bien, con este precedente, en relación a la procedencia del derecho de jubilación, cabe el siguiente análisis: El decreto Ejecutivo 225 de 18 de enero del 2010, que reforma al decreto Ejecutivo N. 1701 de 30 de abril del 2009, no excluye la condición de obrero al reclamante, dado la identificada condición de conserje como resultado a las labores físicas predominantes sobre lo intelectual como auxiliar

de servicios generales 1, y en consecuencia se halla amparado por el Código del Trabajo. Además, tomando en cuenta el artículo 424 de la Constitución de la República, establece: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público."; el numeral 16 del Art. 326, *ibídem*, indica: "En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.", y el artículo 10 del Código del Trabajo que dice: "...El Estado, los consejos provinciales, las municipalidades y demás personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o locales. Se entiende por tales obras no solo las construcciones, sino también el mantenimiento de las mismas y, en general, la realización de todo trabajo material relacionado con la prestación de servicio público, aun cuando a los obreros se les hubiere extendido nombramiento y cualquiera que fuere la forma o período de pago.... De lo anterior, y reafirmado por la asignación de calificación de régimen laboral expedido por el Ministerio de Relaciones Laborales a fs. 616 en la que al ex trabajador Moreno Toscano Manuel Mesías, de servicios generales como conserje bajo el régimen de la LOSCCA, por sus labores se lo reubicó al régimen del Código del Trabajo; se desprende que el actor en su calidad de conserje, por norma expresa constitucional y legal, fue un obrero, por lo que fundada la naturaleza jurídica de la relación de trabajo, y toda vez que el actor ha demostrado que prestó servicios para su empleador por más de veinticinco años, conforme lo determina el artículo 216 del Código del Trabajo, y bajo la premisa de la Constitución de la República que señala en los numerales 2 y 3 del Art. 326, "los derechos laborales son irrenunciables e intangibles y que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras"; principios constitucionales que guardan concordancia con lo determinado en los Arts. 4, 5 y 7 del Código del Trabajo, ha lugar el derecho a la jubilación y su resarcimiento.

Esta Magistratura Constitucional identifica que en la decisión judicial impugnada se recurrió a la normativa constitucional contenida en los artículos 424, 326 numerales 2, 3 y 16; y, la normativa laboral correspondiente a los artículos 4, 5, 7, 10 y 216, a fin de determinar la procedencia del derecho de jubilación del señor Manuel Mesías Moreno Toscano.

Respecto a la alegación del accionante de que no se tomó en cuenta por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha lo previsto en los artículos 30 y 34 del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Ministerio de Educación y el Comité de Empresa Único de los Trabajadores del

Servicios del Ministerio de Educación, que disponían realizar la programación presupuestaria para el pago de la compensación económica por jubilación voluntaria al Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación en coordinación con la Dirección Nacional de Talento Humano y Dirección Nacional Financiera del Ministerio de Educación; no consta de autos que el mencionado trabajador haya sido suscriptor de dicho contrato colectivo, ni **que esta** alegación haya trabado la *litis* en primera instancia; sin embargo, **tampoco fue** expuesta en el recurso apelación, aclaración y casación presentados el 21 de agosto de 2014, 12 de enero de 2016 y el 18 de febrero de 2016, respectivamente.

En tal virtud, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha estableció que el actor trabajó como conserje, por más de veinticinco años de conformidad con el artículo 216 del Código del Trabajo, vigente a la época, por lo que aceptó parcialmente el recurso en los siguientes términos:

(...) acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y revocando la sentencia venida en grado, dispone que la parte demandada en la forma que ha sido requerida, pague a favor del actor por pensiones jubilares adeudadas, el valor de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO, 99/100 DOLARES; y como pensión jubilar mensual CUARENTA Y SIETE 96/100 DÓLARES, más las décimas tercera y cuarta pensiones. La pensión jubilar, y sus adicionales, serán pagaderas en forma mensual y vitalicia, y en las fechas que determina la ley. Al momento de ejecutar la sentencia, se actualizarán los rubros concernientes al pago de la jubilación patronal.- Cúmplase el pago de valores, observando lo determinado en el artículo 614 del Código del Trabajo, que serán calculados al momento de ejecución de la sentencia.- Sin costas.- Notifíquese (...)

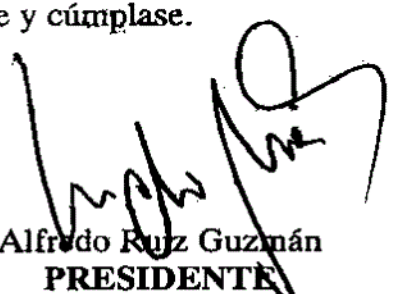
Con lo expuesto, la Corte Constitucional evidencia que la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante la sentencia dictada el 07 de enero de 2016, atendió el ámbito de su competencia y la naturaleza, objeto y alcance reconocido por la Constitución y la ley. Por tanto, se infiere que la decisión impugnada en referencia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas ni el derecho de la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

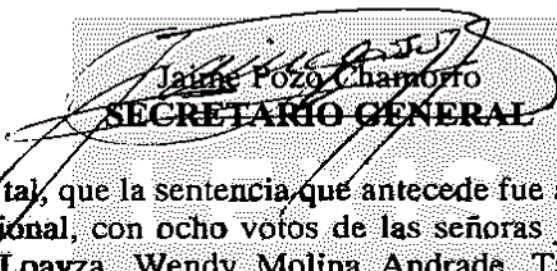
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada..
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



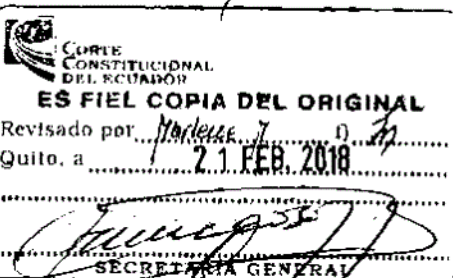
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia, que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, en sesión del 10 de enero del 2018. Lo certifico.

JPCH/mbm

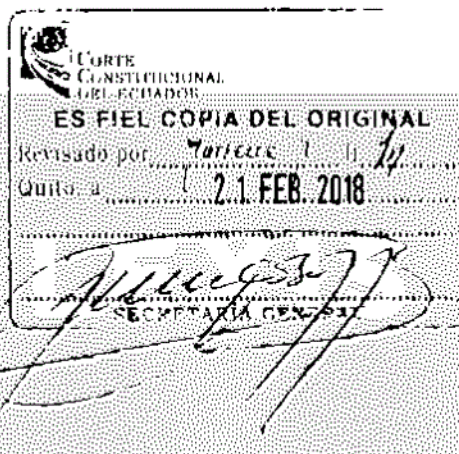


CASO Nro. 1823-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles diecisiete de enero del dos mil dieciocho.- La certifico.

JPCh/LFJ

Jaime Pozo Chamorro
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Quito., D. M., 10 de enero del 2018

SENTENCIA N.º 020-18-SEP-CC

CASO N.º 0285-17-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Sebastián Gómez Ruiz, procurador judicial del gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP Petroecuador, el 27 de enero de 2017, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de diciembre de 2016 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17731-2015-2385.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la causa N.º 0285-17-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción,

En auto de 4 de mayo de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaíza y Marien Segura Reascos, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 31 de mayo de 2017, la Secretaría General remitió el expediente al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, quien mediante providencia de 8 de noviembre de 2017, avocó conocimiento de la causa..

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 23 de diciembre de 2017, que en la parte pertinente establece:

...CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL 2.1.- COMPETENCIA.- El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resoluciones Nos. 01-2015 y 02-2015 de fecha 28 de enero de 2015 integró sus seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia conforme lo dispone el artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el R. O. Suplemento 38 de 17 de julio de 2013. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los proceso (sic) laborales según lo dispuesto en los artículo (sic) 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) así como del sorteo que obra del expediente. Este Tribunal de la Sala de lo Laboral se encuentra integrado Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional Ponente, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional, y Dra. Rosa Álvarez Ulloa, Conjueza Nacional, quien actúa en reemplazo del doctor Carlos Ramírez Romero, de acuerdo al oficio No.106-SG-CNJ, de 1 de febrero de 2016. 2.2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN. El recurso de casación, materia de análisis ha sido fundamentado en la casual (sic) primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Las normas de derecho que considera infringidas son: cláusulas 11 y 12 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre PETROINDUSTRIAL y sus trabajadores; artículos 169 (numeral 7), 11 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial. En estos términos fija el recurrente el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión del tribunal de la Sala de Casación, en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. 2.3.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN. El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que “[...] pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal [...]” Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo [...] con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas”. (Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13.). Por su parte, el Tribunal de Casación para decidir, tiene que centrar su análisis en los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito contentivo del recurso. Pues como bien señala, el jurista ecuatoriano Santiago Andrade Ubidia: “Los motivos o causales, según lo denomina nuestra ley, para la interposición del recurso de casación están limitadas y taxativamente señaladas en la ley, por lo que al ser restrictivos no es admisible ampliarlas analógicamente; la actividad del órgano jurisdiccional está limitada a las causales que, establecidas previamente por la ley, han sido invocadas en forma expresa (por) el recurrente. [...]”. (La Casación Civil en el Ecuador”, Andrade & Asociados, Fondo

Editorial, Quito, 2005, págs. 42-43). Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto tribunal de la justicia ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, su finalidad es garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

2.4.- CONCEPTUALIZACIÓN DE MOTIVACIÓN. Una vez que ha sido analizado el recurso de casación y la sentencia del tribunal de alzada, confrontado con el ordenamiento jurídico vigente, corresponde a este Tribunal limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito de casación acorde al mandamiento contenido en el artículo 76 numeral 7, literal I) de la Constitución de la República, que establece: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"; observa que la falta de motivación acarrea la nulidad de la resolución judicial. Por lo que, al emitir su pronunciamiento debe hacerlo sustentado en el ordenamiento legal vigente, así como, en los principios generales del derecho, a efectos de garantizar la seguridad jurídica, y que las partes sientan esa certidumbre que otorga el obtener una sentencia motivada. La Corte Constitucional para el Período de Transición, en la sentencia No. 048-11-SEP-CC, del caso No. 1252-10-EP, respecto a la motivación señaló: "Este derecho de motivación se articula plenamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, este derecho no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto. [...]". El tratadista Fernando de la Rúa, sostiene que: "El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válida, debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica. La sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final, la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el Juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Para ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presenta ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada. En todos los casos, esa fundamentación debe reunir los caracteres expresados...". (Teoría General del Proceso, Depalma, Buenos Aires, 1991, pág. 150).

2.5.- ANALISIS DE LAS ACUSACIONES PRESENTADAS:

2.5.1 Único cargo: Causal Primera: El casacionista, amparado en la causal primera del

artículo 3 de la Ley de Casación menciona que en la sentencia recurrida existe: "...aplicación indebida de las cláusulas 11 y 12 del sexto Contrato suscrito entre Petroindustrial y sus trabajadores ... de las cláusulas mencionadas se desprende que en la primera de las mismas se da una estabilidad a los trabajadores amparados por el contrato colectivo ... por cinco años contados desde la suscripción del contrato colectivo, mismo que fue suscrito en el año 2000 ... la cláusula 12 no cabe en su aplicación pues ella nos da tres condiciones para que se pueda aplicar y esto es que la empleadora despidiera intempestivamente (1), desahucie (2) y/o declare terminado un contrato, lo cual, la empleadora no ha efectuado lo que la entidad realiz(ó) fue iniciar un trámite de visto bueno dadas las continuas faltas injustificadas del ahora actor ... Existe falta de aplicación del artículo 169, numeral 7 del Código del Trabajo, por cuanto no se considera que la petición de dar por terminado el vínculo laboral o visto bueno solicitado por el empleador a una autoridad administrativa como lo es el Inspector del Trabajo se encuentra contemplada por el Código del trabajo como una causa lícita de terminación de la relación laboral, motivo por el cual al existir ya una resolución del Inspector del Trabajo lo que cabría es la impugnación de dicha resolución a través del Juez del Trabajo y solicitar ser reintegrado a su puesto de trabajo y no la pretensión arbitraria que efectúan al intentar el cobro de dinero ... faltad (sic) de aplicación de los artículos 11, numerales 1) y 5) y artículo 76 numerales 1 y 7 literal 1) de la Constitución de la República ... cuanto la resolución ... no está apegada a derecho ... no está garantizando a EP PETROECUADOR su derecho a la justicia ... falta de aplicación del artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial ... pues en su fallo no se vela, por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, ni de instrumentos internacionales de derechos humanos, instrumentos internacionales ratificados (...) ni de leyes y demás normas jurídicas ..."

2.5.1.1.- **Identificación del problema jurídico:** El problema jurídico a dilucidar, consiste en verificar un supuesto indebido pago de indemnizaciones laborales a favor del trabajador.

2.5.1.2.- **Sobre la Causal Primera:** Esta causal procede por: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva", de producirse aquello, la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva, formándose un error de juicio, que atenta a la esencia y contenido de la norma de derecho y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios. El jurista colombiano Humberto Murcia Ballén, respecto de la violación directa de la norma, señala: "Como lo anticipamos, la violación directa de la norma sustancial se da cuando ésta se infringe derecha o rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emana, por tanto, de los errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que trascienden a la parte resolutive del fallo ...". (Recurso de Casación Civil, sexta edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, pág. 354.).

2.5.1.3.- **Examen del cargo alegado:** a) **Con respecto a la aplicación indebida de las cláusulas 11 y 12 del Sexto Contrato Colectivo suscrito entre Petroindustrial y sus trabajadores,** que alega la parte casacionista, este tribunal de casación considera que es menester tomar en cuenta que dicho contrato entró en vigencia con fecha 1 de enero del año 2000, y las cláusulas 11 y 12 del mismo garantizaban la estabilidad laboral de los trabajadores, contados desde su entrada en vigencia, es decir que dicha estabilidad terminó, en el año 2005, sin embargo, la sala ad quem, las aplica indebidamente, ordenando el pago dispuesto en éstas, sin tomar

en consideración que la relación laboral entre las partes concluyó el 23 de junio del 2011, cuando ya se había consumido el tiempo de la garantía de estabilidad, en este contexto cabe analizar el artículo 220 del Código del Trabajo que establece: “Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto”; de tal manera, que la contratación colectiva, es la figura insigne del Derecho Colectivo del Trabajo, constituye una de las manifestaciones más preponderantes del derecho y de la libertad de negociación colectiva, garantizadas, fomentadas, estimuladas y promovidas por la Constitución de la República y la ley; dicha convención genera obligaciones que deben ser cumplidas; para hacer efectivo el goce de los beneficios acordados en la contratación colectiva que constituye ley para las partes, debe necesariamente cumplirse con las exigencias resultado del acuerdo; pero esto no quiere decir que los juzgadores puedan extender la vigencia de lo que ha sido pactado entre las partes, como sucede en la sentencia ahora impugnada, en la cual se ordena pagar rubros que no le asisten al actor, al ya no encontrarse vigente la garantía de estabilidad pactada en las cláusulas 11 y 12 de la contratación colectiva, las cuales están directamente encaminadas a la protección laboral por un tiempo determinado, en el caso in examine, 5 años, y al haberse observado dicha garantía por el tiempo pactado, el empleador no debe pagar ningún rubro por tal concepto, acogiéndose lo expresado en la Resolución de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 8 de julio de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 650, de 6 de agosto de 2009 que en su parte pertinente dice: “...SEGUNDO: En aplicación del mismo principio constitucional, el plazo de estabilidad que se señaló en el contrato colectivo, se entenderá que corre a partir de la fecha de vigencia de dicho instrumento contractual, y por lo tanto si dentro de dicho plazo se produjere el despido intempestivo, la indemnización que deberá pagarse al trabajador, será igual al tiempo que falta para que se cumpla dicha garantía, excepto cuando el mismo contrato colectivo expresamente dispusiere otro efecto, en cuyo caso deberá preferirse éste a aquel...”, en tal virtud, la garantía de estabilidad no ha sido debidamente observada por el tribunal ad quem, al ordenar el pago, en la forma que lo ha hecho, desconociendo la naturaleza propia de dicha garantía, la cual no implica un derecho del trabajador a permanecer indefinidamente en el cargo, sino garantizar la continuidad y permanencia en su trabajo por el tiempo pactado, que al amparo de la contratación colectiva, involucra la obligación de pagar una indemnización cuando dichas expectativas de permanencia resultan ser injustificadamente defraudadas, pero como se explicó ut supra, esta garantía de estabilidad para el trabajador terminó en el 2005, y si éste fue despedido en el 2011, no ha lugar a ordenarse su pago, por lo que se constata indebida aplicación de las cláusulas 11 y 12 del Sexto Contrato Colectivo pactado entre las partes. b) En lo referente a la supuesta falta de aplicación del artículo 169, numeral 7 del Código del Trabajo, que dice: “El contrato individual de trabajo termina: ... 7. Por voluntad del empleador en los casos del artículo 172 de este Código”; este tribunal de casación considera que como bien lo señala el tribunal ad quem, al haberse constatado el despido intempestivo del trabajador, por no existir las causales 1 y 2 del artículo 172 del Código del Trabajo, no corresponde como lo explican los juzgadores de

alzada el visto bueno concedido a favor de la empresa pública, en este contexto, es pertinente indicar lo que la doctrina aporta respecto a la naturaleza del visto bueno, el cual constituye una figura jurídica que: "... configura en un trámite administrativo-laboral por el cual se solicita, fundamentado en determinadas causas, la calificación de la causa justa para la terminación de la relación laboral, sea por parte del empleador como por el trabajador, y por tanto, para generar, como efecto jurídico, no la terminación del contrato de trabajo por sí mismo, sino la facultad de dar por terminada la relación laboral existente por la parte que lo solicitó, es decir propiciar una forma de "despido legal" (González Carlos Martín, en el Diccionario de Derecho Laboral, Abogada Alexandra Herrera B. y doctor Alberto Jhayya S., Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, págs. 183-184). El artículo 172 del Código del Trabajo establece que el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo, previo el visto bueno por cualquiera de las causales determinadas en esta norma jurídica, así tenemos lo dispuesto en el numeral uno y dos de la mencionada norma, a las que refiere el caso concreto en estudio: "1. Por faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo o por abandono de éste por un tiempo mayor de tres días consecutivos, sin causa justa y siempre que dichas causales se hayan producido dentro de un período mensual de labor... 2. Por indisciplina o desobediencia graves a los reglamentos internos legalmente aprobados...", sin embargo, como bien lo determina el tribunal de alzada, no se ha justificado en el proceso que las "faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo" hayan sido por más de tres días consecutivos, ni se han demostrado la desobediencia a la reglamentación de la empresa pública, por lo cual, dejan sin efecto el visto bueno otorgado por el inspector de trabajo, pues no existía causa legal para dar por terminada la relación laboral, tomando en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183 del mismo cuerpo normativo, la resolución de visto bueno constituye un mero informe, y al considerar los jueces con criterio judicial que ha existido despido intempestivo, al tenor de la resolución de 8 de marzo de 1990, publicada en el R.O. 412 de 06 de abril del mismo, dictada por la Corte Suprema de Justicia, que establece: "en los casos en que el Juez de Trabajo desechare en su fallo el visto bueno concedido por el inspector del ramo, es procedente el pago de indemnizaciones por despido o abandono, según el caso, a favor de quien las hubiere reclamado, previa la impugnación de lo resuelto por el funcionario administrativo de trabajo"; lo cual ha sido efectuado por la jueza a quo, y ratificado por el tribunal ad quem, al verificar la procedencia de la impugnación del accionante, ordenando el pago de las indemnizaciones que le corresponden por este concepto; consecuentemente tampoco existe falta de aplicación de los artículos 11, (numerales 1 y 5), 76 (numerales 1 y 7 literal 1)) de la Constitución de la República del Código del Trabajo, artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, referentes al ejercicio y reconocimiento de los derechos y garantías, al deber de las autoridades administrativas y judiciales de garantizar su cumplimiento, y a la motivación de sus resoluciones. 3.- DECISIÓN Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en los términos de este fallo casa parcialmente la sentencia emitida por el tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, el 3 de agosto de 2015, a las 14h46...

Antecedentes de la presente acción

El 8 de diciembre de 2011, el señor Javier Marcelo Cortés Burgos, a través de su apoderado y procurador, presentó una demanda laboral en contra de EP Petroecuador, impugnando una resolución de visto bueno emitida por la Inspectoría del Trabajo y exigiendo una indemnización por despido intempestivo.

La demanda fue conocida por el Juzgado Primero del Trabajo de Esmeraldas, el cual decidió, el 16 de agosto de 2013, aceptarla y ordenar que la empresa accionada cancele la indemnización correspondiente.

Inconformes con la decisión de primera instancia, la empresa accionada, así como la Procuraduría General del Estado interpusieron recursos de apelación los cuales, fueron conocidos por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la cual decidió, el 3 de agosto de 2015, desecharlos y confirmar en todas sus partes la decisión subida en grado.

Ante ello, la empresa accionada interpuso un recurso de casación, el cual fue admitido a trámite el 10 de junio de 2016. Posteriormente, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 23 de diciembre de 2016, dictó una sentencia, por la cual casó parcialmente la decisión de segunda instancia.

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, señaló que la violación del debido proceso y falta de motivación es clara, porque se habría permitido a los juzgadores resolver hechos que el extrabajador no alegó en su demanda, “pudiendo verificarse que el procedimiento de visto bueno fue sustanciado y resuelto en legal y debida forma, pues su aceptación contiene una motivación clara, que menciona los fundamentos de hecho y de derecho en los que basa su decisión”.

También menciona que la sentencia impugnada omite normas claras y previamente aprobadas, lo cual representaría una transgresión a la exigibilidad de los derechos y “nos obliga a cuestionar el criterio de nuestros juzgadores”.

Identificación del derecho presuntamente vulnerado

El accionante considera vulnerado principalmente su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y, en consecuencia de ello, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, el legitimado activo solicita se declare la vulneración de sus derechos en la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 23 de diciembre de 2016, ya que la Sala “debió haber aceptado en su totalidad el recurso en cuestión”.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

Mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2017, los jueces nacionales Merck Benavides Benalcázar, María del Carmen Espinoza Valdiviezo y Rosa Álvarez Ulloa, presentaron un informe de descargo con respecto a la acción extraordinaria de protección.

Señalaron principalmente que:

...no existía causa legal para dar por terminada la relación laboral, tomando en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183 (del Código del Trabajo), la resolución de visto bueno constituye un mero informe, y al considerar los jueces ad quem, con acertado criterio jurídico que ha existido despido intempestivo, al tenor de la resolución de 8 de marzo de 1990, publicada en el R.O. 412 de 06 de abril del mismo, dictada por la Corte Suprema de Justicia, que establece: ‘en los casos en que el Juez de Trabajo desechare en su fallo el visto bueno concedido por el inspector del ramo, es procedente el pago de indemnizaciones por despido o abandono, según el caso, a favor de quien las hubiere reclamado, previa impugnación de lo resuelto por el funcionario administrativo de trabajo’; han procedido conforme a dicha resolución, criterio jurídico que hemos ratificado en nuestro fallo ...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo, a que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad; razón por la cual, mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Determinación y desarrollo de los problemas jurídicos a resolver

Esta Corte, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, se formula el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 23 de diciembre de 2016, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

Como se señaló anteriormente, el accionante considera que la sentencia impugnada carecería de la suficiente motivación debido a que se habrían resuelto hechos que el extrabajador no alegó en su demanda. Mencionó que “el procedimiento de visto bueno fue sustanciado y resuelto en legal y debida forma, pues su aceptación

contiene una motivación clara, que menciona los fundamentos de hecho y de derecho en los que basa su decisión”.

Al respecto, la Constitución de la República establece como una de las garantías del debido proceso, el que toda resolución de los poderes públicos debe estar motivada, esto es, que en ellas se enuncien tanto los principios y normas jurídicas en que se funda, así como la explicación de pertinencia de su aplicación a los antecedentes fácticos del caso. Así, el artículo 76 numeral 7 literal l) se la norma suprema señala:

Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En ese mismo sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 9 establece que la motivación también implica la obligación de fundamentar las decisiones a partir de las reglas y principios de la argumentación jurídica, así: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.”

En esta misma línea la Corte Constitucional en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1212-11-EP, desarrolló el denominado “test de motivación” y determinó que:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Por tanto, en el caso *sub judice*, es necesario verificar si la sentencia impugnada cumplió o no con el test de motivación desarrollado por este Organismo, y en esta medida establecer si se vulneró o no el derecho alegado por el legitimado activo.

Razonabilidad

El parámetro de **razonabilidad** implica, como lo ha señalado este Organismo, la enunciaci3n por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden, acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, a partir de las cuales se justifica su decisi3n.

En la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se invocan los art3culos 184 numeral 1 de la Constituci3n de la Rep3blica, as3 como el 191 numeral 1 del C3digo Org3nico de la Funci3n Judicial, los cuales se relacionan con la competencia que tiene la Corte Nacional de Justicia para resolver los recursos de casaci3n interpuestos en procesos laborales.

Posteriormente, la Sala hace referencia a la causal primera del art3culo 3 de la Ley de Casaci3n, as3 como a las disposiciones que el recurrente consider3 infringidas. En este sentido, menciona los art3culos 168 numeral 1 de la Constituci3n y 19 del C3digo Org3nico de la Funci3n Judicial, ambos relacionados con la independencia de los 3rganos de la Funci3n Judicial y con los principios dispositivo, de inmediaci3n y de celeridad en los procesos judiciales.

La Sala tambi3n hace referencia a la doctrina sobre el recurso de casaci3n, que se3ala, entre otros aspectos, que la actividad del 3rgano de casaci3n est3 limitada a las causales establecidas en la ley que han sido invocadas en forma expresa por el recurrente. Adem3s, menciona la sentencia constitucional N.º 048-11-SEP-CC dictada en el caso N.º 1252-10-EP en lo que respecta a la motivaci3n de las resoluciones judiciales.

Como puede observarse, la Sala invoca disposiciones normativas y doctrina que se relacionan directamente con la naturaleza del recurso de casaci3n, as3 como con la tem3tica que tiene que resolver, esto es, con la procedencia o no del recurso de casaci3n interpuesto en relaci3n con las causales alegadas por el recurrente y que son las que fueron admitidas a tr3mite en la etapa correspondiente.

De allí que esta Corte considere que la decisión de casación en este punto es razonable en la medida en que delimita el marco de análisis del recurso interpuesto a su procedencia, sobre la base de la doctrina y de las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas.

Lógica

Con el parámetro de la lógica se hace referencia a la necesidad de analizar la concatenación de las premisas usadas por el juez de la causa para tomar la respectiva decisión, así como si su construcción obedeció o no a la realidad jurídica procesal que se debe resolver.

En este sentido, en la decisión judicial impugnada se puede observar que, después de fijar su competencia para resolver el recurso de casación, analiza los cargos alegados por el recurrente y que consistieron en la aplicación indebida de las cláusulas 11 y 12 del contrato colectivo suscrito entre Petroindustrial y sus trabajadores, así como la falta de aplicación del artículo 169 numeral 7 del Código del Trabajo.

Con respecto al primer cargo, la Corte de casación señaló que, las mencionadas cláusulas del contrato colectivo garantizaban la estabilidad laboral de los trabajadores desde su entrada en vigencia en el año 2000, hasta un tiempo de 5 años, por lo que la estabilidad terminó en el año 2005. De allí que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia considere que esas disposiciones fueron aplicadas indebidamente en la sentencia de segunda instancia por cuanto concedió una indemnización pese a que la garantía de estabilidad no estaba vigente, ya que el trabajador fue despedido en una fecha posterior a la señalada en el contrato colectivo.

Esta Corte observa que en la decisión impugnada se construye una premisa asociada a la aplicación indebida de las cláusulas contractuales que no se encontraban vigentes en el momento en que se produjo el despido intempestivo. De allí que la Sala considere que no se pueda hacer extensiva una indemnización en los montos señalados en el contrato colectivo cuando dicho contrato señala claramente el período de vigencia de la garantía de estabilidad.

Esta premisa se corrobora con la resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia el 8 de julio de 2009, citada en el fallo impugnado, que establece que las

indemnizaciones por despido intempestivo dadas dentro del “plazo de estabilidad” será igual al tiempo que falte para que se cumpla dicha garantía. En efecto, la mencionada resolución señala que, “el plazo de estabilidad que se señale en el contrato colectivo, se entenderá que corre a partir de la fecha de vigencia de dicho instrumento contractual, y por lo tanto si dentro de dicho plazo se produjere el despido intempestivo, la indemnización que deberá pagarse al trabajador, será igual al tiempo que falta para que se cumpla dicha garantía...”.

Como se aprecia, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, construye la premisa sobre la base de disposiciones legales y jurisprudenciales que se relacionan directamente con la temática del caso, es decir, con la causal alegada por el recurrente. De allí que esta Corte considere que la justificación relacionada con la procedencia de la causal es coherente con la naturaleza del recurso de casación, por cuanto explicita las razones utilizadas para tomar la decisión, enlazándolas con las fuentes de derecho aplicables al caso concreto.

Por otra parte, en torno a la falta de aplicación del artículo 169 numeral 7 del Código del Trabajo, la Corte de casación examina la sentencia objeto del recurso de casación y considera que se constató el despido intempestivo del trabajador, debido a que no se demostró la existencia de las causales alegadas por el empleador. Además, considera que el efecto de desechar el visto bueno es la procedencia del pago de indemnizaciones por despido intempestivo.

Como puede observarse, la segunda premisa en la sentencia impugnada se sustenta en observar que no existieron las causales de visto bueno alegadas por el empleador, por lo que no es posible considerar como cierta la aparente falta de aplicación del artículo 169 numeral 7 del Código del Trabajo; es decir, no existía causa legal para dar por terminado el contrato de trabajo, como señala la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Este argumento, ratifica, además, la resolución invocada en el fallo examinado emitida por la Corte Suprema de Justicia el 8 de marzo de 1990, que establece que “en los casos en que el Juez de Trabajo desechara en su fallo el visto bueno concedido por el inspector del ramo, es procedente el pago de indemnizaciones por despido o abandono...”. Es decir, en la sentencia impugnada se justifica que la extinción de la relación laboral no ocurrió, debido a que no fue posible subsumir los acontecimientos alegados por el recurrente a la causal invocada, por un lado, y, por otro, que es procedente el pago de indemnizaciones por despido

intempestivo debido a que ese es el efecto que se produce en caso de desecharse el visto bueno, como ocurrió en el caso *sub judice*, y que se respalda en el criterio de la ex Corte Suprema de Justicia.

Como se aprecia, el argumento utilizado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, tiene relación con las facultades exclusivas de la justicia ordinaria de interpretar las disposiciones normativas de rango legal, y en esta medida guarda coherencia con la conclusión a la que se arriba en el fallo impugnado, debido a que casa parcialmente la decisión de segunda instancia, por cuanto constató la existencia del despido intempestivo, pero, sin que le corresponda la indemnización en los montos señalados en el contrato colectivo.

Por las razones expuestas, esta Corte considera que la decisión impugnada cumple con el parámetro de la lógica ya que, con premisas adecuadas y pertinentes, dio a conocer las razones para la toma de su decisión, las cuales se fundamentan en disposiciones jurídicas aplicables al caso, en torno a la procedencia del recurso de casación interpuesto.

Comprensibilidad

Con este parámetro la Corte debe analizar si la decisión examinada es clara, asequible y comprensible. Al respecto, la Corte Constitucional en relación a este requisito se ha pronunciado en la sentencia N.º 009-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 0526-11-EP:

Dicho elemento es parte esencial del derecho a la motivación, ya que una sentencia se dirige principalmente a una o varias personas que no necesariamente tienen la preparación académica de un juez: esta debe ser clara, asequible, comprensible para el lector, además de contener los argumentos de hecho y de derecho como fundamento de la resolución judicial.

La sentencia *in examine*, al decidir sobre la procedencia del recurso interpuesto, con premisas justificadas que guardan coherencia con la resolución del recurso de casación, resulta clara y de fácil comprensión, toda vez que es redactada en un lenguaje técnico y resuelve de forma pormenorizada los cargos que fueron puestos en su conocimiento.

Por los argumentos expuestos, esta Corte considera que la decisión impugnada a través de la presente acción extraordinaria de protección, cumple con los

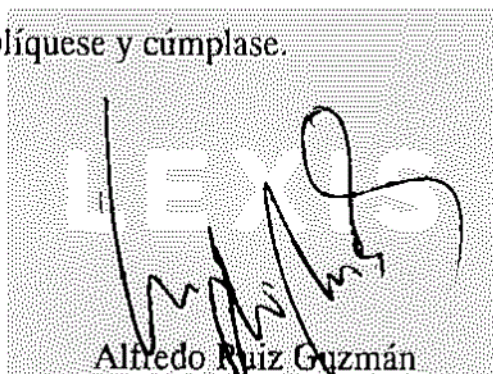
parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, es decir, la decisión impugnada está motivada.

III. DECISIÓN

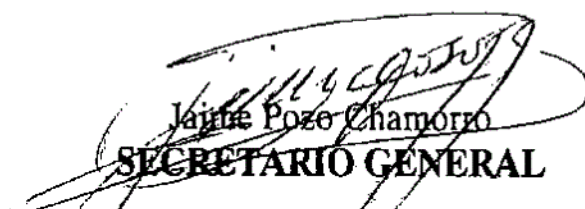
En mérito de lo **expuesto**, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

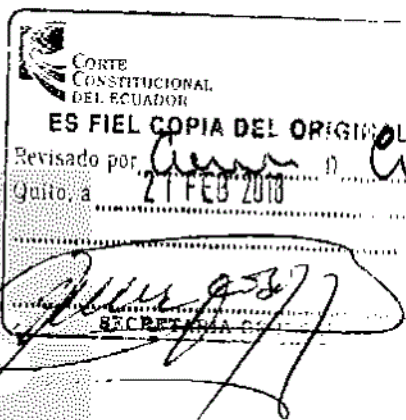
Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana

Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 10 de enero del 2018. Lo certifico.

JPCH/mib

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

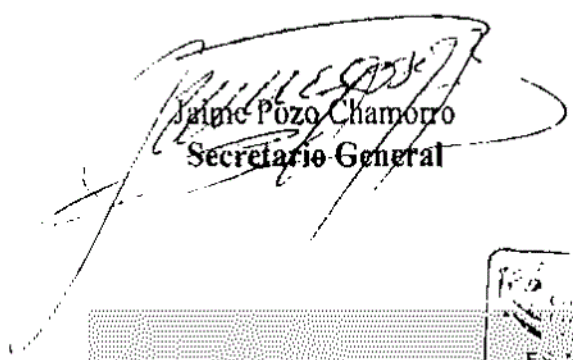
LEXIS



CASO Nro. 0285-17-EP

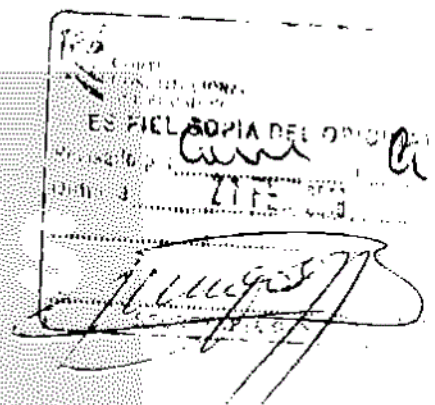
RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles diecisiete de enero del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

LEXIS



Quito, D.M. 17 de enero de 2018

SENTENCIA N.º 021-18-SEP-CC

CASO N.º 0388-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Galo Alfredo Chiriboga Zambrano, fiscal general del Estado, comparece presentando una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 26 de enero de 2012 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dictada dentro del recurso de casación N.º 15-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición certificó con fecha 02 de marzo de 2012 que en referencia a la causa N.º 0388-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

A través de auto dictado el 27 de septiembre de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y doctor Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0388-12-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el resorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el día 03 de enero de 2013; en virtud del cual, correspondió a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, el conocimiento de la acción extraordinaria de protección N.º 0388-12-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiña Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa mediante providencia dictada el 09 de enero de 2017 mediante la cual se notificó a los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de 5 días presenten un informe de descargo debidamente motivado.

En providencia de 22 de junio de 2017, la jueza sustanciadora convoca a las partes y a terceros con interés a la audiencia pública para el 29 de junio de 2017.

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada el 26 de enero de 2012 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 15-2012, la cual en lo principal determinó:

Del recurso interpuesto aparecen alegaciones por parte del recurrente, de las que se desprenden que cabe aceptar el recurso por la causal tercera y primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Por las consideraciones que anteceden ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia y declara la ilegalidad del Acto Administrativo contenido en la Acción de Personal No. 2244-DRM-MFG de 14 de agosto de 2008, emitido por el Doctor Alfredo Alvear, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio Fiscal General del Estado, delegado del Ministro Fiscal General del Estado de ese entonces, Dr. Washington Pesantes, mediante el cual se procede a destituir y cesar de funciones de Secretario de Fiscales del Distrito de Pichincha del Ministerio Público, hoy Fiscalía General del Estado, al doctor Santiago Daniel Mayorga Ortega; y, se dispone el reintegro inmediato de éste al cargo que venía desempeñando antes de su ilegal destitución o a otro de similares características.

Antecedentes del caso concreto

El señor Santiago Daniel Mayorga Ortega venía laborando como secretario de fiscales de Pichincha con contrato de servicios ocasionales desde el 08 de marzo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007, fecha desde la cual, obtuvo su nombramiento a través de un concurso de merecimiento y oposición. La última dependencia en la que laboró fue en la Unidad de Delitos Automotores de

Pichincha, desde el 04 de abril hasta el 14 de agosto de 2008, fecha de la emisión de la acción de personal N.º 2244-DRH-MFG con la cual lo destituye.

El sumario administrativo se siguió por una queja realizada por el señor Esteban Sandino Torres Rita a quien supuestamente se le habría solicitado la suma de \$5000 dólares americanos a fin de interceder ante el agente fiscal que conocía su caso para que resolviera a su favor. Dentro del procedimiento administrativo se sustanciaron las respectivas pruebas, como testimonios y una audiencia, para finalmente llegar a la decisión de destituir al señor Santiago Daniel Mayorga Ortega.

El señor Santiago Daniel Mayorga Ortega impugna la acción de personal en sede judicial por lo que el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, resuelve en sentencia de 15 de octubre de 2010 rechazar la demanda deducida.

En este sentido, el señor Santiago Daniel Mayorga Ortega interpone recurso extraordinario de casación, el mismo que fue conocido y resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia de 26 de enero de 2012 en la cual casa la sentencia y se dispone su reintegro al cargo que ocupaba previo a la destitución o a uno similar.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección señala que la sentencia impugnada no cumple con la garantía de motivación, por cuanto la Sala no señala como se ha infringido el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para posteriormente declarar la nulidad del acto administrativo impugnado. Alega que la sentencia es contradictoria al mencionar por un lado que no es procedente declarar la nulidad del acto administrativo impugnado y por otro afirma que la violación al debido proceso per se nulita el procedimiento adoptado en el sumario administrativo.

Además, fundamenta esta acción en la vulneración de la seguridad jurídica al considerar que se ha inobservado el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al discurrir que el acto administrativo de sanción disciplinaria de destitución impuesta al señor Santiago Mayorga Ortega es nulo y además ilegal.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Del análisis del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que el accionante en lo principal, señala que la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho constitucional a la seguridad jurídica previstos en el artículo 76 numeral 7 literal 1) y artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, expresamente solicita que se disponga la reparación integral de los derechos vulnerados, dejando sin efecto la sentencia emitida el 26 de enero de 2012, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, declarando además que el acto administrativo impugnado es legítimo.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Legitimados pasivos

Mediante escrito presentado el 10 de enero de 2017, comparecen los jueces nacionales doctora Cynthia Guerrero Mosquera, doctor Álvaro Ojeda Hidalgo y doctor Pablo Tinajero Delgado, y en lo principal señalan:

En la sentencia de 26 de enero de 2012 constan los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por el Tribunal de Jueces y Conjuez, de esa época, por lo que la misma se considerará como informe suficiente.

Terceros interesados

El abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, comparece en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito presentado el 18 enero de 2017, y sin emitir ningún pronunciamiento respecto del fondo del asunto, señala casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

Audiencia

El día 29 de junio de 2017 se realizó la audiencia pública con la presencia e intervención de las siguientes personas:

En representación del legitimado activo, interviene el abogado Avelino Barca Coloma, en representación del fiscal general del Estado, quien en lo principal realiza una breve reseña de los antecedentes, referente a que de oficio se inició un sumario administrativo en contra del señor Santiago Mayorga, secretario de fiscales de Pichincha, por una falta gravísima como es la de haber solicitado dinero a un ciudadano dentro de una causa, finalizado el procedimiento se resolvió la destitución del funcionario, quien al no estar de acuerdo acudió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Pichincha dentro del cual se dio la razón a la Fiscalía General del Estado resolviendo que el acto administrativo era plenamente válido y que cumplió con todos los requisitos de procedimiento. Al no estar de acuerdo, el funcionario presentó recurso extraordinario de casación, siendo que la Corte Nacional de Justicia casó la sentencia, declarando la nulidad del acto administrativo de destitución del funcionario. Respecto a la sentencia impugnada señala que la misma vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso por la falta de motivación, ya que principalmente se casa la sentencia al vulnerarse el debido proceso al no haberse contado con un denunciante dentro del sumario administrativo, desconociéndose la atribución de la Fiscalía General del Estado, establecida en el Reglamento del Régimen Disciplinario de iniciar un sumario administrativo de oficio, cuando el ministro fiscal conozca de una infracción de un funcionario, sin que haga falta la existencia de una denuncia. La sentencia no señala como se violenta el debido proceso al no haber un denunciante. Solicita se sirva dejar sin efecto la sentencia impugnada.

Como tercero interesado interviene la abogada Elvia Pachacama, en representación del procurador general del Estado, quien intervino señalando en lo principal lo siguiente: se considera que la sentencia impugnada violenta principalmente el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que la sentencia de casación hacen referencia a que el casacionista presenta el recurso en base a la causal primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, sin embargo en el considerando quinto manifiestan primeramente que en el recurso no se ha señalado como se infringe el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por lo que no es procedente declarar la nulidad del acto administrativo, pero más abajo aceptan el recurso por la causal primera y tercera de la norma citada. Solicita que se deje sin efecto la sentencia de casación y se disponga que una nueva sala de casación resuelva el recurso correspondiente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia (...)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados en los que por acción,

u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico

La sentencia dictada el 26 de enero de 2012 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Análisis del problema jurídico

La sentencia dictada el 26 de enero de 2012 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala que la sentencia impugnada vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación “toda vez que la alegación del recurrente es que jamás se comprobó la existencia de un denunciante en el desarrollo del Sumario Administrativo conforme se desprende el proceso”. Señala además, que en el proceso sumario administrativo, la Fiscalía General del Estado observó todas las normas constitucionales del debido proceso, como principio y valor del derecho administrativo. Por consiguiente, a efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional determinará, en qué consiste el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación. El artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas;

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no

se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho: Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Del análisis de la norma constitucional citada, se desprende que la garantía de la motivación debe ser tutelada dentro de toda decisión pública, incluidas las decisiones judiciales, como un elemento sustancial para garantizar la defensa. En este escenario, la Constitución de la República establece que no existirá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, es decir la motivación es la exteriorización de las principales razones que sustentaron las conclusiones emitidas dentro de la decisión judicial, las cuales deben guardar relación con la decisión final del caso.

Siendo así, todas las decisiones judiciales deben cumplir el condicionamiento sustancial de encontrarse debidamente motivadas, ya que el efecto de expedir una decisión inmotivada es su nulidad.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 125-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1717-13-EP determinó:

La motivación se constituye en un elemento sustancial del derecho al debido proceso, ya que una de las formas de verificar si un proceso fue sustanciado de forma justa y con los debidos cauces procesales, es la emisión de una decisión debidamente fundamentada. En este escenario, la motivación es la justificación lógica de las razones por las cuales la autoridad judicial emite su decisión, lo cual implica que la decisión se encuentre formada por las premisas que corresponden dada la naturaleza de cada caso concreto¹.

En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 105-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1798-10-EP, estableció:

En tal virtud esta garantía del debido proceso tiene una triple dimensión, por un lado se constituye en un derecho de las personas que puede ser exigido dentro de cualquier ámbito, a su vez se sitúa como una obligación de las autoridades judiciales cuya inobservancia genera responsabilidades y finalmente como un condicionamiento de las decisiones, que en caso de no ser cumplido genera la nulidad de la decisión².

En virtud de lo señalado, la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia ha establecido que para que una sentencia se considere motivada debe cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, así este Organismo en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC estableció:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 125-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1717-13-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 105-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1798-10-EP.

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto³.

La Corte Constitucional procederá a analizar la sentencia impugnada, a efectos de determinar si cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, considerando que la misma fue dictada dentro de la resolución de un recurso de casación, el cual se constituye en un mecanismo de impugnación extraordinario que tiene por objeto garantizar la aplicación normativa dentro de las decisiones judiciales⁴.

Razonabilidad

Dentro del test de motivación, el estándar de razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Corte Constitucional tiene la tarea de identificar si los juzgadores fundamentaron su decisión y construyeron su criterio sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa.

De esta manera, a través del examen de razonabilidad necesariamente se debe constatar la identificación por parte de los jueces de las normas que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial se relacionan a la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes de derecho que han dado lugar a la decisión judicial y se podrá establecer si se trata o no de una sentencia razonable.

La sentencia impugnada, comienza por establecer que este recurso lo interpone el señor Santiago Mayorga Ortega, respecto de la sentencia expedida el 15 de octubre de 2010, por el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, Primera Sala de Quito, fallo que rechaza la demanda planteada, en contra de la Fiscalía General del Estado. Concedido el recurso, la causa se encuentra en estado para resolver.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1212-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1647-11-EP.

En el considerando primero de la sentencia en análisis se evidencia que inicia por establecer la competencia para conocer y resolver el recurso de casación, en virtud de lo que dispone el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador. Además, se señala que se han observado todas las solemnidades inherentes al trámite que se conoce por lo que se declara válido el proceso.

Por su parte, en el considerando segundo se describe la naturaleza jurídica del recurso de casación, recalcando que es un recurso extraordinario, “de estricto cumplimiento formal en el cual el recurrente debe determinar con absoluta precisión y claridad las normas del derecho infringidas, así como las causales que prescribe el artículo 3 de la Ley de Casación en las cuales basa su recurso”. Complementa que la fundamentación de este recurso debe sostener que en la sentencia se han infringido normas, “realizando una interconexión entre las causales y la determinación de las Normas Jurídicas violadas, por lo que no basta enunciar que el fallo de instancia ha transgredido una o muchas disposiciones legales (...) sino que para que el recurso de casación prospere es indispensable que se realice una exposición concreta de los fundamentos en que éste se apoya y que una por una se vayan desarrollando las causales del artículo 3 de la Ley de Casación que se hayan invocado, correlacionándoles con las normas o los precedentes jurisprudenciales”.

En el considerando tercero, se enuncian las causales en las cuales el casacionista fundamentó su recurso, siendo la primera y tercera del artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación, específicamente por la falta de aplicación de los artículos 40 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 114, 115, 116, 207, 216 numeral 6 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil; 24 numeral 7, 14, 23 numeral 8, 26 y 35 de la Constitución Política (1998); 3 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa; y 75, 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

Desde el considerando tercero inicia el análisis de las normas alegadas; en el considerando cuarto se desarrolla lo correspondiente a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; para luego, continuar en el considerando quinto con la causal primera de la antes citada norma y llegar a una conclusión disponiendo finalmente casar la sentencia.

Del análisis de la fundamentación jurídica de la decisión judicial impugnada, se desprende que la Sala establece su competencia de conformidad con las disposiciones pertinentes, así como también cita las normas en que se sustentó el recurso de casación, y analiza cada una de las normas alegadas por falta de

aplicación, por lo expuesto la sentencia impugnada cumple el requisito de razonabilidad.

Lógica

Como segundo estándar constitucional de motivación se encuentra la lógica, dentro de la cual, se debe verificar que la decisión judicial se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas, a fin de que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. En otras palabras, el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), y la conclusión (decisión final del proceso). Asimismo, la lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

Del examen del cumplimiento del requisito de lógica, se desprende que la sentencia inicia por establecer las normas en virtud de las cuales los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia conocen el recurso de casación, a continuación de lo cual se refieren a los antecedentes que precedieron a la presentación del recurso.

A partir del considerando cuarto, la Sala efectúa su análisis respecto del recurso planteado, para lo cual inicia por referirse a la violación del artículo 40⁵ de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto a la cual la Sala de Casación señala:

... en varios fallos de esta Sala ha señalado que es imperativo para el Juez de Instancia, dentro del régimen contencioso administrativo, examinar todo tipo de prueba que pueda aclarar el hecho demandado, como así lo dispone la ley y lo determina la doctrina y la jurisprudencia en aras de que se imponga el imperio de la norma positiva, preservando su vigencia y la seguridad jurídica.

Continuando con el estudio de la sentencia, en el considerando cuarto de la misma, la Sala se refiere a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, invocada por el recurrente respecto a que se han infringido los artículos 24 y 14 de la Constitución (1998), 114, 115, 116, 207, 216 numeral 6 de la Codificación del

⁵ Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículo 40: El Tribunal podrá también disponer, de oficio, y antes de sentencia, la práctica de las pruebas que estime pertinentes para la más acertada decisión del asunto controvertido.

Código de Procedimiento Civil. Primeramente, la Sala señala que respecto a esta causal ya se han pronunciado estableciendo los siguientes parámetros que se deben cumplir para que la misma prospere:

Es imprescindible que el recurrente identifique la prueba o pruebas, respecto de las cuales el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico; establezca la norma o normas de tasación o procesales que estima infringidas en relación con la prueba; demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal ha incurrido en la infracción; señale la norma o normas de derecho sustancial que por efecto de la violación de orden procesal han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente; y, la manera de que esto último se ha producido...

Ante lo cual, los jueces de casación señalan que han sido invocadas correctamente las normas infringidas en cuanto tiene que ver con el proceso que se conoce, siendo suficiente para que el recurso de casación sea aceptado por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación señalando que: "...el tribunal a quo es el que debió fijar los hechos sobre la base de la prueba que estima relevante en la causa y determinante en su resolución".

Concluyendo en el considerando cuarto que el Tribunal *a-quo* incurrió en falta de aplicación del artículo 40 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, norma alegada por el recurrente.

A continuación, la Sala de Casación en el considerando quinto analiza lo referente a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, de lo cual se alega nulidad del sumario administrativo por cuanto, según el recurrente, existe omisión de solemnidad sustancial o violación de trámite inherente a la naturaleza del procedimiento.

No obstante, respecto a la transgresión del artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución (2008), en relación a que jamás se comprobaron la existencia de un denunciante en el desarrollo del sumario administrativo los jueces casacionistas indican:

Uno de los elementales principios y valores del derecho administrativo es el debido proceso, que exige, para la legalidad de un Acto Administrativo que se haya seguido el procedimiento establecido por la ley. Tanta importancia posee este aspecto que el rango legal que tenía teniendo nuestro sistema jurídico, en aplicación del principio constitucional de derecho al debido proceso que en la actual constitución se elevó a garantía constitucional fundamental...

Por lo analizado, la Sala de Casación, considera que la violación a la garantía del debido proceso *per se* nulita el procedimiento adoptado en el sumario administrativo. Con lo cual, en el considerando quinto llega a la siguiente,

resolución:

De lo anotado en el presente considerando se infiere que el legislador quiere que, dentro de un proceso administrativo, exista una prueba fidedigna e incontrovertible, por eso la exigencia en este caso de una denuncia la cual no existió y se ratificó el supuesto denunciante en una versión posterior de tal manera que esto puede ser prenda de garantías para la justicia. Es obligación del denunciante demostrar lo denunciado, es decir comprobar los hechos relatados.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resuelve aceptar el recurso por la causal tercera y primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por las consideraciones previamente expuestas. En este sentido, declara la ilegalidad del acto administrativo contenido en la Acción de Personal N.º 2244-DRM-MFG de 14 de agosto de 2014 emitido por la Fiscalía General del Estado, disponiendo el reintegro del señor Santiago Mayorga Ortega al cargo que venía desempeñando u otro similar.

Del estudio de la argumentación expuesta por la Sala se desprende que esta realizó un análisis tanto de la causal primera como de la tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, además elaboró un sucinto estudio de todas las normas alegadas por el recurrente, cumpliendo así con el parámetro de la lógica dentro de la motivación.

Comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial⁶.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó que: “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”.

En este sentido, el criterio de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo⁷. No obstante, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, ya que se requiere además, que las ideas y premisas que integran la decisión o sentencia, se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa⁸.

Al respecto, este Organismo en el caso *sub iudice*, concluye que como consecuencia de la existencia de una debida observancia al parámetro de la razonabilidad y la lógica y en virtud que la conducta de las autoridades jurisdiccionales fue armónica con sus atribuciones y competencias, concluye que ha tenido lugar la observancia al parámetro de la comprensibilidad.

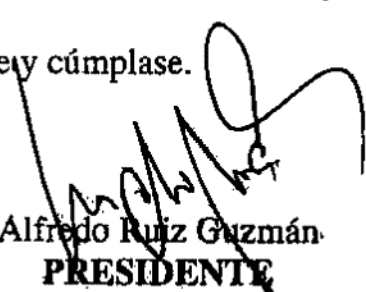
En este sentido, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado el cumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad concluye que no ha tenido lugar una vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la sentencia de 26 de enero de 2012, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

III. DECISIÓN

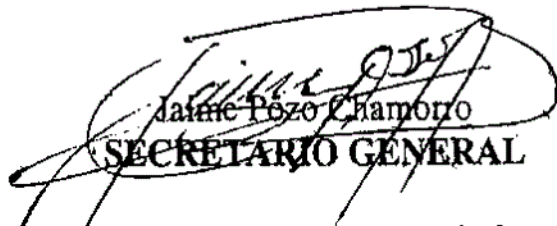
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que en el presente caso no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

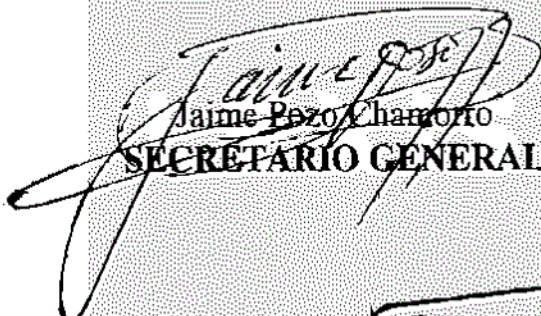

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º143-16-SEP-CC, caso N.º 1827-11-EP.



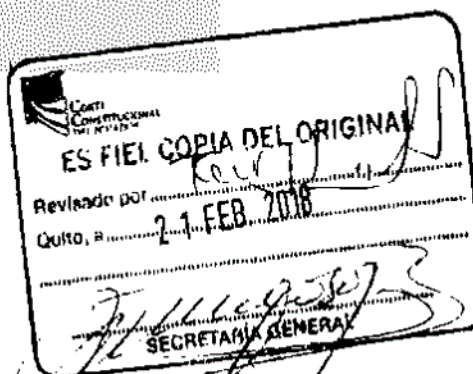
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 17 de enero del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

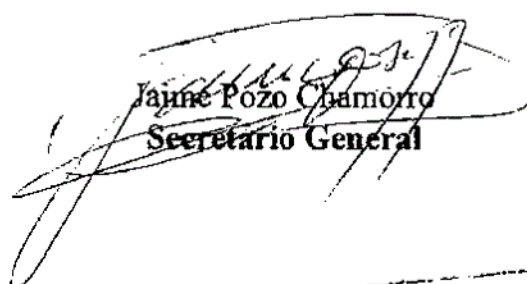
JPCH/mhm

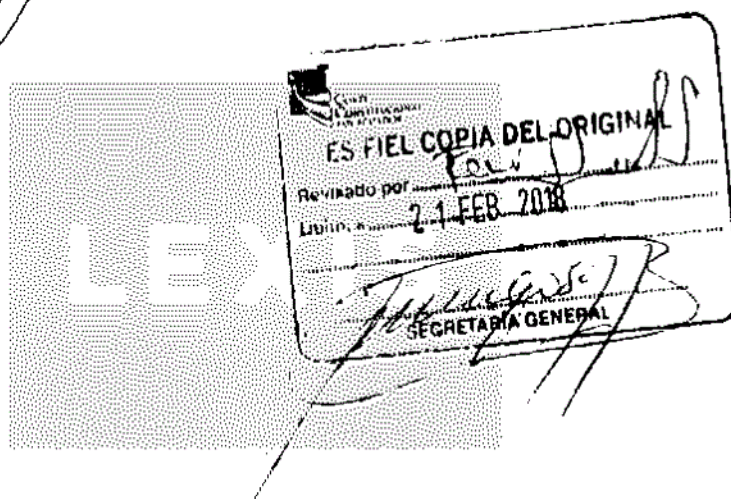


CASO Nro. 0388-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves veinticinco de enero del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Quito, D. M., 17 de enero del 2018

SENTENCIA N.º 022-18-SEP-CC

CASO N.º 1405-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

María Ester Huachi Ninacuri, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 21 de julio de 2014, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro del juicio ejecutivo N.º 21101-2013-0517.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 5 de septiembre de 2014, certificó que en referencia a la causa N.º 1405-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 23 de septiembre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo realizado el 15 de octubre de 2014 en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y

Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

La jueza constitucional Marien Segura Reascos, mediante providencia de 18 de octubre de 2017 avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con copia de la demanda y providencia a los legitimados pasivos jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda; así como también a las personas que fueron parte del proceso y terceros interesados en las casillas judiciales y correos electrónicos, señalados para el efecto.

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada el 21 de julio de 2014, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro del juicio ejecutivo N.º 21101-2013-0517, que en su parte pertinente manifiesta:

VISTOS ... PRIMERO.- Validez Procesal.- El presente proceso se ha tramitado conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, los Códigos Civil y Procedimiento Civil y las reglas de impugnación dispuestas en las mencionadas normativas. Por lo que al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidades sustanciales, habiéndose observado las garantías del debido proceso, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, declara la validez de todo lo actuado.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO.- Jurisdicción y Competencia.- La Sala Única es competente conforme así lo dispone el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y a la causa se le ha dado el trámite previsto por el Art. 419 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.- TERCERO.- Reclamación planteada por la actora.- Se advierte por el contenido de la pretensión que obra del libelo inicial a fs. 5 que la demandante señora María Esther Huachi Ninacuri, luego de consignar sus generales de ley, en los fundamentos de

hecho y derecho dice: “A)- adjunto a la presente demanda una letra de cambio aceptada por el señor MARIO ISRAEL FLORES LÓPEZ, por la cantidad de OCHO-MIL DOLARES de los Estados Unidos de América, obligaciones que al momento es de plazo vencido, la misma que fue girada y aceptada por cuanto el deudor tiene una deuda de ocho mil dólares de los Estados Unidos, y que pese al tiempo que ha transcurrido no ha cancelado el deudor. B)- El Art. 413 del Código Procedimiento Civil, establece cuales son los documentos que constituyen títulos ejecutivos, entre quienes está la letra de cambio; y el Art. 415 establece cuales son las condiciones para que la obligación se considere ejecutiva, esto es que sea pura, líquida y de plazo vencida como en este caso... CUARTO.-Contestación del demandado a la pretensión de la actora.-El demandado, Mario Israel Flores López, comparece a juicio, dándose por citado, contesta la demanda y propone excepciones en los siguientes términos: Primero.- Rechazo absoluta y totalmente la pretensión de la ejecutante por cuanto el compareciente no suscribió la letra con la actora sino con su cónyuge o conviviente. En el mes de mayo año 2006, el compareciente pasaba por una dura crisis económica, razón por la cual, el cónyuge de la actora o conviviente, señor Freddy Amable Esmeraldas Moreira, aprovechándose de mi situación, me prestó la cantidad de ocho mil dólares a un interés del siete por ciento mensual, y firmé un documento denominado letra de cambio, que solo estaba especificado el monto del préstamo, es decir, ocho mil dólares y mi firma... OCTAVO.- Se presume, salvo prueba en contrario, la autenticidad de la letra de cambio; en el presente caso, el demandado, al contestar la demanda, se ha excepcionado indicando que el título aparejado a la demanda tiene el carácter de falso y que no hubo provisión de fondos por parte de la actora, a más de otras excepciones. Por lo tanto, el demandado es quien debe probar tal falsedad. Realizado el análisis de las pruebas se puede concluir que la letra de cambio presentada en el presente juicio fue llenada en blanco, esto contraviene lo indicado en el Art. 410 del Código de Comercio, en vista que esta disposición legal estatuye taxativamente los elementos formales que debe reunir la letra de cambio para ser tal... Que la letra de cambio se encontraba en blanco, se puede deducir por lo indicado por el perito en su informe y además porque en la confesión rendida por la actora, a la pregunta número 4 que dice: Que diga la confesante, a quien pertenece la escritura o letra que se encuentra llenada en el reverso del documento denominado letra de cambio y que ha presentado es esta demanda... Por lo indicado el demandado ha probado sus excepciones como la falsedad del documento y que no hubo provisión de fondos por parte de la actora de este juicio, por lo que este proceso ejecutivo se torna improcedente, y la letra de cambio inejecutable, justamente por no contener las condiciones de ser clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido, como estipula el Art. 415 del Código de Procedimiento Civil. El Art. 169 de la Constitución determina... así mismo, el Art. 82 Ibidem dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; en base a las disposiciones constitucionales y las normas del Código de Comercio y Código de Procedimiento Civil antes expuestas y luego del análisis de las pruebas expuestas, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL

ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando la apelación interpuesta por el demandado, y las excepciones de falsedad de documento, no hubo provisión de fondos por parte de la actora, improcedencia de la acción ejecutiva, e inejecutabilidad de la letra de cambio, se revoca la sentencia apelada, en consecuencia, se ordena cesen todas las medidas cautelares dictadas y entréguese al demandado el monto de dinero consignado para cesar el secuestro de su vehículo. Con costas en cien dólares que debe pagar la parte vencida...

Antecedentes del caso

El 11 de abril de 2011, la señora María Ester Huachi Ninacuri, por sus propios derechos demandó en juicio ejecutivo al señor Mario Israel Flores López, con la finalidad que en sentencia se ordene en su favor el pago de ocho mil dólares americanos (USD 8.000) más intereses de ley; recayendo la competencia para conocer la causa ante el juez primero de lo civil y mercantil de Sucumbíos, quien mediante sentencia de 26 de agosto de 2013 resolvió aceptar la demanda, ordenando se pague a la actora la cantidad adeudada conforme consta en la letra de cambio que acreditó como título ejecutivo más intereses.

El 29 de agosto de 2013, por estar inconforme con la decisión señalada, el demandado Mario Israel Flores López, interpuso oportunamente recurso de apelación, mismo que fue conocido en segunda instancia por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, quienes mediante sentencia dictada el 21 de julio de 2014, resolvieron aceptar la apelación por haberse demostrado "... falsedad de documento, no hubo provisión de fondos por parte de la actora, improcedencia de la acción ejecutiva, e inejecutabilidad de la letra de cambio ...".

Frente a esta decisión la señora María Ester Huachi Ninacuri, presentó acción extraordinaria de protección en los siguientes términos. *

Detalle y fundamento de la demanda

La accionante dentro del escrito contentivo de la acción extraordinaria de protección, en lo principal manifestó que la sentencia impugnada no fue debidamente motivada conforme lo exige el mandato constitucional contenido en

el artículo 76, numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, ya que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos al dictar la sentencia, “... analizan pruebas inexistentes, y a su vez excepciones incoherentes...”.

Señala también que en la fundamentación de la sentencia, los jueces utilizan conceptos y razonamientos que a criterio de la accionante son una “barbaridad jurídica”, y que prevalidos de que en los juicios ejecutivos no hay recurso de casación, se utilizaron figuras jurídicas que no existen, como la supuesta falta de provisión de fondos alegada por el demandado en la contestación a la demanda, y que el señor juez de primer nivel no los tomó en cuenta, por que no está determinado en ninguna norma legal, ni existe doctrina, ni jurisprudencia de que el tenedor o beneficiario de una letra de cambio tiene la obligación de justificar si tiene o no la capacidad económica para haber hecho un préstamo a otra persona.

Continuando con su exposición señala que se ha dicho que hay falsedad del documento, pero sin explicar de qué manera se ha producido la falsedad, ya que en el peritaje no dice que hay falsedad de la letra de cambio, es más el demandado al contestar la demanda acepta que debe y que ha firmado la letra de cambio, pero con el fin evadir la responsabilidad alega que ha estado en blanco la misma, pero no ha demostrado que haya existido error, fuerza o dolo que son los vicios del consentimiento.

Por lo manifestado la accionante sostiene que la decisión impugnada no fue debidamente motivada y explica que la motivación es la explicación de la pertinencia de la aplicación a los antecedentes de hecho, y no la simple enunciación de las normas o principios jurídicos y que en el caso se citan algunas normas legales y no se explica nada, simplemente en forma incongruente se citan las normas legales que no son ni pertinentes, peor aplicables al caso y luego se dice que se aceptan las excepciones de falsedad de documento y que no hubo provisión de fondos por la parte actora.

Pretensión

La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, en lo principal solicita a la Corte Constitucional que: "... acogiendo este recurso extraordinario de protección se declare ilegal la resolución de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos que estoy impugnado por medio de este recurso".

Identificación de derechos constitucionales presuntamente vulnerados

En lo principal en la presente acción extraordinaria de protección, la accionante alega que la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional a la motivación previsto en los artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

Contestación a la demanda

Mediante providencia de 18 de octubre de 2016, la jueza constitucional Marien Segura Reascos¹, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con copia de la demanda y providencia a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda; así como también a las personas que fueron parte del proceso y terceros interesados en las casillas judiciales y correos electrónicos, señalados para el efecto.

Sin embargo, a pesar de haberse notificado tanto a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, mediante oficio N.º 329-CC-MSR-2017; así como a las demás personas intervinientes en el proceso, en las casillas judiciales y correos electrónicos señalados para el efecto, conforme consta en la razón sentada de 20 de octubre de 2017²; hasta la presente fecha no han ingresado escritos respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda.

¹ Foja 19 del expediente constitucional N.º 1405-14-EP.

² Foja 24 del expediente constitucional N.º 1405-14-EP.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones **extraordinarias** de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones **con fuerza de sentencia**, de conformidad con lo previsto en los artículos **94 y 437** de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos **63 y 191 numeral 2 literal d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículos **3 numeral 8 literal c; y, 45 y 46** de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona

titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y resolución del problema jurídico planteado

Como ha sido anotado, en el caso *sub judice*, la accionante identifica que la decisión impugnada presuntamente vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

En razón de lo señalado, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 21 de julio de 2014, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, dentro del juicio ejecutivo N.º 21101-2013-0517, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República; el mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución³.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 092-13-SEP-CC, Caso N.º 0538-11-EP.

En este sentido, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación; así, el artículo 76 antes referido, en el numeral 7 literal 1) consagra:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, ha desarrollado el espectro de la garantía de la motivación a través de su labor jurisprudencial, como por ejemplo en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC dentro del caso N.º 1212-11-EP, dictada por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la cual se determinó lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Así, la garantía de la motivación se torna en un elemento fundamental e imprescindible en la estructura de las decisiones judiciales, sin la cual, aquellas carecerían de validez, legitimidad y eficacia jurídica, puesto que impediría conocer los fundamentos y razones del órgano juzgador para adoptar su resolución, esto es, la forma en que efectuó su ejercicio reflexivo y argumentativo en base al ordenamiento jurídico.

En este sentido, en el análisis constitucional a realizarse, vamos a verificar si la sentencia dictada el 21 de julio de 2014, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro del juicio ejecutivo N.º 21101-2013-0517, se

enmarca dentro de los parámetros de la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad que configuran la garantía de la motivación.

Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. Esta Corte Constitucional, en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que la razonabilidad es “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

Dentro del parámetro de la razonabilidad, en definitiva, se verifica que la decisión se funde en las fuentes del derecho en sus distintas vertientes, y si dichas fuentes se corresponden con la naturaleza de la acción o recurso materia de la resolución. Respecto a este punto, este Organismo ha señalado: “El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión”⁴.

En este orden de ideas, sobresale del contenido de la sentencia impugnada que los jueces de la Sala, comienzan el análisis avocando conocimiento de la causa y en virtud del sorteo correspondiente se designa juez ponente y demás jueces provinciales que integran la Sala según lo previsto en los artículos 141, 160.1, 222 del Código Orgánico de la Función Judicial; posteriormente en el considerando primero, los jueces determinan la validez procesal, ya que el proceso fue tramitado conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76, numeral 3 de la Constitución de la República, los Códigos Civil y Procedimiento Civil y las reglas de impugnación dispuestas en las mencionadas normativas y finalmente determinan la no existencia de vicios de procedimiento.

Asimismo, los jueces de la Sala en los considerandos primero (parte final) y segundo declaran la competencia de la Sala para conocer y resolver del caso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 208 del Código Orgánico

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.

de la Función Judicial y determinan que en la causa se le ha dado el trámite previsto en el artículo 419 y siguientes del entonces vigente Código de Procedimiento Civil.

En el considerando tercero y cuarto, los jueces de la Sala hacen referencia a la reclamación planteada por la actora del proceso ejecutivo y la pretensión de la misma, e identifican los artículos 413 y 415 del Código Procedimiento Civil, en los que se establecía los documentos que constituyen títulos ejecutivos y cuáles eran las condiciones para que la obligación se considere ejecutiva; asimismo, se identificó plenamente al demandado y se expuso las excepciones que fueron alegadas por este en el proceso.

Siguiendo con el análisis, en el considerando quinto, los jueces de la Sala hacen mención a una medida cautelar de secuestro de vehículo ordenada en primera instancia de conformidad con lo que estipulaba el 425 del Código de Procedimiento Civil, y la solicitud del demandado que se retiren dichas medidas, y en el considerando sexto se analiza la junta de conciliación y sentencia de primera instancia.

Finalmente, en los considerandos séptimo y octavo, se realizó un análisis sobre las pretensiones realizadas en el recurso de apelación y se hace alusión a los artículos 410 y 411 del Código de Comercio, en vista que estas disposiciones estatuyen los elementos formales que debe reunir la letra de cambio y las condiciones de validez; y se concluye luego del análisis que el demandado probó sus excepciones por lo que proceso ejecutivo se torna improcedente, y la letra de cambio inejecutable, justamente por no contener las condiciones de ser clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido, como estipula el artículo 415 del Código de Procedimiento Civil.

De lo señalado, se desprende que en la sentencia impugnada se observaron las normas que para el efecto están dispuestas en la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial, Código de Procedimiento Civil y Código de Comercio que eran las normas pertinentes para el caso; por lo que, se evidencia que los jueces de la Sala identificaron con claridad las prescripciones normativas para radicar la competencia, la normativa que determina la validez del trámite

pertinente, así como las normas de derecho que sirvieron de base para dictar la sentencia.

En consecuencia, se advierte que la decisión cumple el requisito de razonabilidad, puesto que se identifican las normas de derecho aplicables y pertinentes dentro del caso concreto, por lo que supera el parámetro de razonabilidad, como primer elemento que configura la garantía de la motivación.

Lógica

El parámetro de la lógica, como formante de la garantía de la motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. Así las cosas, “El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”⁵. En este sentido, esta Corte, en la sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, argumentó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

De tal manera que, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva siga el respectivo hilo conductor, sustente y se corresponda con la decisión final a la que se arriba, lo cual deberá justificarse a través de una sólida argumentación. Ello pues, como bien lo ha determinado este Organismo:

... toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es una parte, aislada de la decisión, todo lo contrario, como señala Gozáini, (...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones⁶.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 036-16-SEP-CC, Caso N.º 1113-15-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 009-09-SIS-CC, Caso N.º 0013-09-IS.

En este orden de ideas, compete a esta Corte determinar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por parte de los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que dictaron la sentencia objeto de la presente acción, están sustentadas de manera coherente tanto en su forma como en su contenido, siguiendo el respectivo hilo conductor, de tal manera que las premisas empleadas sean concordantes con la conclusión.

Conforme se desprende del contenido de la decisión judicial impugnada, las premisas fácticas del caso concreto fueron dadas por los argumentos empleados por los jueces de la Sala, quienes fundamentaron su decisión en base a la apelación propuesta por el señor Mario Israel Flores López, en las constancias procesales y en la sentencia dictada el 26 de agosto de 2013 por el juez primero de lo civil y mercantil de Sucumbíos.

Ahora bien, dentro del análisis de razonabilidad se evidenció el empleo correcto de las normas de derecho; asimismo, se advierte una adecuada concatenación de los hechos acontecidos en el proceso, partiendo de las alegaciones del recurrente en la apelación, quien conforme consta en la sentencia objeto de la presente acción, se excepcionó indicando que "... el título aparejado a la demanda tiene el carácter de falso y que no hubo provisión de fondos por parte de la actora, a más de otras excepciones", alegaciones que conforme se puede apreciar son propias de la naturaleza de los procesos civiles.

Posteriormente, los jueces de la Sala realizan un análisis de las pruebas que fueron practicadas y actuadas en el proceso civil en los siguientes términos: "OCTAVO ... Realizado el análisis de las pruebas se puede concluir que la letra de cambio presentada en el presente juicio fue llenada en blanco, esto contraviene lo indicado en el Art. 410 del Código de Comercio, en vista que esta disposición legal estatuye taxativamente los elementos formales que debe reunir la letra de cambio para ser tal ...".

A partir de este examen y otros análisis adicionales propios de la justicia ordinaria como por ejemplo que "...no hubo provisión de fondos de parte de la actora de este juicio", y que "... el demandado ha probado sus excepciones como la falsedad del documento y que no hubo provisión de fondos por parte de la actora de este,

juicio, por lo que este proceso ejecutivo se torna improcedente, y la letra de cambio inejecutable, justamente por no contener las condiciones de ser clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido, como estipula el Art. 415 del Código de Procedimiento Civil...”, los jueces provinciales concluyeron aceptar la apelación interpuesta por el demandado revocando la sentencia apelada.

En atención a lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional, evidencia que la argumentación desarrollada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, se realizó en base a premisas debidamente sustentadas y los elementos que obran del proceso que son concordantes con las fuentes normativas propias de la naturaleza del caso, por tal razón la decisión adoptada es concordante con el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

Este requisito implica que una resolución contenga un lenguaje claro, sencillo y entendible para cualquier persona, además que permita entender las razones que le condujo al juzgador a resolver sobre un caso concreto.

Debe anotarse adicionalmente, que la comprensibilidad debe verificarse en dos aspectos a saber: por un lado, la terminología y redacción deben procurar la claridad y asequibilidad de la decisión y por otro, la verificación de los parámetros de razonabilidad y lógica; entendiéndose que su superación trae como consecuencia una resolución comprensible.

En este sentido, examinando la sentencia impugnada se advierte que la misma fue estructurada y redactada de forma diáfana y bajo una organización lógica que permite comprender claramente los fundamentos jurídicos y fácticos de la decisión final adoptada por los juzgadores. De modo que, al encontrarnos frente a una decisión judicial capaz de transmitir a las partes procesales y al conglomerado social las razones en las que se sustenta lo decidido, se concluye que la sentencia es comprensible.

Consideraciones adicionales

En el caso *sub judice*, la accionante dentro de las alegaciones realizadas, señala que la sentencia impugnada no fue debidamente motivada conforme lo exige el mandato constitucional contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República, ya que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios al dictar la sentencia, “... analizan pruebas inexistentes, y a su vez excepciones incoherentes ...”.

Frente a estas alegaciones debemos recordar que la Corte Constitucional no se encuentra constitucionalmente habilitada para analizar ni valorar las pruebas que fueren producidas en un proceso ordinario, ya que para ello existen los respectivos Órganos de la justicia que están constitucional y legalmente facultados para ello; por tal razón esta magistratura no puede pronunciarse respecto a la solicitud de la accionante, en vista que esto significaría la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

En esta línea, la Corte Constitucional manifestó en sentencia N.º 017-12-SEP-CC, dentro del caso N.º 0439-11-EP que: “... la competencia de la Corte Constitucional aplicada por medio de la acción extraordinaria de protección, no implica la revisión de aquello propuesto como errado o incorrecto en la sentencia emitida por jueces de la justicia ordinaria, incluyendo como tal la valoración de las pruebas presentadas dentro del proceso, sino que incluye la reapertura procesal de un caso en base a la vulneración de derechos constitucionales”.

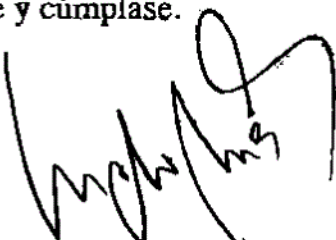
En función del análisis desarrollado, el Pleno de este Organismo concluye que al encontrarse cumplidos los requisitos de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, la sentencia impugnada no se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

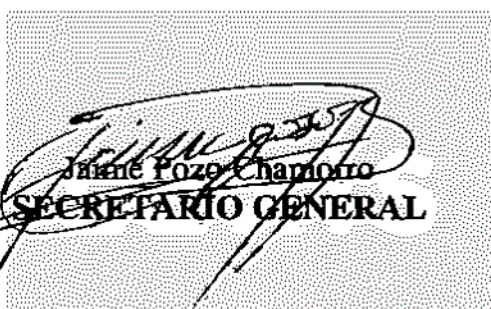
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



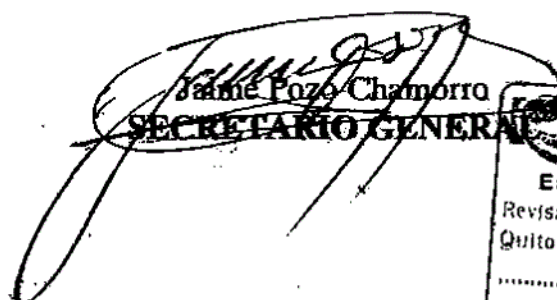
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



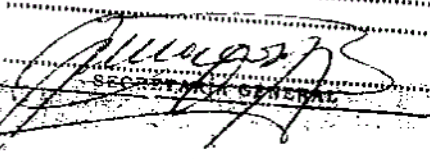
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordéñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 17 de enero del 2018. Lo certifico.

JPCH/msb



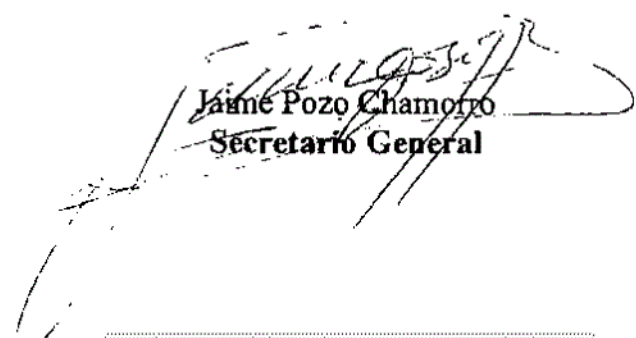
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por: 
Quito, a: 27 de marzo de 2018

SECRETARIO GENERAL

CASO Nro. 1405-14-EP

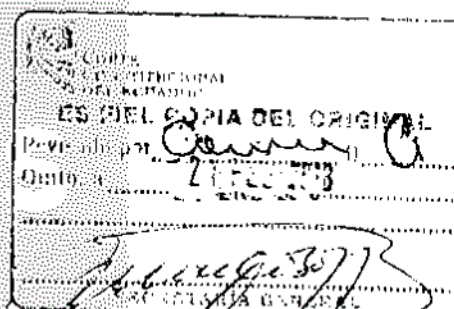
RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves veinticinco de enero del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

LEXIS



Quito, D.M. 17 de enero de 2018

SENTENCIA N.º 023-18-SEP-CC

CASO N.º 0103-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción ha sido propuesta ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por el señor Juan Manuel Hidalgo Arellano, por sus propios derechos, quien fundamentado en los artículos 94 de la Constitución de la República y 60 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduce acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de 25 de noviembre de 2014, dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del trámite correspondiente a la acción de protección N.º 0814-2014.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional¹ certificó, el 23 de enero de 2015, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Corte Constitucional a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad reúne todos los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto dictado el 5 de marzo de 2015 a las 11h26, admite a trámite la acción.

La Secretaría General de la Corte Constitucional mediante memorando N.º 422-CCE-SG-SUS-2015, de 25 de marzo de 2015, de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de la misma fecha, remite el expediente al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán., en calidad de juez,

¹ Actual artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

sustanciador, a fin que continúe con el trámite de la causa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

El juez sustanciador, Alfredo Ruiz Guzmán, mediante providencia de 11 de octubre de 2016, a las 09h00, avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección.

De la demanda y sus argumentos

El legitimado activo, en lo principal manifiesta que, la sentencia impugnada afectó su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto no explica la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas mencionadas ni reflexiona sobre los hechos que pronuncia.

Señala que, el juicio de fallo emitido por los juzgadores, “en forma a priori, no contiene un argumento explicativo de por qué los jueces de la Sala consideran que los hechos que resuelven, no entra en la esfera de lo constitucional, como tampoco determina, reflexionan o concluyen por qué establecen que se trata de un asunto de legalidad (...)”.

A su criterio, “no pueden los juzgadores del Tribunal, sostener que no se observa violación de los derechos constitucionales de proporcionalidad, debido proceso y seguridad jurídica, porque respecto del contenido de estos derechos jamás el Tribunal, en el fallo, ha emitido un solo juicio de valor (...)”, por lo que “(...) la parte resolutive tampoco puede guardar consonancia con los hechos sometidos a su resolución (...)”.

En conclusión –dice– “en el acto procesal impugnado, no existe una explicación de por qué los jueces de la Sala consideran que no existe violación de los derechos constitucionales, conforme mis alegaciones, simplemente desechan el

recurso, lo cual comporta o constituye una falta de coherencia en el contenido del fallo objetado (...).”.

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante alega principalmente la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República.

Petición concreta

El accionante expresamente solicita que “... se deje sin efecto la sentencia expedida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, objeto de esta impugnación”.

Decisión Judicial impugnada

Parte pertinente de la sentencia de 25 de noviembre de 2014, dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha:

VISTOS: (...) CUARTA: En el caso que nos ocupa, el accionante al plantear la presente acción de protección pretende que el juez constitucional resuelva un conflicto que no entra en la esfera de lo constitucional, ya que se establece que al tratarse de un asunto de legalidad no cumple con lo previsto en el numeral 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina: “la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” y además se encuentra incurso en la causal cuarta del Art. 42 ibídem que dice: “La acción de protección no procede: ...4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni eficaz”.- En el libelo inicial el accionante solicita se deje sin efecto la resolución No. SENAE-DDQ-2014-0103-RE, de 12 de febrero de 2014, y como consecuencia, la resolución No. SENAE-DDQ-2013-1007-RE, de 21 de octubre de 2013, porque a su entender se le impuso una multa excesiva que vulnera el derecho de proporcionalidad, el de propiedad y otros derechos constitucionales, además manifiesta que su actuar no se encuentra dentro de los presupuestos jurídicos del Art. 178 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, en que se fundamenta la resolución para confirmar la multa.- La Constitución de la República en el Art. 173 dispone: Los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.- El Art. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece: “El recurso contencioso-administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante”, en concordancia con el Art. 217 del Código Orgánico de la

Función Judicial que establece las atribuciones y deberes de las juezas y jueces de las Salas de lo Contencioso Administrativo.- La Corte Constitucional en sentencia No. 0016-13-SEP-CC, correspondiente al caso No. 1000-12-EP señala: “La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo al artículo 169 ibídem, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie”. En el caso sub-judice, el Ing. Andrés Esteban Servigon López, Director Distrital de Aduana de Quito, luego del respectivo procedimiento administrativo y en base a las normas jurídicas vigentes, impuso la multa a la señora Ana Clemencia Cisneros Sánchez, por lo que no se observa violación de los derechos constitucionales de proporcionalidad, debido proceso, respeto a la seguridad jurídica por parte de la autoridad administrativa como lo afirma el accionante. Además de la revisión de los recaudos procesales, se establece que al tratarse de un derecho de propiedad reclamado, el accionante no justificó dentro de la presente acción la titularidad del mismo.- La acción de protección de derechos como garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales y no la resolución de asuntos de mera legalidad como es en este caso, por lo que a criterio de este Tribunal se denota un conflicto infraconstitucional que debe ser ventilado en la vía judicial ordinaria.- Por las consideraciones expuestas,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA desecha el recurso de apelación interpuesto y confirma en los términos de este fallo, la sentencia dictada por el juez a quo.- En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, una vez que se encuentra ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional.- Notifíquese... (sic).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección que se presenten contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en atención a lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículo 3, numeral 8, literal c), y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En el presente caso, la Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la siguiente decisión judicial:

Sentencia de 25 de noviembre de 2014, dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Previamente conviene determinar cuál es el contenido y alcance de la acción extraordinaria de protección, definiéndose esta como el mecanismo constitucional de amparo, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando de estas se desprendan vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión; siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, salvo que la falta de interposición de los mismos no fuese atribuible a quien ejerce la acción.

Por medio de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional debe verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales –el debido proceso inclusive– y, de ser el caso, está obligada a declararla y ordenar inmediatamente su reparación integral.

La acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional que busca proveer una manera segura de resguardar derechos constitucionales que, en un proceso, pudiesen haber sido vulnerados por acción u omisión.

Determinación del problema jurídico

Corresponde a esta Corte establecer si existió o no vulneración del derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, constante en el artículo 76 numeral 7 letra 1) de la Constitución.

Para dicho efecto y luego del estudio pertinente, la Corte procede a enunciar y analizar el problema jurídico siguiente:

La sentencia de 25 de noviembre de 2014, dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación?

Análisis del problema jurídico

La sentencia de 25 de noviembre de 2014, dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación?

Previo a resolver el problema jurídico planteado, es necesario hacer referencia en primer lugar, en términos generales, al contenido constitucional del derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, para acto seguido, emitir un pronunciamiento respecto de la existencia o no de vulneraciones a los derechos enunciados, en el caso *sub judice*.

Entre los derechos denominados por la Constitución de la República como de “protección”, se encuentran la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el debido proceso penal y a la seguridad jurídica, mismos que configuran el ámbito de amparo, al que se sujetarán todos los organismos estatales para garantizar una correcta aplicación y desarrollo de los procedimientos judiciales y administrativos preestablecidos para cada caso.

Este máximo órgano de control e interpretación constitucional reconoce en el ámbito de su jurisprudencia, una vez más, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

Un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces².

Dentro del debido proceso, se halla reconocido el derecho a la defensa y como una de sus garantías, el derecho a la motivación en las resoluciones³, mismo que genera una obligación correlativa en la actuación de los operadores de justicia y tiene su fundamento constitucional en el literal I), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, conforme al cual:

las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

La garantía constitucional de la motivación responde a un requerimiento proveniente del principio de legitimación democrática de la Función Judicial⁴, pues no existe duda que la obligación constitucional de motivar las decisiones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia⁵.

En esta línea, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, consagra que los jueces constitucionales: “Tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso...”⁶.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

³ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76 numeral 7 literal I establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

De la misma forma, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP, indicó que la motivación

... no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado.

En el mismo sentido, se estableció mediante la sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP, que:

El objeto substancial de la motivación de las sentencias es determinar las razones por las cuales se acepta o se niega las pretensiones de las partes procesales, para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales...

En armonía con lo señalado, este Organismo Constitucional en sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP, señaló: “La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados...”.

En tal sentido, la Corte Constitucional desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de esta garantía básica de la motivación con la finalidad de determinar si una decisión o sentencia emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Sobre estos tres criterios constitucionales que conforman la garantía de la motivación, la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP, expuso:

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...

Dicho lo anterior, el análisis constitucional en el caso concreto, se centrará en comprobar si la decisión impugnada cumplió o no, con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

En relación con el criterio de razonabilidad, la Corte Constitucional como máximo órgano de control e interpretación constitucional, mediante sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, señaló que “este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho”⁷. Del mismo modo, a través de la sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que la razonabilidad “es el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

Adicionalmente, la razonabilidad, según la sentencia N.º 089-16-SEP-CC, caso N.º 1848-13-EP, expedida por este Organismo Constitucional, también “implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales, es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto”.

A efectos de analizar el criterio de razonabilidad, es pertinente precisar que la sentencia impugnada fue dictada en apelación, el 25 de noviembre de 2014, por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de una acción de protección. En este sentido, los operadores de justicia, en calidad de jueces constitucionales, cuando conocen hechos planteados a través de esta garantía jurisdiccional, están en la obligación de recurrir a las fuentes del derecho concernientes a su naturaleza, es decir, les corresponde fundamentar la decisión en base a las normas contenidas en la Constitución, la legislación que regula las garantías jurisdiccionales, la jurisprudencia constitucional y otras fuentes relacionadas, que consagran, desarrollan y regulan la acción de protección⁸.

En este sentido, de la revisión del caso *in examine* se constata que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la sentencia impugnada, radica su competencia para el conocimiento y resolución del recurso de apelación interpuesto en la acción de protección, en atención a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República y en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁷ Entre otras sentencias, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP; sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 073-16-SEP-CC, caso N.º 1954-11-EP.

Una vez fijada la competencia para el análisis y resolución de la causa, posteriormente, en la construcción del razonamiento judicial al identificar las fuentes del derecho que sustentan su decisión, cita los artículos 76. 3, 88, 169 y 173 de la Constitución, 39, 40.3 y 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que regulan el objeto de la acción de protección y en general a las garantías básicas del debido proceso, además hace referencia a los artículos 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y a la sentencia N.º 016-13-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional.

Adicionalmente, aunque no cita las disposiciones en las que se hallan recogidos, sí enuncia los derechos que el accionante consideró vulnerados; estos son, el debido proceso, la seguridad jurídica, la proporcionalidad entre infracciones y sanciones y la propiedad.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional evidencia que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al exponer las fuentes de derecho que sustentan su decisión, recurre a las disposiciones, tanto constitucionales, legales y jurisprudenciales, que regulan el ejercicio de la acción de protección. En consecuencia, este máximo órgano de interpretación y control constitucional concluye que la sentencia impugnada, cumple con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

En relación con la lógica, la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona “no sólo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”.

En igual sentido, mediante sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP determinó que la lógica implica necesariamente la existencia de la debida coherencia, tanto entre las premisas y la conclusión final, como entre ésta y la resolución que se adopte⁹. Así, señala que:

... supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 021-16-SEP-CC, caso N.º 0540-12-EP.

fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)¹⁰.

Sobre la base de lo expuesto, resulta preciso indicar, “que los jueces constitucionales [dentro de la motivación de una garantía jurisdiccional] tienen la obligación de verificar la vulneración de derechos bajo una argumentación razonada a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la justicia constitucional o caso contrario se encasilla en un tema de legalidad...”¹¹. En este caso específico, se hace referencia a la acción de protección que tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...”¹².

En este sentido, el cumplimiento de esta garantía, por parte de los operadores de justicia, se centra en verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales; y con base en la conclusión de dicho razonamiento, deberán verificar si no se transfiguró la naturaleza de la acción de protección como un mecanismo idóneo y efectivo para la protección de los mismos. De esta manera, hay que establecer que, si bien la vía constitucional y la vía ordinaria son paralelas, la subsidiariedad de la acción de protección estará determinada en virtud de la vulneración de derechos constitucionales, tal como lo señaló la Corte Constitucional:

... en tal razón, el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la vulneración a derechos constitucionales. Por lo contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infraconstitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias las adecuadas para la solución del conflicto.¹³

El criterio según el cual es la obligación de la judicatura pronunciarse de forma argumentada sobre la alegada vulneración de derechos constitucionales en sentencia, para luego de haber concluido que dicha vulneración no existe, discurrir sobre la existencia de otros mecanismos de impugnación, forma parte de una línea de pronunciamientos establecidos por la jurisprudencia de esta Corte

¹⁰ Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 056-15-SEP-CC, caso N. 1971-12-EP; sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador N.º 303-15-SEP-CC, caso N.º 518-14-SEP-CC.

¹² Constitución de la República, artículo 88.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 098-13-SEP-CC, caso N.º 0850-11-EP

Constitucional.¹⁴ Esta línea ha terminado por ser consolidada a través de la emisión de la sentencia N.° 001-16-PJO-CC, en la que la Corte Constitucional estableció la siguiente regla jurisprudencial, derivada del proceso de interpretación auténtica del contenido del artículo 88 de la Constitución de la República:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido¹⁵ (Énfasis añadido).

La regla establecida se explica por el siguiente razonamiento expuesto por esta Corte:

... los únicos procedimientos adecuados para conocer y resolver sobre la existencia de violaciones a derechos constitucionales son las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales; y en el caso de que dichas violaciones se originen en actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, la acción de protección. Así, es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contencioso-administrativa, no está en el acto impugnado, sino en la consecuencia del mismo. Dicho de otro modo, coincidentemente con el accionante, esta Corte considera que las vías ordinarias, aunque también sirvan para impugnar actos de autoridades públicas no judiciales, no son adecuadas para declarar y reparar una violación a derechos constitucionales (Énfasis añadido).¹⁶

Concretamente, esta obligación del juez constitucional está relacionada con el parámetro de la lógica, como parte de la garantía de la motivación. En la sentencia N.° 072-15-SEP-CC reconoció como un yerro en la lógica de las

¹⁴ Ver por ejemplo, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 102-13-SEP-CC, caso N.° 0380-10-EP; sentencia N.° 041-13-SEP-CC, caso N.° 0470-12-EP; sentencia N.° 072-15-SEP-CC, caso N.° 1407-11-EP; entre muchas otras.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 001-16-PJO-CC, caso N.° 0530-10-JP. Es necesario indicar que, aunque la regla fue emitida en el año 2016, después de que las judicaturas de primera y segunda instancia hayan resuelto en el presente caso; la Corte resolvió dictar la regla en el contexto de una sentencia dictada el 25 de marzo de 2010 y seleccionado el 20 de mayo del mismo año. Por otro lado, el razonamiento de esta Corte se basa en la interpretación del artículo 88 de la Constitución de la República, que ha sido sostenida en varias ocasiones por la Corte Constitucional para el Período de Transición y por la primera Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia. Por estas razones, en aplicación de los derechos a la igualdad formal y a la seguridad jurídica –que, a su vez, justifican la formación y aplicación del precedente constitucional–, todos los casos en los que se evidencia la analogía fáctica, pueden y deben ser resueltos de forma uniforme.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 041-13-SEP-CC, caso N.° 0470-12-EP.

sentencias de las acciones de protección el adoptar decisiones que nieguen la garantía incoada únicamente con base en el argumento que existen otras vías de impugnación del acto administrativo. Así, señaló:

[E]s indispensable para cumplir con el requisito de la lógica, la existencia de una debida argumentación y justificación de las afirmaciones expuestas, así como también de los razonamientos realizados, por parte de las autoridades jurisdiccionales, indistintamente cual sea su jerarquía previa a la adopción de una decisión. De allí que **bajo ningún concepto es admisible que el juez agote su razonamiento en la simple determinación de la existencia de otras vías para el conocimiento de determinadas reclamaciones**, particular que se hace presente en este caso, pues al momento de justificar, los jueces se limitan a afirmar que “(...) En el caso que nos ocupa, sin llegar a analizar las argumentaciones de las partes respecto de asuntos administrativos que mantienen otras vías para su reclamación (...)”.

Con base en las premisas relatadas, corresponde verificar si el razonamiento expuesto por la judicatura cumplió con mostrar de forma coherente y argumentada si existieron o no las vulneraciones alegadas por el accionante; y, en caso de descartar su existencia, cumplió con señalar la existencia de otras vías de impugnación.

En su parte considerativa, la sentencia impugnada trae a referencia lo establecido en el numeral 3 del artículo 40¹⁷ y numeral 4 del artículo 42¹⁸ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para señalar que “en el caso que nos ocupa, el accionante al plantear la presente acción de protección pretende que el juez constitucional resuelva un conflicto que no entra en la esfera de lo constitucional...”. Posteriormente, expone razones por las cuales considera que el conflicto presentado no sería susceptible de ser conocido por medio de una acción de protección, sin incurrir en lo que considera, es una desnaturalización de la garantía. Dichas razones, como se puede observar de la lectura de las sentencias, gravitan en torno a la existencia de mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger el derecho violado.

Respecto de este punto, esta Corte estima que existe una falla argumental por parte de la judicatura. Ello porque inicia su razonamiento con la discusión sobre la existencia de otras vías sin antes haber resuelto el asunto principal puesto en su conocimiento: **¿Existe o no vulneración de derechos constitucionales en el caso puesto en su conocimiento?**

¹⁷ “la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”

¹⁸ “La acción de protección no procede: ...4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”

Como ya se ha abundado en párrafos anteriores, el asunto no constituye un mero descuido en el orden de exposición de argumentos. Siguiendo el razonamiento que ha seguido la Corte Constitucional en su jurisprudencia, si los únicos procesos jurisdiccionales adecuados para conocer y resolver sobre la vulneración de derechos constitucionales son las garantías jurisdiccionales, es imprescindible descartar que las mismas se verifiquen en el caso antes de señalar otras vías de solución de la controversia. En otras palabras, la Corte opta por un esquema gradado de argumentación, por medio del cual, no es factible razonar sobre el segundo asunto sin haber establecido una conclusión sobre el primero. Ello pues, de no hacerlo así, la judicatura cerraría –por medio de sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada– la posibilidad de tutelar de forma efectiva los derechos constitucionales, sin que tal labor sea asumida por los jueces ordinarios en el contexto de los procesos que conocen y resuelven.

En todo caso, esta omisión podría considerarse subsanada de algún modo si, a pesar de haber expuesto los argumentos de esa manera, se hubiere discurrido de forma coherente y suficiente respecto de la vulneración de derechos constitucionales. A *contrario sensu*, esta Corte evidencia que la judicatura hace una exposición diminuta y con fallas argumentales de las supuestas razones que le llevan a concluir que no existiría vulneración de derechos constitucionales. En concreto, señala:

En el caso sub-judice, el Ing. Andrés Esteban Servigon López, Director Distrital de Aduana de Quito, luego del respectivo procedimiento administrativo y en base a las normas jurídicas vigentes, impuso la multa a la señora Ana Clemencia Cisneros Sánchez, por lo que no se observa violación de los derechos constitucionales de proporcionalidad, debido proceso, respeto a la seguridad jurídica por parte de la autoridad administrativa como lo afirma el accionante. Además de la revisión de los recaudos procesales, se establece que al tratarse de un derecho de propiedad reclamado, el accionante no justificó dentro de la presente acción la titularidad del mismo.

Primero, la judicatura incurrió en un error de identificación inadecuada entre los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica—premisa mayor de su razonamiento—, con normas infra-constitucionales cuya infracción no fue alegada. Este error en la lógica llevó al razonamiento falaz según el cual el cumplimiento de la ley necesariamente implica el cumplimiento de la Constitución. Dicho razonamiento atenta contra la esencia de la Constitución como una norma independiente, obligatoria, jerárquicamente superior a las demás normas que componen el ordenamiento jurídico; y, por lo tanto, parámetro para evaluar la conformidad de la actuación de todos los poderes públicos a sus contenidos. En otras palabras, si siguiéramos el razonamiento expuesto por la

judicatura, la conformidad con la ley sería razón suficiente para concluir que determinado acto no es vulneratorio de derechos constitucionales.

El que se siga el procedimiento establecido en la normativa infra-constitucional vigente, sin duda abona en la protección de los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica; sin embargo, la aplicación de la ley debe ser constitucional en sí misma; y, además, debe partir de una interpretación de la ley que resulte conforme con los postulados constitucionales. Por lo tanto, no es dable que se utilice la mera conformidad de la actuación administrativa con la ley para justificar que la Constitución ha sido respetada.

En lo que respecta a la razón para considerar que no existió una vulneración al derecho a la propiedad, en cambio, la Sala al parafrasear el contenido de la pretensión del accionante, incurrió en una confusión entre el derecho constitucional –del que el accionante es titular, con independencia de los bienes sobre los que ejerza el dominio–; y, los derechos de propiedad, los cuales deben ser declarados y se ejercen sobre determinado bien.¹⁹

Esta confusión entre el derecho constitucional a la propiedad –de titularidad universal– y el derecho de propiedad sobre determinado bien –cuyo goce y ejercicio se dan en exclusión de terceros–, atenta contra la lógica de la decisión. Ello porque, la conclusión a la que llega la judicatura es que el accionante debe probar que es titular de un derecho constitucional; siendo que, los artículos 10 y 11 de la Norma Fundamental reconoce dicha titularidad como un hecho que no requiere ser probado, pues como todos los derechos constitucionales, éste se deriva de la dignidad de la persona.

Por las razones expuestas, esta Corte concluye que la sentencia impugnada incumple con el requisito de la lógica, parte de la garantía de la motivación.

Comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en verificar el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial²⁰.

La Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los

¹⁹ Ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-16-SEP-CC, caso N.º 1780-11-EP.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”.

Así también, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, mencionó que este criterio reviste “especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones **deben ser** claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho”.

En concreto, el criterio de comprensibilidad se refiere a la posibilidad que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo²¹.

No obstante, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, ya que se requiere además, **que las ideas y premisas que integran la decisión o sentencia se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa, además de que cumplan con los requisitos previos de la motivación, esto es razonabilidad y lógica.**

En el caso *sub júdice*, como ha sido objeto de discusión de esta Corte al examinar el cumplimiento del requisito de la lógica, se desprende que la sentencia impugnada, **aun cuando está elaborada con un lenguaje sencillo, claro, de fácil entendimiento, carece de un análisis coherente que permita entender las razones que condujeron a los juzgadores a decidir sobre el fondo de la acción de protección propuesta, con lo cual afecta la comprensibilidad que forma parte de la motivación de todo fallo judicial.**

En conclusión, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al dictar la sentencia de 25 de noviembre de 2014, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, constante en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República por observar únicamente el requisito de razonabilidad, e incumplir los de lógica y comprensibilidad.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Si bien, en el contexto del conocimiento y resolución sobre una acción extraordinaria de protección en principio, este Organismo analiza únicamente la resolución impugnada, no es menos cierto que, cuando la sentencia objetada se deriva de una garantía jurisdiccional y si la Corte ha evidenciado que dicha sentencia fue emitida en violación a derechos constitucionales –tal como acontece en el presente caso– en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y los principios iura novit curia, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar una dilación innecesaria de los procesos constitucionales, esta Corte está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado.

En este contexto, y con el objeto de encontrar la medida de reparación más adecuada para resarcir los derechos constitucionales lesionados por la sentencia impugnada, corresponde determinar si la sentencia de primera instancia que niega la acción de protección planteada incurre en las mismas u otras vulneraciones a derechos constitucionales. Esto con la finalidad de, en caso de no encontrar tales vulneraciones, dejar en firme la decisión de primera instancia; o en su defecto, proceder a resarcir los derechos lesionados por medio de la emisión de una sentencia que responda motivadamente las pretensiones de las partes. Para tal efecto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia de 11 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Píchincha vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador?

La parte pertinente de la sentencia de primera instancia, dictada en la acción de protección signada con el N.º 17303-2014-0814, es la siguiente:

VISTOS: Previo sorteo de ley, el señor: JUAN MANUEL HIDALGO ARELLANO, por sus propios derechos, comparece ante esta Judicatura e interpone acción de protección en contra del Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, Ing. Andrés Estaban Servigon López, pidiendo que se cuente con el Procurador General del Estado.- PRIMERO: ANTECEDENTES: El actor en su libelo de demanda señala: El acto administrativo impugnado, materia de la presente acción: Consta de la RESOLUCIÓN No. SENAE-DDQ-2014-0103-RE, emitida el 12 DE FEBRERO DEL 2014, sin que conste la hora, dentro del expediente administrativo No 528-2013-A-A, suscrita por el Ing. Andrés Estaba Sevigon López, Director Distrital Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (...) CUARTO.- OBJETO DE LA

ACCIÓN DE PROTECCIÓN.– El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta [cita artículo indicado]. Por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 40 establece que son requisitos para la presentación de la acción que exista una violación de un derecho constitucional, que la acción u omisión provenga de autoridad pública y que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; lo que concuerda con el Art. 42 *Ibidem*, que recoge las causales para la improcedencia de este garantía, y que entre otras son la inexistencia de violación de derechos constitucionales, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que aquella no fuere adecuada y eficaz. En definitiva podemos señalar que la acción de protección es una garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en la Constitución. Es indiscutible que dicha acción procede únicamente cuando existe una vulneración de derechos constitucionales o, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LOGJCC, cuando se pretenda el amparo directo de un derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos, siempre que no estén amparados por otras acciones constitucionales. La Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que: “[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.” (Corte Constitucional. Sentencia N° 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso N.° 1000-12-EP.) De modo que el máximo órgano de justicia constitucional en nuestro país ya ha determinado que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección, por lo tanto no existe, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía, opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución, en tal virtud, si existe otra vía posible, que además resulta adecuada o eficaz, es porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico. En esa línea es menester señalar que la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía, frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción. Respecto de este tema la Corte Constitucional ha sido muy enfática señalando que, cuando se trata de derechos infraconstitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, pues si la controversia versa sobre aplicación de normativa infraconstitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes, pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen la vulneración de derechos constitucionales. Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas. (Corte Constitucional. Sentencia N° 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso N.° 1000-12-EP.) **QUINTO.**– Así las cosas, en el caso sub-judice se establece que el actor pretende que a través de la presentel

acción de protección se deje sin efecto la resolución administrativa No. SENAE-DDQ-2014-0103-RE, de 12 de febrero del 2014, así como las Resolución No. SENAE-DDQ-2013-1007-RE, de 21 de octubre del 2013, y que se disponga la devolución y entrega del vehículo, alegando que esta resolución vulnera sus derechos constitucionales, específicamente el de proporcionalidad, al haberle impuesto una multa excesiva, pues alega que su accionar no se subsume en los presupuestos jurídicos de las normas legales aplicadas por la entidad accionada, y que específicamente son el Art. 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; así también alega que no se ha tomado en cuenta el derecho de propiedad y uso consagrados en el Código Civil y en la Constitución, por lo que alega que existe una confiscación; y, finalmente alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por cuanto se le sanciona subsumiendo los hechos en una norma jurídica impertinente, ante lo cual es fácil advertir que los hechos alegados y sometidos a debate constitucional se enmarcan en el ámbito de la legalidad, puesto que es en virtud de las normas contenidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en el Reglamento y en el Decreto Ejecutivo No. 888, publicado en el Registro Oficial No. 545, de 29 de septiembre del 2011, que la entidad accionada ha iniciado el procedimiento posterior de control de los bienes ingresados bajo el régimen de exención total o parcial de impuestos por parte de personas migrantes, y posteriormente luego de asegurar el debido proceso de la señora Ana Clemencia Cisneros Sánchez, imponer las sanciones que constan en las referidas Resoluciones administrativas hoy impugnadas, pues de la documentación que obra del proceso se verifica que efectivamente esta última es quien fue sujeto pasivo del procedimiento administrativo, y que ahí se le permitió ejercer plenamente su derecho a la defensa, ya que presentó sus argumentaciones y pruebas que fueron valoradas por la autoridad administrativa, conforme los hechos fácticos y las normas legales aplicables y vigentes a la época, por lo que la autoridad administrativa, en ejercicio de la atribuciones legales y luego del debido proceso ha llegado a adoptar una decisión de imposición de una multa conforme a lo establecido, previamente en el Art. 178 el C.O.P.C.I., por lo tanto es una falacia la alegación del actor en el sentido de que la multa impuesta es un simple esfuerzo mental del funcionario público, pues lo que se aprecia en el caso concreto es el irrestricto respecto a la seguridad jurídica.- En esa línea de análisis es fácil concluir que de la revisión del proceso administrativo no existe violación de derecho constitucional alguno, por el contrario lo que se verifica es que el actor inconforme con la decisión; con la presente garantía, pretende que se revise una supuesta violación de normas infraconstitucionales en el ámbito constitucional, lo cual está completamente vedado hacerlo, conforme así hemos dejado anotado en el considerando anterior, por lo tanto se advierte que se ha sometido a debate constitucional aspectos de mera legalidad, pues se enmarca en los conceptos indicados por la propia Corte Constitucional. Así en la Sentencia N.º 140-12-SEP-CC, la Corte señaló que la aplicación o cumplimiento de disposiciones contractuales, cualquiera que sea su naturaleza no pueden ser resueltas mediante una acción de protección debido a que el ordenamiento jurídico ha previsto acciones ordinarias para el efecto. De manera que "no es procedente entablar acción de protección cuando la pretensión de la misma se reduzca al cumplimiento de las disposiciones contractuales, pues para ello el ordenamiento jurídico provee en sede administrativa o vía jurisdiccional el camino diseñado para la protección de cláusulas contractuales, situación que es prevenida en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". Por otra parte, mediante Sentencia N.º 016-13-SEP-CC (Caso n.º 1000-12-EP, De 16 mayo 2013) estableció que "la naturaleza de las garantías

jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infra constitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes", aspecto este último que es lo que efectivamente ocurre en el caso concreto, pues el reclamo del señor Hidalgo Arellano, se enmarca en la supuesta errónea aplicación de las normas contenidas, en ese entonces, en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Reglamento respectivo y del Decreto Ejecutivo No. 888, ya indicado en líneas anteriores, pues alega que él no necesitaba permiso alguno para usar el vehículo Mercedes Benz, de propiedad de la señora Ana Clemencia Cisneros Sánchez, y que fue objeto de una exención tributaria producto del bien conocido programa estatal de retorno a casa de las personas migrantes, aspectos de legalidad que no pueden ser revisados en la esfera constitucional, tanto más que conforme quedó indicado no existe vulneración de derecho constitucional alguno del actor.- SEXTO.- Ahora bien se debe dejar indicado que de la revisión de la demanda, el señor Juan Manuel Hidalgo Arellano, comparece por sus propios derechos alegando una supuesta vulneración de sus derechos constitucionales, más de la revisión de la documentación, se tiene que en las Resoluciones Administrativas que éste impugna, no se le ha impuesto sanción alguna al compareciente, es más este ni siquiera compareció dentro del proceso administrativo, por el contrario la persona directamente involucrada y en este caso que, se debía haber sentido supuestamente afectada, es la señora Ana Clemencia Cisneros Sánchez, quien fue, la beneficiaria de la exención tributaria del vehículo mencionado, y por lo tanto la propietaria del mismo, conforme consta de las resoluciones administrativas, y quien ha sido sancionada producto de la aplicación infraconstitucional, teniéndose que la misma no ha comparecido como legitimada activa en la presente acción de protección ni personalmente ni por interpuesta persona, por lo tanto mal ha hecho el señor Juan Manuel Hidalgo Arellano, en alegar que las resoluciones administrativas han afectados sus derechos constitucionales, pues este ni es el propietario del vehículo, ni tampoco forma parte del núcleo familiar de la mencionada señora Cisneros Sánchez, por el contrario él fue quien se encontraba haciendo uso del vehículo materia de la exención tributaria, al momento del control posterior que realizó el ente Aduanero, y conforme consta del proceso administrativo, la señora Cisneros no logró justificar que le una vínculo familiar o afectivo alguno, aspecto que tampoco ocurrió en el caso que nos ocupa, pues si bien ha alegado que es conviviente de la propietaria del vehículo materia del proceso, el propio actor ha reconocido que no existe reconocimiento legal de la tantas veces mencionada unión de hecho, por lo que no está legitimado para accionar la presente garantía jurisdiccional, tanto más que lo ha hecho a título personal y por sus propios derechos, y como él mismo lo asevera por ser -supuestamente- víctima de vulneraciones constitucionales, más ya se indicó que a él no se le ha impuesto sanción alguna. Por otro lado y para abundar en el análisis, si bien el actor argumenta que le está permitido presentar la acción constitucional con fundamento en el numeral 1 del Art. 86 de la Constitución de la República, que señala que cualquier persona podrá proponer las acciones constitucionales, no se debe descuidar el hecho de que esta norma se encuentra desarrollada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que al ser una ley nueva; es decir, posterior a la entrada en vigencia de la Carta Magna, fueron los legisladores los que adecuaron esta norma a la Ley Fundamental, así en el Art. 9 de la L.O.G.J.C.C., el legislador al desarrollar la norma constitucional

dispuso que este tipo de garantías podrá ser ejercida por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado, por lo tanto no es que cualquier persona pueda accionar una garantía jurisdiccional, pues para que ello suceda, debe ser la persona que se sienta afectada o amenazada, pudiendo comparecer por sí misma o por interpuesta persona, aspecto que aquí no ha ocurrido, ya que el señor Juan Manuel Hidalgo Arellano, comparece por sus propios derechos, sin siquiera hacerlo a nombre de la señora Cisneros Sánchez, a quien se le son aplicables las Resoluciones Administrativas hoy impugnadas y no al hoy actor, quien en tal caso, podía haber hecho uso del derecho a comparecer como un tercero interesado mediante la presentación de un escrito de amicus curiae, conforme el Art. 12 de la L.O.G.J.C.C.- SÉPTIMO.- En definitiva, como ya se dijo, la acción de protección no tiene por objeto absorber a la justicia ordinaria, pues esta garantía incluida en la Constitución del 2008, tiene por objeto la tutela de los derechos constitucionales, y ahí está su límite, por eso que la Corte Constitucional ha dicho que esta garantía jurisdiccional no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales, puesto que bajo ningún concepto se puede acudir a las instancias correspondientes, o lo que es peor, viéndose vencido en las instancias correspondientes ordinarias, acudir a la acción de protección, ya que aquello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional vigente en el Ecuador y generaría una lesión al principio de interpretación integral de la Constitución, provocando que la tutela judicial constitucional termine por absorber a la justicia ordinaria (Sentencia No. 003-13-SIN-CC, de 04 de abril del 2013, caso 0042-11-IN), y así ha concluido que a la luz de las normas constitucionales se puede afirmar que la tutela judicial no es patrimonio exclusivo de las acciones constitucionales, sino que es el derecho que dinamiza el sistema en su conjunto.- Por lo tanto se establece que el caso sometido a conocimiento de esta Judicatura a través de la acción de protección, en primer lugar no corresponde a la esfera de lo constitucional sino a la de la legalidad, y en segundo lugar que no se advierte vulneración de derecho constitucional alguno del demandante por parte de la entidad pública accionada.- Por lo expuesto y sin que sea necesario realizar mayores consideraciones, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, por improcedente, se desecha la Acción de Protección presentada por el señor: Juan Manuel Hidalgo Arellano, por verificarse que no existe violación de derecho constitucional alguno, y tanto más por tratarse de asuntos de mera legalidad.- De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada remítase copias certificadas de la presente sentencia a la Corte Constitucional, para su eventual selección y revisión.- Notifíquese.

Una vez descrita la sentencia en cuestión, corresponde que esta Corte verifique el cumplimiento de los requisitos que conforman la garantía de la motivación.

Razonabilidad

La sentencia de primera instancia inicia su parte argumental en el considerando cuarto. En este, dedicado a discurrir sobre el objeto de la acción de protección, la

judicatura enuncia la norma contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República; así como, los artículos 39, 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. También cita criterios jurisprudenciales vertidos por esta Corte en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1000-12-EP.

En el considerando quinto, la judicatura describe las alegaciones del accionante y las contrasta con las normas enunciadas en el considerando anterior. También cita la sentencia N.º 140-12-SEP-CC, referente a que la aplicación o cumplimiento de disposiciones contractuales no podría ser resuelta por medio de la acción de protección. Una vez más cita la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, para evidenciar lo que considera, es un asunto de mera legalidad.

En el considerando sexto, la judicatura hace uso de la norma establecida en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para desconocer la alegación del accionante, según la cual está habilitado para presentar la acción de protección en aplicación del artículo 86, numeral 1 de la Constitución de la República. También trae a colación el artículo 12 de la ley en cuestión, para indicar que el accionante estaba habilitado para presentar un escrito de *amicus curiae*, como tercero interesado.

En el considerando séptimo, parafrasea el contenido de la sentencia N.º 003-13-SIN-CC, en el caso N.º 0042-11-IN, para indicar las consecuencias negativas en el sistema de administración de justicia que tendría el aceptar la acción en su conocimiento.

Por último, en su parte resolutive, la judicatura enuncia el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para disponer el envío de la sentencia a esta Corte, una vez ejecutoriada.

De la descripción efectuada en párrafos precedentes, se desprende que la judicatura de primera instancia cumplió con el parámetro de razonabilidad, pues efectuó la enunciación de las normas y principios en los que basó su decisión, los que guardan relación con la naturaleza y objeto de la acción de protección.

Lógica

En lo que respecta al cumplimiento del presente requisito, esta Corte advierte que la sentencia de primera instancia adolece de los mismos vicios que la sentencia impugnada. Es así que, a pesar de enunciar las normas y principios en los que basa su decisión, no efectúa una coherente exposición sobre las justificaciones

para considerarlas pertinentes en el caso concreto; lo que, como ya se ha dicho en el apartado anterior, constituye el incumplimiento del requisito de la lógica.

En específico, la judicatura inicia con la mención a la falta de adecuación de la acción de protección para satisfacer la pretensión del accionante, bajo la mención no soportada en argumento alguno, según la cual “... es fácil concluir que de la revisión del proceso administrativo no existe violación de derecho constitucional alguno...”. Así, no se entiende cómo la judicatura arribó a dicha conclusión, si en los párrafos precedentes hizo únicamente mención a su interpretación sobre lo que esta Corte ha dicho, es la naturaleza y objeto de la acción de protección.

También existe una inadecuada utilización del precedente jurisprudencial; más concretamente, del criterio establecido por la Corte Constitucional para el período de transición en la sentencia N.º 140-12-SEP-CC. A lo largo de la sentencia, la judicatura no explica cómo el criterio establecido por la Corte respecto de la improcedencia de la acción de protección como mecanismo de cumplimiento de estipulaciones contractuales es aplicable a la situación que el accionante puso en su conocimiento. Sin embargo, usa dicha fuente como base para concluir que la acción de protección no sería la vía adecuada para resolver el caso.

Otro punto discutible desde el punto de vista del cumplimiento del requisito de la lógica en la decisión en cuestión –el cual difiere respecto de los argumentos presentados en la sentencia de segunda instancia–, es el relacionado con la alegada falta de legitimación activa para presentar la acción. A diferencia de los jueces de segunda instancia, que lo plantearon como un problema sustantivo sobre la presunta falta de titularidad del derecho, el juez de primera instancia lo aborda como un problema adjetivo, de falta de legitimación para presentar la acción.

Respecto de la norma contenida en el artículo 9, literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su conformidad con el texto constitucional, esta Corte discurrirá más adelante en la presente sentencia. Por ahora, basta decir que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establece normativa cuya aplicación depende de que exista la posibilidad que el legitimado activo y el afectado por la vulneración no sean la misma persona.²²

Por otro lado, el argumento señalado por la parte accionante no podía ser tratado como un asunto relacionado con la legitimación activa para presentar la acción,

²² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 10, 11, 14 y 17.

pues de acuerdo con la propia judicatura, el accionante alegó en su demanda que fueron sus derechos los que habrían sido vulnerados por la actuación administrativa. En otras palabras, el accionante argumentó que él fue la persona afectada –sin perjuicio que se considere como afectada a su presunta cónyuge, de ser este el caso–; y, por tanto, la sentencia no podía sino discurrir y llegar a una conclusión sobre si los hechos presentados configuraron o no vulneración a derechos. En otras palabras, la legitimación activa y la acreditación de la condición de víctima de la vulneración son asuntos distintos, pues el primero es una cuestión relacionada con el procedimiento y la aptitud jurídica para activarlo; mientras que, la segunda es parte del análisis de fondo que la judicatura debe abordar cuando determina la existencia, la dimensión y las consecuencias del daño ocasionado por la vulneración.

Por las razones expuestas, esta Corte concluye que la judicatura de primera instancia incumplió el requisito de la lógica al dictar la sentencia sin la debida coherencia en los argumentos expuestos.

Comprensibilidad

Al igual que la Sala en la sentencia de segunda instancia, la judicatura de primer grado omitió su obligación de exponer las ideas en el texto de forma coherente y ordenada. Por esta razón, atentó contra la comprensibilidad en la decisión.

Por estas razones, al evidenciar que existen yerros en la sentencia que configuran el incumplimiento de los parámetros de la lógica y la comprensibilidad, esta Corte estima que la sentencia de primera instancia también vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Al encontrar vulneraciones, tanto en la sentencia de segunda, como en la de primera instancia, corresponde que esta Corte emita una decisión debidamente motivada, que cumpla con restituir los derechos vulnerados por las actuaciones judiciales.

El accionante señaló en su demanda que la Resolución N.º SENAE-DDQ-2014-0103-RE, habría vulnerado su derecho constitucional al debido proceso, en las garantías de la motivación y proporcionalidad entre infracciones y sanciones; en conexidad con el derecho a la propiedad.

Ahora bien, los argumentos expuestos se concentran en señalar que la autoridad administrativa no habría razonado sobre la falta incurrida y la sanción pecuniaria impuesta; y como consecuencia, habría afectado el que considera su patrimonio,

de una manera desmedida. En atención a las alegaciones presentadas, esta Corte estima pertinente efectuar el examen de los hechos relatados por el legitimado activo y por la entidad accionada, y reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancia, a la luz del derecho a la propiedad. En razón de lo expuesto, esta Corte formula los siguientes problemas jurídicos:

La Resolución N.º SENAE-DDQ-2014-0103-RE, dictada por el director distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por medio de la cual se negó el reclamo administrativo en contra de la resolución en la que se impuso a Ana Clemencia Cisneros Sánchez una multa equivalente a USD 146.995,30, ¿vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, en conexidad con el derecho a la propiedad?

En su demanda de acción de protección, el señor Juan Manuel Hidalgo Arellano señala que en la resolución administrativa impugnada, el director distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador habría vulnerado sus derechos constitucionales al haber dictado en contra de su presunta conviviente – Ana Clemencia Cisneros Sánchez – una resolución en la que se le condenó al pago de USD 146.995,30 por haber incurrido en la contravención tipificada en el artículo 178, literal f) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con el artículo 180 *ibidem*.

La autoridad aduanera, en resolución impugnada, decidió lo siguiente:

1) DECLARAR SIN LUGAR EL RECLAMO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACION No 528-2013-A.A., formulado por la señora Ana Clemencia Cisneros Sánchez, ecuatoriana, mayor de edad, con Cédula No 170355134-9; en consecuencia se ratifica la resolución No. SENAE-DDQ-2013-1007-RE de 21 de octubre del 2013, en aplicación a la sanción establecida en el Art. 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el Art. 180 del mismo cuerpo legal. 2) Que la Dirección Administrativa Financiera proceda conforme lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-DDQ-2013-1007-RE de 21 de Octubre del 2013... (sic)

Del texto citado, se desprende que la resolución en cuestión ratificó el contenido de otra resolución. En ella, la autoridad aduanera decidió:

1) Imponer a la señora ANA CLEMENCIA CISNEROS SANCHEZ, portadora de la cédula de ciudadanía No 1703551349, una multa equivalente a USD 146.995,30, (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NÓVECIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES AMERICANOS CON 30/100), en aplicación de la sanción establecida en el Art. 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el Art. 180 del mismo cuerpo legal, esto es 10 veces el valor de los posibles tributos: USD 14.699,53, según Memorando No. SENAE-JAFG-2013-1128-M, de fecha 7 de agosto del 2013 suscrito por el Ing. Ricardo Dañín Galarza, Jefe de

Procesos Aduaneros Aforo Físico, que en su parte pertinente dice: "...A continuación detallo el cálculo realizado de los tributos del vehículo a cancelar por el importador. FOB: \$ 20.000.00, SEGURO: \$ 110.60, FLETE: \$ 672.00, CIF: \$ 20.782.60, ADVALOREM (35%): \$ 7.273,91, IVA 12%: \$ 801,66 FDA (0.5%): \$ 103.91, ICE (10%): \$ 3.520.05. TOTAL TRIBUTOS: \$ 14.699,53. Monto que se hubiese tributado: \$ 14.699,53..."; para lo cual la Dirección Administrativa financiera emitirá la respectiva liquidación.- 2) Notifíquese en un solo acto la presente resolución y liquidación antes mencionada, a la administradora ANA CLEMENCIA CISNEROS SANCHEZ y al señor JUAN MANUEL HIDALGO ARELLANO, en el Casillero Judicial No 1509 del Palacio de Justicia del Quito... (sic).

Una vez efectuada la aclaración precedente, corresponde a esta Corte analizar los hechos a la luz del derecho a la propiedad. El mencionado derecho se halla reconocido en el artículo 66, numeral 26 de la Constitución de la República:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

La Corte ha definido a la dimensión constitucional del derecho a la propiedad del siguiente modo:

... implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso a través de las políticas públicas y otras medidas, y una limitación para que el mismo Estado no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención;²³

En concreto, las obligaciones de abstención –relevantes, en tanto proscriben actuaciones públicas que lesionen de forma directa el derecho–son:

... si bien la Constitución de la República autoriza que el Estado pueda limitar al derecho mediante la expropiación de bienes, esta limitación debe observar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, es decir, debe ser efectuada en las condiciones señaladas y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, garantizando que el proceso se realice "previa justa valoración, indemnización y pago", y restringiéndose toda forma de confiscación.

En este sentido, el derecho constitucional a la propiedad, conforme lo dispuesto en la Constitución, comprende [que,] en los casos en que se prive de este derecho a una persona, esta privación debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley.²⁴

²³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-16-SEP-CC, caso N.º 1780-11-EP.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-14-SEP-CC; caso N.º 1773-11-EP.

El accionante identifica que la disposición constitucional que la autoridad administrativa habría incumplido, y cuyo resultado habría sido que su propiedad fue lesionada, es la garantía del debido proceso relacionada con la proporcionalidad entre la infracción y la sanción. La garantía en cuestión se encuentra reconocida en el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Del texto constitucional citado, se desprende que la garantía establece una obligación para que el legislador establezca la proporcionalidad entre la infracción y la sanción. En tal sentido, para comprender el contexto en el que el acto fue emitido es necesario primero conocer las normas aplicadas por la autoridad administrativa –no sin antes, aclarar que el análisis que se efectuará no está encaminado a cuestionar si el criterio de la autoridad administrativa sobre la existencia de la infracción o la responsabilidad de la administrada en la misma–.

De acuerdo con la resolución impugnada, dichas normas son las contenidas en los artículos 178 y 180 del COPCI.²⁵ El artículo 178 –actualmente reemplazado por el artículo 299 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)– tipificaba la infracción denominada “defraudación aduanera”, en los siguientes términos:

Art. 178.- Defraudación aduanera.- Será sancionado con prisión de 2 a 5 años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, la persona que perjudique a la administración aduanera en la recaudación de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador general y, siempre que éstas deban satisfacer tributos al comercio exterior, a través de cualquiera de los siguientes actos: (...)

- a. Importe o exporte mercancías con documentos falsos o adulterados para cambiar el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no dependerá de cuestiones prejudiciales cuya decisión competa al fuero civil;

²⁵ Suplemento del Registro Oficial N.º 351, 29 de diciembre de 2010. los artículos en cuestión fueron derogados por efecto de la disposición derogatoria sexta del COIP, Suplemento del Registro Oficial N.º 180, 10 de febrero de 2014.

- b. Simule una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico, total o parcialmente, o de cualquier otra índole;
- c. No declare la cantidad correcta de mercancías;
- d. Oculte dentro de mercancías declaradas otras mercancías sujetas a declaración;
- e. Obtenga indebidamente liberación o reducción de tributos al comercio exterior en mercancías que según la ley no cumplen con los requisitos para gozar de tales beneficios;
- f. Venda, transfiera o use indebidamente mercancías importadas al amparo de regímenes especiales, o con exoneración total o parcial, sin la debida autorización; y,
- g. Viole o retire sellos, candados u otras seguridades colocadas en los medios de transporte, unidades de carga, recintos o locales habilitados como depósitos temporales, siempre que se determine faltante total o parcial de las mercancías.

Por su parte, el artículo 180, en su primer inciso –ahora derogado– establecía la condición en la cual la defraudación aduanera podía ser considerada una infracción a ser juzgada en sede administrativa:

Art. 180.- Sanción Administrativa y Reincidencia.- Cuando valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el delito de contrabando y la defraudación, la infracción no constituirá delito y será sancionada administrativamente como una contravención con el máximo de la multa prevista en el presente Código para el caso de que se hubiere configurado el delito.

Sin embargo, quien hubiese sido sancionado administrativamente por más de una ocasión y la sumatoria del valor de las mercancías en estos casos exceda la mitad de los montos previstos para que se configure el delito de contrabando y la defraudación, establecidos en los artículos 177 y 178 del presente código, dentro de un plazo de dos años, será investigado y procesado por el delito que corresponde.

Como se puede inferir de las disposiciones precitadas, la norma que establecía la sanción –consistente en hasta diez veces el valor por el que se hubiere defraudado a la administración aduanera–, al prever una multa por incurrir en la defraudación aduanera, estaba dirigida directamente a afectar la propiedad del infractor. También se puede colegir que la misma tenía un amplio margen de aplicación; ya que el término “hasta” indica que el valor de la multa a imponer podía fluctuar en un rango entre cualquier cantidad mayor que cero y menor o igual a diez veces el valor que no se hubiese tributado.

En ese sentido, y considerando que el derogado artículo 178 tipificaba varias infracciones, las cuales eran consideradas de naturaleza administrativa o penal

dependiendo del monto de la defraudación; esta Corte concluye que el legislador trasladó la responsabilidad en la determinación de la proporcionalidad en el grado de afectación al derecho a la propiedad por efecto de la sanción impuesta a la autoridad administrativa, de caso a caso y en atención a los hechos que juzgaba.

En razón de lo señalado, la autoridad administrativa, al momento de determinar la responsabilidad y establecer una sanción en aplicación de la norma señalada – y en general, al momento de adoptar cualquier otra medida que de algún modo afecte el derecho a la propiedad– está en la obligación de atender si su efecto constituye una disminución desproporcionada de la propiedad del administrado en relación a la infracción cometida. Por esta razón, al momento de determinar la sanción que corresponde a la infracción de la que se trate, debe exponer por qué las condiciones del caso particular ameritan que se establezca la infracción en determinado monto y no otro. Esto, como se puede evidenciar, es una consecuencia directa de la garantía de la motivación, la que protege al derecho a la propiedad en su dimensión constitucional.

Razón por la cual, la justificación de la proporcionalidad de la sanción pecuniaria con relación al hecho es fundamental dentro del razonamiento que esgrima la autoridad administrativa, al respecto la Corte Constitucional para el período de transición razonó que “... está condicionada al monto del perjuicio que se pudiere irrogar a la comunidad, es decir, mayor será el resultado del comiso y la multa, mientras más sea el objeto del delito, en tanto que será menor la sanción si menor daño causa el delito aduanero.”²⁶

En el caso *sub júdice*, esta Corte advierte que la autoridad administrativa, al determinar que la sanción que correspondía en el caso era la máxima que la ley establecía, no indicó absolutamente ninguna razón que permita evidenciar por qué la infracción cometida ameritaba ser sancionada con el mayor rigor posible. Así, por ejemplo, de la resolución no se puede extraer el por qué haber encontrado al accionante en tenencia del vehículo sin la autorización correspondiente era tan o más grave que el importe de mercancías con documentos falsos o adulterados, o transferir el dominio del vehículo. En otras palabras, más allá de la sanción que la autoridad administrativa haya considerado adecuada para la infracción, su obligación estaba en justificar por qué llegó a la conclusión que era proporcional; más aún, si optó por la sanción más grave

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.° 019-10-SCN-CC; caso N.° 0024-09-CN.

posible. Al no hacerlo, incurrió en un comportamiento arbitrario, que terminó por afectar el derecho a la propiedad de la destinataria de la decisión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *López Mendoza vs. Venezuela*, párrafo 141, resaltó la importancia de la garantía de la motivación en el contexto de los actos administrativos. En tal sentido, señaló:

En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.²⁷

Por las razones expuestas, esta Corte considera que la resolución N.º SENAE-DDQ-2014-0103-RE, dictada por el director distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por medio de la cual negó el reclamo administrativo en contra de la resolución en la que se impuso a Ana Clemencia Cisneros Sánchez una multa equivalente a USD 146.995,30, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en conexión al derecho a la propiedad, al no proveer razones suficientemente motivadas para justificar el grado de afectación en su patrimonio.

La Resolución N.º SENAE-DDQ-2014-0103-RE, dictada por el director distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por medio de la cual se negó el reclamo administrativo en contra de la resolución en la que se impuso a Ana Clemencia Cisneros Sánchez una multa equivalente a USD 146.995,30, ¿vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de favorabilidad en la aplicación de la ley sancionatoria?

De los hechos del caso, se desprende que la resolución impugnada por medio de la acción de protección fue emitida el 12 de febrero de 2014. Esta Corte, durante el análisis del caso, ha determinado que la legislación que la autoridad administrativa aplicó al caso fue modificada. Concretamente, el COIP, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 180 de 10 de febrero de 2014, estableció modificaciones al régimen sancionatorio en materia aduanera. Ante tal constatación, corresponde a esta Corte efectuar el análisis constitucional a la luz del derecho al debido proceso, en la garantía de favorabilidad en la aplicación de la ley sancionatoria.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “López Mendoza vs. Venezuela”. Fondo de Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.

La mencionada garantía se halla recogida en el artículo 76, numeral 5 de la Constitución de la República

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

Esta garantía, clásicamente asociada exclusivamente con el ámbito penal con el nombre latino *in dubio pro reo*, por efecto de la Constitución de la República del Ecuador, es aplicable a todo procedimiento en el que se hallen en discusión derechos y obligaciones –los procedimientos administrativos, inclusive–. Este principio, entonces, se halla garantizado en el ordenamiento ecuatoriano para todo procedimiento en el que las autoridades públicas ejerzan potestades sancionatorias, independientemente de su naturaleza o la materia en que ellas se establezcan.

En virtud de su aplicación, la elección entre dos normas o interpretaciones de una norma que prevea sanciones para determinada conducta siempre deberá ser por la más benigna. Este principio, por expresa disposición constitucional, incluso se sobrepone a la regla general de irretroactividad de la ley. En otras palabras, a pesar que, por lo general, las infracciones se juzgan conforme a la normativa existente al momento en que fueron cometidas; en virtud de la garantía en análisis, si durante el juzgamiento y antes de la ejecución integral de la sanción impuesta –de haberlo ordenado la autoridad en cuestión– fue promulgada una norma más benigna, será ésta la que deba ser aplicada.

En un caso precedente, en el que en el contexto de la ejecución de sanciones establecidas por la comisión de un delito aduanero que fue derogado por la promulgación del COPCI, la Corte señaló lo siguiente:

Para efectos de resolver el presente problema jurídico, la Corte Constitucional considera necesario en primera instancia, determinar si el Tribunal que emitió el auto impugnado, además de la pena de orden personal, debía revocar también las penas de orden real; es decir, las correspondientes a la multa impuesta y al comiso del vehículo de propiedad del legitimado activo (...).

El legitimado activo se benefició del principio *in dubio pro reo*, en ocasión de la derogatoria de la Ley Orgánica de Aduanas lo cual hizo que el Tribunal que lo sentenció, revoque la pena de orden personal y por consiguiente, la orden de captura que

pesaba en su contra, de lo que se deduce que [accionante] no se encontraba cumpliendo la pena de prisión correccional impuesta; sin embargo, en el supuesto de que así hubiera sido, a través del principio del *in dubio pro reo*, solamente se extinguía el tiempo de la pena restante, es decir, únicamente el que no haya sido cumplido todavía por el reo o lo que es lo mismo, el tiempo de la pena no ejecutado.

Por consiguiente y utilizando la misma lógica, las penas de orden real únicamente pueden extinguirse en cuanto no se hayan ejecutado; reflexión utilizada por el Tribunal para negar este pedido. (Énfasis añadido).

Del criterio establecido por la Corte, aplicable en su totalidad al ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios, el principio de favorabilidad es aplicable a todo tipo de sanción, con independencia de si ella es de carácter personal –como la privación de la libertad–, o real –como la imposición de una multa o el decomiso de bienes–. También se colige que el principio debe ser aplicado para todo procedimiento sancionatorio hasta antes del momento en que la sanción en cuestión haya sido ejecutada.

En el caso que ahora se analiza, como ya se ha señalado, dos días antes de la emisión de la resolución impugnada por medio de la acción de protección, la legislación que gobernaba el régimen sancionatorio en materia aduanera sufrió cambios importantes. El artículo 178 del COPCI fue modificado por efecto de la promulgación del COIP. Este código, en su artículo 299, tipifica las infracciones que constituyen defraudación aduanera:

Art. 299.- Defraudación aduanera.– La persona que perjudique a la administración aduanera en las recaudaciones de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si realiza cualesquiera de los siguientes actos:

1. Importe o exporte mercancías con documentos falsos o adulterados para cambiar el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no depende de cuestiones prejudiciales cuya decisión competía al fuero civil.
2. Simule una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico total o parcial o de cualquier otra índole.
3. No declare la cantidad correcta de mercancías.
4. Oculte dentro de mercancías declaradas otras mercancías sujetas a declaración.
5. Obtenga indebidamente la liberación o reducción de tributos al comercio exterior en mercancías que según la Ley no cumplan con los requisitos para gozar de tales beneficios.

6. Induzca, por cualquier medio, al error a la administración aduanera en la devolución condicionada de tributos.

Por su parte, el artículo 302 del COIP tipificó el delito denominado “mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras”, en los siguientes términos:

Art. 302.- Mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras.- La persona que venda, transfiera o use indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, importadas al amparo de regímenes especiales aduaneros de los que derivan la suspensión del pago de tributos al comercio exterior o importadas con exención total o parcial de tributos, sin obtener previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir.

La persona que adquiera a título gratuito u oneroso, goce de la transferencia o use indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, importadas con exención total o parcial de tributos al comercio exterior, sin que el propietario o consignatario haya obtenido previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada de acuerdo con la gravedad del delito con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Asimismo, la disposición reformativa tercera del Código en referencia establece las infracciones aduaneras, consistentes en contravenciones y faltas reglamentarias:

TERCERA: En el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones reformense las siguientes disposiciones:

1. Sustitúyase el artículo 175 por el siguiente:

"Art. 175.- Infracción aduanera.- Son infracciones aduaneras las contravenciones y faltas reglamentarias previstas en el presente Código.

Para la sanción de contravenciones y faltas reglamentarias bastará la simple trasgresión a la norma.

En el caso de que se ingrese o se intente extraer del territorio aduanero ecuatoriano, mercancía no apta para el consumo humano, el director distrital ordenará su inmediata destrucción a costo del propietario, consignante, tenedor o declarante de ser este identificado y localizable, de otra forma, será pagado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador."

~~2.~~ En el artículo 188, elimínese la frase "tipificados en el presente Código."

3. En el artículo 190, después de literal m), agréguese los siguientes literales:

"n) Las conductas de receptación y defraudación aduanera tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

o) Las conductas de contrabando tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de mercancías cuya cuantía sea inferior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general."

4. En el artículo 191, agréguese el siguiente literal:

"g) En los casos de los literales n y o, con una multa equivalente a tres veces el valor de la mercancía materia de la infracción.

El señalado artículo 190 del COPCI, después de la reforma aplicada, quedó establecido de la siguiente manera:

Art. 190.- Contravenciones.- Son contravenciones aduaneras, las siguientes:

a. Permitir el ingreso de personas a las zonas primarias aduaneras, sin cumplir con lo establecido en el reglamento aprobado por la Directora o el Director General;

b. Transmitir electrónicamente en forma tardía, total o parcial, el manifiesto de carga por parte del transportista efectivo operador del medio de transporte;

c. Entrega fuera del tiempo establecido por la administración aduanera de las mercancías obligadas a descargar;

d. Entregar información calificada como confidencial por las autoridades respectivas, por parte de los servidores públicos de la administración aduanera, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a que haya lugar;

e. No entregar el listado de pasajeros a la administración aduanera, por parte del transportista, hasta antes del arribo o de salida del medio de transporte;

f. Cuando el transportista no entregue a la administración aduanera mercancías contenidas en los manifiestos de carga, salvo que hubiere sido autorizado por la administración aduanera, caso en el cual la mercancía deberá entregarse en el distrito efectivo de arribo, quedando sujeto el transportista a la sanción respectiva si incumpliere con la entrega;

g. Obstaculizar o impedir acciones de control aduanero, ya sea por actos tendientes a entorpecer la actividad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o por negarse a colaborar con las investigaciones que se realicen;

h. Incumplir con los plazos del trasbordo o reembarques, por parte del propietario, consignante, consignatario o transportista;

i. No presentar los documentos de acompañamiento conjuntamente con la declaración aduanera, si corresponde conforme a la modalidad de despacho asignada a la

declaración, por parte del propietario, consignante o consignatario; salvo los casos en que los documentos sean susceptibles de respaldarse en una garantía;

j. Incumplir los plazos de los regímenes especiales, por parte del propietario, consignante o consignatario;

k. La sobrevaloración o subvaloración de las mercancías cuando se establezca en un proceso de control posterior. La existencia de mercancías no declaradas cuando se determine en el acto de aforo. Siempre que estos hechos no se encuentren sancionados conforme los artículos precedentes;

l. Permitir el ingreso de mercancías a los depósitos temporales sin los documentos que justifiquen su almacenamiento; o,

m. No entregar por parte de los responsables de los depósitos temporales el inventario de las bodegas cuando sean requeridos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

n. Las conductas de receptación y defraudación aduanera tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

o. Las conductas de contrabando tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de mercancías cuya cuantía sea inferior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

De la lectura de las disposiciones citadas, y su interpretación conforme a la garantía del debido proceso relacionada con la aplicación e interpretación más favorable, esta Corte infiere que la conducta por la que se juzgó y sancionó a la señora Ana Clemencia Cisneros Sánchez –esta es, la antes establecida en el artículo 178, literal f) del COPCI–, consistente en el mal uso de bienes importados sin la debida autorización, fue extraída del grupo de delitos de “defraudación aduanera”, los cuales quedaron tipificados en el artículo 299 del COIP.

Por otro lado, la disposición reformativa tercera de este Código reformó el artículo 190 el COPCI y estableció que las infracciones que corresponderían a delitos de defraudación –de la cual, como ya se ha dicho, el mal uso de bienes importados sin autorización dejó de ser parte–, receptación aduanera y contrabando, pasarían a ser consideradas contravenciones aduaneras, en tanto el valor de las mercancías no alcance los ciento cincuenta salarios básicos unificados. Se puede observar también que el mal uso de bienes importados sin autorización no figura entre las contravenciones aduaneras incluidas, o las que ya existían en el artículo 190 del COPCI.

Estos cambios normativos, a juicio de esta Corte, dejarían a la infracción por la que la autoridad administrativa estableció responsabilidad y sancionó, en la calidad máxima de “falta reglamentaria”, en los términos establecidos en el artículo 175 del COPCI. Este tipo de faltas, tipificadas en el artículo 193 ibídem, incluyen de acuerdo con su literal d) “El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el reglamento de este Título o a los reglamentos que expida la Directora o el Director del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que hayan sido previamente publicadas en el Registro Oficial, siempre que no constituya una infracción de mayor gravedad”; y para ellas, la ley establece la sanción de “... una multa equivalente al cincuenta por ciento del salario básico unificado”. – Ello, claro está, en el evento que exista una disposición legal o reglamentaria en la que subsista la prohibición de hacer mal uso de los bienes importados sin autorización debida, lo cual no corresponde juzgar a esta Corte–.

Efectuada la comparación entre la forma en que se hallaba prevista la sanción para la conducta antes de la reforma, y aquella en que estaría siendo tratada después, esta Corte llega a la certeza que el cambio operado ha establecido una situación más favorable para las personas que se hallan en la situación de la señora Ana Clemencia Cisneros Sánchez; ya que, una sanción que llegue a diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir –lo cual, a juicio de la autoridad administrativa, llegó a constituir USD 146.995,30– es ciertamente mayor que una eventual sanción del cincuenta por ciento del salario básico unificado, de configurarse la falta reglamentaria. Esta situación, en cambio, no fue advertida ni considerada por la autoridad administrativa al momento de emitir el acto impugnado, a pesar que la nueva norma fue promulgada con anterioridad a su emisión.

Es por esta razón que la Resolución N.º SENAE-DDQ-2014-0103-RE, dictada por el director distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por medio de la cual se negó el reclamo administrativo en contra de la resolución en la que se impuso a la señora Ana Clemencia Cisneros Sánchez una multa equivalente a USD 146.995,30, vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de favorabilidad en la aplicación de la ley sancionatoria.

III. DECISIÓN

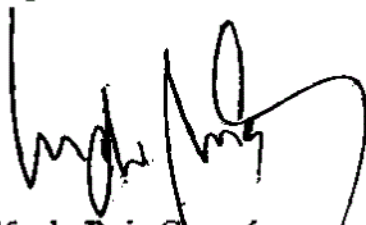
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

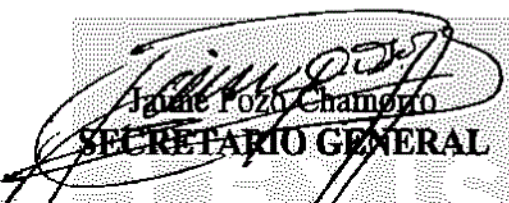
1. Declarar la vulneración de los siguientes derechos:
 - 1.1. Al debido proceso en la garantía de la motivación, por la emisión de la sentencia de 25 de noviembre de 2014, dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y de la sentencia de 11 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha.
 - 1.2. Al debido proceso en las garantías de la motivación y de favorabilidad en la aplicación de la ley sancionatoria; y, por conexidad a la propiedad, por la emisión de la Resolución N.º SENAE-DDQ-2014-0103-RE, dictada por el director distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone.
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 25 de noviembre de 2014, dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia de 11 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha.
 - 3.3. Dejar sin efecto la Resolución N.º SENAE-DDQ-2014-0103-RE, dictada por el director distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
 - 3.4. Retrotraer los efectos al momento de la vulneración; esto es, al momento de dictar la resolución respecto del reclamo administrativo de impugnación N.º 528-2013-A.A.
 - 3.5. Disponer que el director distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador dicte la resolución de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la *ratio decidendi*, en el término de 30 días. El cumplimiento de esta

disposición deberá ser informada a la Corte Constitucional en el término de los 10 días subsiguientes.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

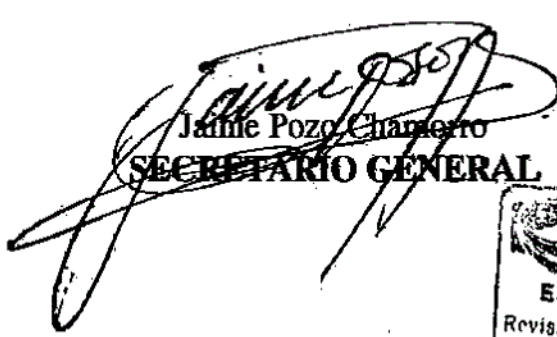


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



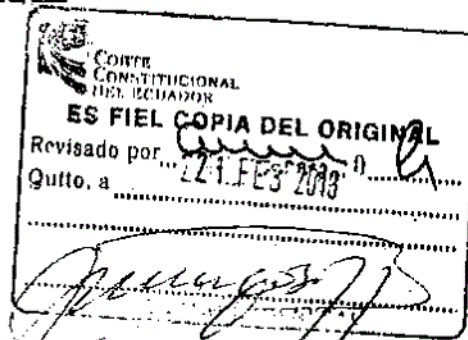
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 17 de enero del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

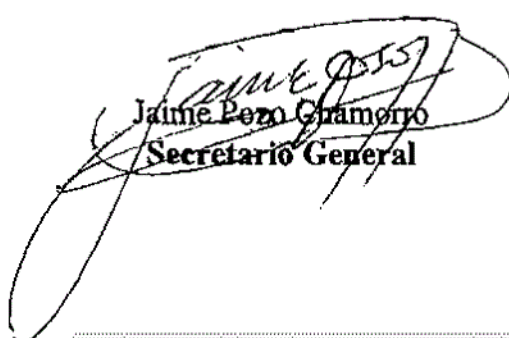
JPCH/mbm

CASO Nro. 0103-15-EP

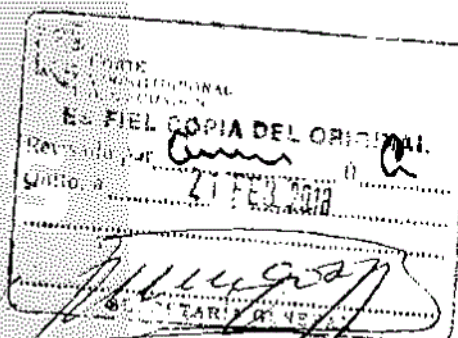
RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves veinticinco de ~~enero~~ del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ



Jaime Pezo Gramorro
Secretario General

LEXIS



Quito, D. M., 17 de enero del 2018

SENTENCIA N.º 024-18-SEP-CC

CASO N.º 1029-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada el 12 de julio de 2015, por Blanca Alicia Toledo Castillo, amparada en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en contra del auto emitido el 7 de mayo de 2015 a las 11:49, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del juicio laboral N.º 2013-0081, por haberes laborales.

El 13 de junio de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.º 1029-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, el 24 de julio de 2015, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1029-15-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 16 de marzo de 2016, le correspondió sustanciar la presente causa a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza Constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el

despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

La jueza constitucional sustanciadora, Ruth Seni Pinoargote, mediante auto de 14 de agosto de 2017, a las 10:00, avocó conocimiento de la causa y dispuso señalar para el martes 22 de agosto de 2017, para que se lleve a cabo la audiencia pública, a fin de que ~~las partes involucradas expongan sus argumentos respecto a la acción extraordinaria de protección demandada.~~

De la demanda y sus argumentos

La legitimada activa en lo principal, manifiesta que impugna el auto emitido el 07 de mayo de 2015, a las 11h49, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (jueces con competencia para conocer los casos en materia laboral), mediante el cual se declara la nulidad del proceso por incompetencia del juez laboral, en razón de la materia.

Menciona la accionante que prestó sus servicios lícitos y personales en la Empresa Eléctrica Riobamba S.A, en calidad de recaudadora en el área rural, específicamente en la Agencia Columbe, de la parroquia Columbe, cantón Colta, provincia de Chimborazo, desde el 12 de abril de 1990, hasta el 31 de marzo de 2009, con un horario de trabajo de 8 a 10 horas diarias, de lunes a domingo, con las mismas funciones que las recaudadoras de planta pues se encontraba sujeta al control de auditoría externa, para lo cual debía presentar informes diarios de recaudación, depósitos diarios de facturas cobradas, informes de facturas anuladas y reactivadas, es decir, las mismas funciones de las recaudadoras a quienes se les consideraba como estables y permanentes, percibiendo diferentes valores por concepto de remuneración, siendo la última remuneración que percibió, aproximadamente, cuatrocientos dólares.

La accionante manifiesta que jamás recibió los beneficios que recibían las demás recaudadoras, consideradas de planta y que trabajaban en el sector urbano. Todo esto, en razón de que la empresa le habría hecho firmar varios contratos sucesivos de mandato, para disfrazar su relación laboral, los mismos que habrían durado hasta el año 2005, año en el que cambian de denominación a prestación de servicios profesionales, y la empresa le exige sacar un RUC para pagarle mediante facturas, ya que sin ese requisito no se le pagaba su sueldo, todo con el objeto de disfrazar una relación laboral que había devenido en indefinida, y para evadir su responsabilidad de empleador, la habrían obligado a facturar para hacer aparecer que debía someterse al ámbito civil y perjudicar sus derechos laborales.

Señala que el juez de primer nivel que conoció el juicio laboral, declaró la nulidad del proceso por la incompetencia del juez en razón de la materia. Ante lo cual propuso el recurso de apelación, y la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante auto de 07 de mayo de 2015, confirmaron el auto de nulidad sin hacer ningún análisis de la realidad del contrato laboral, por lo que el auto impugnado carecería de motivación, y además se le habría dejado en indefensión.

Sostiene que el mandato 8, prohíbe la tercerización laboral, y que en su reglamento, en el artículo 16 que versa sobre la contratación civil de servicios técnicos especializados, se prohíbe vincular en esta forma de contratación civil a los denominados contratos de servicios prestados, de prestación de servicios profesionales que varios empleadores han venido utilizando para encubrir relaciones de trabajo, simulando una relación contractual de carácter civil, con la exigencia de que se presenten facturas para el pago de supuestos honorarios, cuando en realidad dicha relación corresponde al ámbito jurídico laboral.

La legitimada activa, explica que la Empresa Eléctrica Riobamba S.A., disfrazó de forma muy sutil y habilidosa la relación laboral existente a la luz del derecho y de la sana crítica, con la suscripción de contratos de mandato y de prestación de servicios, y al no poder continuar manteniendo esta forma de precarización del trabajo, se puso fin a su relación laboral, hechos que ahora simplemente no son analizados por los juzgadores, quienes se declaran incompetentes para resolver mi caso, dejándome en indefensión absoluta.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La legitimada activa alega principalmente la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República y como consecuencia de eso el derecho a la defensa en cuanto a ser juzgado por un juez competente y el derecho a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal k y 82 de la Norma Suprema, respectivamente.

Pretensión concreta

La accionante expresamente, solicita que "...se deje sin efecto la sentencia expedida el día jueves 07 de mayo de 2015 a las 11h49 y notificada la misma fecha, y por los señores juzgadores Doctores: RODRIGO ALONSO VITERI ANDRADE, OSWALDO RUIZ Y VICTOR HUILCA LOGROÑO, jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo."

De la contestación a la demanda

Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

Los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en lo principal, manifiestan que en el auto impugnado, se ha indicado que los ~~contratos firmados~~, son ~~contratos de mandato~~, los mismos que están regulados por el ámbito civil. Además, señalan que se dejó en claro que existía una demanda anterior, en la que también se declaró la nulidad.

Finalmente, señalan correo electrónico para recibir futuras notificaciones.

De los argumentos de los terceros interesados

El ingeniero Joe Rafael Ruales Parreño en calidad de gerente y representante legal de la Empresa Eléctrica Riobamba S. A., mediante escrito presentado el 22 de diciembre de 2015, señala que esta es la segunda ocasión que la accionante demanda en la vía laboral y que en ambas oportunidades, se ha declarado la falta de competencia del juez laboral.

Manifiesta que ~~este no es un tema de constitucionalidad~~, sino de legalidad pues el auto que declaró la nulidad por incompetencia del juzgado de trabajo en razón de la materia, lo único que determino es que la recurrente, debía realizar su reclamo en la vía civil y no en la vía laboral, como equivocadamente lo intenta, lo que no ha significado vulneración de derechos constitucionales, sino por el contrario, garantiza la seguridad jurídica.

Sostiene que la accionante confunde la acción extraordinaria de protección con una instancia adicional,

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito presentado el 27 de agosto de 2017, en lo principal manifiesta que:

El auto impugnado se encuentra debidamente motivado y sustentado en lo que determina la Constitución y la ley, garantizando de esta manera la seguridad jurídica y el cumplimiento de las normas conforme lo manda el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, por lo tanto, y conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el auto cumple con los parámetros de la lógica y la razonabilidad, pues los jueces que conocieron de la causa no podían prorrogarse la competencia ya que está vedado por la ley.

Por lo que, a su criterio, en el auto impugnado, se aplicaron normas constitucionales y legales existentes dentro del ordenamiento jurídico sin que esto constituya trasgresión de derechos constitucionales. Que por el contrario, lo que pretende la accionante es que la Corte Constitucional actúe como un tribunal de alzada y que conozca asuntos de legalidad lo cual no es procedente. Finalmente, señala el casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

Decisión judicial impugnada

Parte pertinente del auto dictado el 7 de mayo de 2015 a las 11:49, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo:

De la lectura de los contratos suscritos entre la actora señora Blanca Alicia Toledo Castillo y la Empresa Eléctrica Riobamba S.A., que se encuentran agregados al proceso, la Sala concluye sin duda alguna, que dichos contratos tienen el carácter de civiles por ser contratos de mandato, cuya definición se encuentra en el artículo 2020 del Código Civil. Por lo expuesto y sin que sea necesario entrar en otra consideración ya que sería conocer del proceso, la Sala en uso de las atribuciones que se encuentra investida, al actuar el Juez Oral de trabajo de Chimborazo, sin competencia en razón de la materia y siendo este proceder causa de nulidad conforme lo determina el artículo 346 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, resuelve: confirmar el auto de nulidad por incompetencia resulto por el Juez Oral de Trabajo de Chimborazo el 21 de noviembre del 2014, las 16h43, Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437

de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Previamente conviene determinar cuál es el contenido y alcance de la acción extraordinaria de protección, definiéndose como un mecanismo constitucional que garantiza la vigencia plena del principio de supremacía constitucional en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando de estas se desprendan posibles vulneraciones del debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión.

Por medio de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional debe verificar la vulneración de derechos constitucionales y de ser el caso, está obligada a declarar la vulneración de uno o varios, ordenando inmediatamente su reparación integral.

La acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional que busca proveer una manera segura de resguardar derechos constitucionales que en un proceso, pudiesen haber sido vulnerados por acción u omisión.

Planteamiento y resolución del problema jurídico

Corresponde a la Corte Constitucional examinar si el auto dictado el 7 de mayo de 2015 a las 11:49, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, que declara la nulidad de todo lo actuado desde la presentación de la demanda por falta de competencia del juez de trabajo en razón de la materia, dentro del juicio N.º 2013-0081, vulnera o no los derechos constitucionales invocados por el demandante, a partir del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 28 de octubre de 2015, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7, literal I de la Constitución de la República?

La legitimada activa aduce que el auto que impugna, no se encuentra motivado ya que en el mismo no se hace ningún análisis respecto de la realidad del contrato laboral, sino que se limita a decir que es un contrato de mandato, por lo que el auto impugnado carecería de motivación.

En este contexto le corresponde a esta Corte Constitucional determinar si el auto emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, se encuentra debidamente motivado.

La Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 7 literal 1, expresa que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

Entre las diversas definiciones que la Corte Constitucional ha proporcionado en cuanto a esta garantía del debido proceso, podemos encontrar aquella contenida en la sentencia N.º 096-15-SEP-CC en la que se señaló que: “... la motivación es un deber primordial del juez a efectos que la decisión adoptada no sea considerada como arbitraria, encontrándose obligado a razonar y justificar las decisiones adoptadas en su actuación. De esta forma, se puede afirmar que la motivación de las resoluciones de los poderes públicos responde al deber del juez de fundamentar adecuadamente sus resoluciones, en vista que estas se ven legitimadas en tanto se realicen con apego a lo determinado en la Constitución y las leyes”¹.

De igual manera, mediante la sentencia N.º 010-14-SEP-CC, la Corte Constitucional, al referirse a esta garantía del debido proceso, señaló que:

La motivación, como garantía reconocida en la Constitución, es un componente del derecho a la defensa. Por ende, está orientado al fortalecimiento de las posibilidades de los sujetos en determinado procedimiento, para intervenir a lo largo del mismo y las oportunidades de sostener la posición que aparezca y más beneficie respecto del objeto del mismo por todos los medios constitucionales aceptables. La garantía de este derecho implica que está entre las obligaciones de quien lleva a cabo el procedimiento el proveer de todas las oportunidades para hacer uso de los medios de defensa; estando a la cabeza, la exposición ordenada y coherente de los argumentos que la autoridad ha considerado imprescindibles para la adopción en determinada decisión².

Ahora bien, a través del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, este Organismo ha establecido el denominado test de motivación, que consiste en un mecanismo jurídico de análisis de resoluciones judiciales mediante el cual se verifica si las decisiones judiciales han sido expedidas observando tal garantía y

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 096-15-SEP-CC, caso N.º 1933-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP.

para cumplir tal propósito, se debe evaluar el cumplimiento de tres requisitos a los que la Corte ha denominado razonabilidad, lógica y comprensibilidad, cada uno con sus propias características que se explicarán más adelante. Este test fue planteado en su debido momento por la Corte Constitucional, para el período de transición, y para el efecto conviene citar a una de las sentencias que mencionó la importancia en el cumplimiento de tales requisitos:

Para que determinada resolución se hallé correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable, es aquella en los principios constitucionales [además de los legales y jurisprudenciales]. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto³.

Dicho lo anterior, el análisis de si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión judicial impugnada, se centrará en comprobar si aquella cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

El análisis de estos tres requisitos debe ser efectuado en atención a la naturaleza del proceso que origina la decisión judicial impugnada. En este caso, se trata de un auto de nulidad dictado dentro de un juicio entre la señora Blanca Alicia Toledo Castillo y la Empresa Eléctrica Riobamba S. A., en el que se reclaman haberes laborales.

Dentro del test de motivación, el estándar de razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Corte Constitucional tiene la tarea de identificar si los juzgadores fundamentaron su decisión y construyeron su criterio sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa.

De esta manera, a través del examen de razonabilidad necesariamente se debe constatar la identificación por parte de los jueces de las normas que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial se relacionan a la

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes de derecho que han dado lugar a la decisión judicial y se podrá establecer si se trata o no de una sentencia razonable.

Así, a continuación, esta Corte verificará si los jueces provinciales al emitir su decisión, citaron las fuentes del derecho en las cuales sustentaron la sentencia y si las mismas guardan relación con el caso concreto. En este sentido, cabe recordar que se trata de un auto dictado por la Corte Provincial de Chimborazo en el que se declara la incompetencia de los jueces laborales para conocer el caso N.º 06352-2013-0081.

En tal virtud, dentro del presente caso, se distingue que en el considerando primero del auto analizado los jueces analizan la competencia y para ello, transcriben los artículos 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 156, 157, 162, del Código Orgánico de la Función Judicial; 6.3 y 24 del Código de Procedimiento Civil; todas normas vigentes al momento de presentación de la acción.

A continuación de aquello, la Sala procede a desarrollar un análisis de la existencia de una demanda anterior, en la que ya se dictó otro auto de nulidad por falta de competencia del juez laboral. Luego enuncia el artículo 2020 del Código Civil en el que se define el contrato de mandato.

Bajo el examen descrito, esta Corte verifica que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, si bien identificó de manera general las fuentes del derecho tanto constitucionales como legales relativas a la competencia, no identificó, de manera clara y precisa, las normas relativas al caso concreto que el permitieran establecer en debida forma su incompetencia para el conocimiento del recurso de apelación dentro del presente caso, lo que derivó en la falta de enunciación de las disposiciones jurídicas pertinentes aplicables al *thema decidendum*.

En consecuencia, esta Corte establece, una vez revisado el auto impugnado, la inobservancia por parte de los jueces a la garantía de la motivación respecto al elemento de la razonabilidad.

Lógica

En relación con la lógica, la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona “... no sólo con

la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”.

En igual sentido, mediante la sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP, ~~determinó que la lógica implica necesariamente la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, al decir que “... supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)”⁴.~~

En el auto impugnado, los jueces provinciales construyen su decisión en base a considerandos. En el primero, los jueces se limitan a transcribir normativa relativa a la competencia, sin hacer ningún nexo lógico con los hechos relevantes del caso concreto. En el segundo, los jueces, a manera de *ratio decidendi* sostienen:

De la lectura de los contratos suscritos entre la actora señora Blanca Alicia Toledo Castillo y la Empresa Eléctrica Riobamba S.A., que se encuentran agregados al proceso, la Sala concluye sin duda alguna, que dichos contratos tienen el carácter de civiles por ser contratos de mandato, cuya definición se encuentra en el artículo 2020 del Código Civil. Por lo expuesto y sin que sea necesario entrar en otra consideración ya que sería conocer del proceso, la Sala en uso de las atribuciones que se encuentra investida, al actuar el Juez Oral de trabajo de Chimborazo, sin competencia en razón de la materia y siendo este proceder causa de nulidad conforme lo determina el artículo 346 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, resuelve: confirmar el auto de nulidad por incompetencia resulto por el Juez Oral de Trabajo de Chimborazo el 21 de noviembre del 2014, las 16h43, Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese.

De lo que se verifica que los jueces provinciales, no construyen un silogismo jurídico completo, pues la decisión judicial impugnada carece de un razonamiento jurídico por el cual se vincule la premisa de hecho con la premisa de derecho y de las cuales se desprenda una conclusión lógica; es decir que los jueces provinciales no elaboraron su decisión judicial en base a premisas que les permitan analizar los parámetros fácticos del caso concreto a profundidad, ya que no logran explicar la naturaleza de la relación que mantenía la señora Blanca Alicia Toledo Castillo con la Empresa Eléctrica Riobamba, limitándose a decir que en el proceso existen contratos de mandato, y que al estar regulado el mandato en el Código Civil, entonces ellos no son competentes.

⁴ Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 056-15-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP; sentencia N.º 0009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

Se debe señalar que en el presente caso, al tratarse la decisión judicial impugnada de un auto que declara la nulidad, debido a la incompetencia del juez, en razón de la materia, lo que correspondía a los jueces provinciales, era analizar los parámetros fácticos y solucionar el problema puesto en su consideración mediante la aplicación de una norma jurídica pertinente; es decir, identificar la situación jurídica de la accionante con relación a la Empresa Eléctrica Riobamba S. A., e identificar la **norma de derecho** que regula esa situación jurídica, para aplicarla en el caso concreto.

Situación que no ocurre y por el contrario, utilizaron normas que definen el mandato en materia civil, sin analizar los parámetros fácticos del caso concreto, es decir, tomando en cuenta lo que en materia laboral se denomina el principio de primacía de la realidad, o lo que en doctrina se conoce como el contrato realidad, para lo cual era necesario analizar la naturaleza de los contratos existentes, en relación con las actividades que realizaba la señora Blanca Alicia Toledo Castillo, de lo cual se habría podido determinar si la relación que se mantenía estaba regulada por la materia civil o laboral.

Al no realizar un análisis en base a premisas de hecho y de derecho aplicables al caso concreto, la Sala omitió fundamentar su decisión en las premisas jurídicas que correspondían, ello produjo la utilización de premisas equivocadas que no se relacionan con la conclusión a la que llegan los jueces, razón por la que el auto impugnado carece de lógica.

Comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial⁵.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó en “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”.

Así también, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, mencionó que este criterio revistió de “...especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho”.

De la revisión del auto objeto impugnado, se observa que si bien utiliza un lenguaje claro y pertinente, las ideas expuestas no son de fácil entendimiento, ya que los jueces no efectúan ningún esfuerzo argumentativo para fundamentar su conclusión, ~~esto es que la Sala no es competente para conocer el caso concreto, sin explicar porque toman esa decisión, lo que impide al lector entender los argumentos para su decisión.~~

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que el auto dictado el 7 de mayo de 2015, a las 11:49, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, incumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad por lo que vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

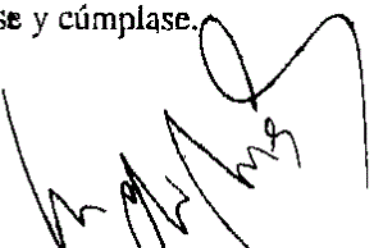
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

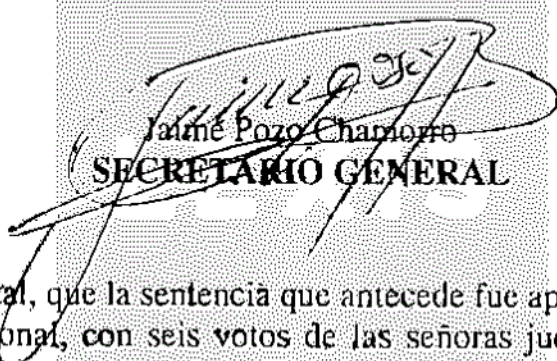
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto de nulidad dictado el 07 de mayo de 2015, a las 11:49, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de la causa N.º 06352-2013-0081.
 - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto de nulidad dictado el 07 de mayo de 2015, a las 11:49, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de la causa N.º 06352-2013-0224.

- 3.3. Disponer que, previo sorteo, se conforme un nuevo Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, a fin de que conozca y resuelva en sentencia el recurso de apelación propuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

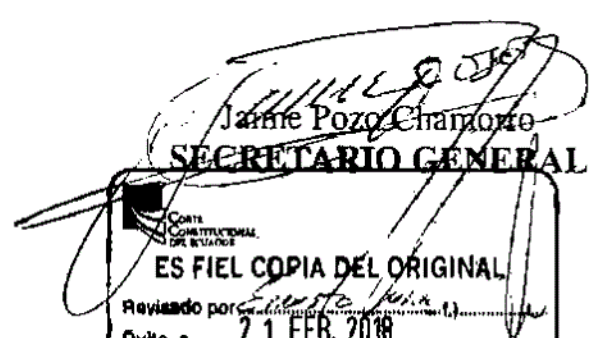


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

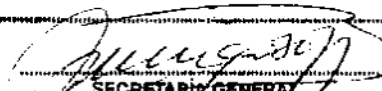
Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 17 de enero del 2018. Lo certifico.



JPC/H/msb



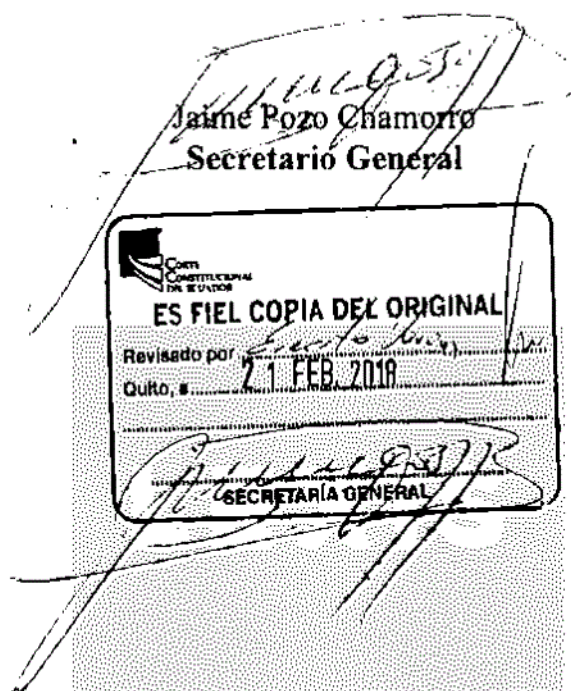
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por: 
Quito, a **21 FEB. 2018**

SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1029-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves veinticinco de enero del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ



Quito, D.M. 17 de enero de 2018

SENTENCIA N.º 025-18-SEP-CC

CASO N.º 1661-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor José Enrique Velasco, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, de 19 de agosto de 2015, dentro de la acción de protección N.º 16171-2015-00011. Al ingresar el caso a la Corte Constitucional, se le asignó el N.º 1661-15-EP.

El 19 de octubre de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales, Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante auto de 8 de diciembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Francisco Butiñá Martínez y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Mediante la resolución N.º 004-2016-CCE de 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Mediante auto de 19 de agosto de 2016, la jueza sustanciadora Roxana Silva Chicaíza, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 6 de enero de 2016, avocó conocimiento de la presente causa y ordenó la notificación a las partes y terceros con interés.

Decisión judicial impugnada

El accionante impugna en su demanda la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, de 19 de agosto de 2015, dentro de la acción de protección N°. 16171-2015-00011. La decisión, en lo principal, señala:

2.4.2. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: Para resolver el fondo de la presente causa, el Tribunal de alzada, estima necesario sistematizar los argumentos planteados por el legitimado activo, a fin de verificar si la sentencia impugnada vulnera o no los derechos constitucionales, a partir de los siguientes problemas jurídicos: ¿Cuál es la finalidad de la acción de protección de derechos constitucionales?; La sentencia, objeto de impugnación, ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por los legitimados activos?-. A partir de estos dos planteamientos, de estos problemas jurídicos la Sala Provincial analiza la causa, en los siguientes términos: La Constitución de la República dispone que la acción de protección tiene por objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución" (artículo 88). Concordante con esta norma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que dicha acción tiene por objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos". Al proponer acción de protección por parte del legitimado activo, es obligación de los señores jueces, de primera instancia, verificar si la autoridad pública no judicial como legitimado pasivo (Sud Raquel Manssur Villagrán Superintendente de Compañías) expidió algún acto o resolución que incurra en la acción u omisión violatoria de derechos constitucionales, ya que esa fue la afirmación, en el libelo de la demanda constitucional, hecha por el Sr. José Enrique Velasco. En caso de declararse la vulneración de derechos, en la acción de protección, los jueces deben ordenar las medidas pertinentes para lograr la reparación integral de los derechos vulnerados, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República. Corresponde entonces verificar si la sentencia, objeto de impugnación, ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por el legitimado activo?-. Para profundizar en el análisis del problema jurídico, la Corte Constitucional, para el período de transición, en el caso N.º 0793 09-EP, sentencia N.º 013-11-SEP-CC, del 18 de agosto del 2011, en lo pertinente expresa: "(...) la Corte no puede convertirse en una nueva instancia que resuelva sobre las peticiones del actor y las excepciones del demandado en cualquier proceso judicial (...) sin embargo, si le corresponde actuar ante evidentes actos antijurídicos de los jueces que conlleven contradicción con la Constitución por lesionar uno o más derechos humanos....". El papel de la Sala, es entonces determinar si existió vulneración de derechos constitucionales al legitimado activo, en la decisión judicial de primer nivel. 2.5. Ahora bien de acuerdo con el criterio de motivación que se establece como precedente en la sentencia emitida por la Corte

Constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 184 del 14 de Febrero del 2014 págs. 143 a 146; es necesario considerar tres elementos: 1.- Razonabilidad, 2.-Lógica, y, 3.-Comprensibilidad; para con dicho análisis, establecer si existió o no vulneración a los derechos Constitucionales: al trabajo, de asociación, debido proceso, defensa y seguridad jurídica; iniciaremos con la Razonabilidad, para ello, el tratadista ecuatoriano Luis Cueva Carrión en su obra Jurisprudencia de la Corte Constitucional **pág. 217** cita a la Dra. Claudia Storini en cuanto a las garantías jurisdiccionales concretas indicando que son: "mecanismos que se ofrecen al ciudadano para que, **en cada caso singular en el que éste último considere que haya producido una vulneración de un derecho**, pueda acudir a ellos y obtener su restablecimiento o preservación", **añade** que su objeto es: "ofrecer a cada ciudadano la posibilidad de reaccionar frente a las vulneraciones de sus propios derechos". El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expresa los requisitos para que proceda la acción de Protección: 1.- Violación de un derecho constitucional, 2.- Acción u omisión de autoridad pública..., y 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. De la misma manera el Art. 41 de la referida ley, cita los casos, en los que si procede esta acción, igualmente los casos en que no procede la acción de protección están concebidos en el Art. 42 de la misma norma antes descrita. Analizando la razonabilidad entendemos que el fundamento de la demanda constitucional y sentencia impugnada, por el legitimado activo ha sido la vulneración de los derechos Constitucionales: al trabajo, de asociación, debido proceso, defensa y seguridad jurídica. 2.5.1. Sobre el Derecho al Debido Proceso.- De acuerdo a la trascendencia de este derecho nuestra Corte Constitucional en Sentencia No 012-09-SEP-CC, ha señalado que el debido proceso, es el "articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituyen un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del Debido Proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantías como el acceso a los órganos jurisdiccionales, y el respeto a los principios y garantías constitucionales". La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Baena Ricardo y otros ha dicho que es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas". Por ello el debido proceso en la materia que nos ocupa esto es la administrativa, debe velar por actuar velando y respetando esta garantía, para ello el Art. 76 de nuestra Constitución imperativamente dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, **garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...**". En la especie la alegación del legitimado activo se ha centrado, en la falta de notificación de la resolución impugnada; para ello es imprescindible referirnos al significado de notificación que nos otorga el Art. 73 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil ley supletoria incluso en temas administrativos, que dice "(...) Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién **debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento...**"; de dicha norma con claridad

meridiana, comprendemos que se debe precautelar el respeto a este derecho, que trasciende no solo de una manera formal, sino como derecho adquirido, y, vinculatorio en un procedimiento, y que su falta acarrearía la indefensión. Ahora bien en la especie verificamos que el legitimado pasivo ha justificado procesalmente que el legitimado activo a través de su representante legal, esto es el señor Víctor Hugo Ribadeneira como liquidador de la compañía Latinoamericana Express (Art. 395 de la Ley de Compañías) fue debidamente notificado con la resolución que se impugna en esta acción, conforme obra del proceso a fs. 107 a 109; lo que desvirtúa la alegación del legitimado activo. Cabe anotar que en una organización (persona jurídica) su notificación corresponde efectuarla a su representante legal (Art. 1464 del Código Civil), quien a su vez en cumplimiento de sus deberes, y, obligaciones, le corresponde informar a sus representados; comprendemos como queda analizado que no ha existido vulneración al derecho al debido proceso.

2.5.2. Sobre el Derecho a la Defensa.- Este derecho está consagrado en el mismo Art. 76 numeral (...). 7. "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor, h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...". En la especie, se determina que la disolución de la Compañía fue dispuesta en el año 2007 con la resolución No 07.Q.IJ.000324 emitida con fecha 24 de Enero del 2007 (Art. 361 de la Ley de Compañías), vale decir que dicha decisión administrativa fue conocida con anterioridad a la resolución que se impugna; por tanto el legitimado activo como persona natural y como socio de la compañía, conocía de dichos acontecimientos, inclusive bien los describe cronológicamente y de manera detallada en la demanda de acción de protección; sin embargo la inobservancia de las obligaciones societarias de la compañía, hicieron que luego de transcurrido este largo tiempo, se expidiera por parte del organismo de control como lo es la Superintendencia de Compañías, que a través del funcionario facultado emite la resolución No. SC.IJ. DJDL.Q.12.4120 de fecha 08 de agosto del 2012 (Art. 213 de la Constitución de la República, refiere que las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención, y control de las actividades de compañías; en concordancia con la Ley de Compañías, Art. 361 "Las compañías se disuelven: (...) 6. Por pérdidas del cincuenta por ciento o más del capital social o, cuando se trate de compañías de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, por pérdida del total de las reservas y de la mitad o más del capital; 12. Por obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías o por incumplimiento de las resoluciones que ella expida; y, 13. Por

cualquier otra causa determinada en la Ley o en el contrato social". El Art. 387 de la Ley de Compañías señala: "Incumbe al liquidador de una compañía: 1. Representar a la compañía, tanto como extrajudicialmente, para los fines de la liquidación (...)" De tal manera que no ha existido vulneración al derecho a la defensa, pues en dicho procedimiento ha venido actuando el liquidador (s) como representante legal. 2.5.3. Sobre el derecho al Trabajo.- Nuestra Constitución de la República en su Art. 329 inciso tercero nos expresa: **Se reconocerá y protegerá el trabajo autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos, permitidos por la ley, y otras regulaciones...**" De la normativa constitucional descrita se reconoce a que toda persona tiene derecho al trabajo, a su libre elección, a condiciones equitativas y satisfactorias, y a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, con la característica que debe someterse a la legislación vigente. La Corte Constitucional en la Resolución número 0010-08-RA, publicado en el Registro Oficial 247 del 16 de mayo del 2014, expresa: NOVENA... (...) El ejercicio de este derecho está supeditado al cumplimiento de disposiciones legales referente a la materia o actividad a realizarse; en el caso prestar el servicio público de transporte (...). Dicho derecho tiene una obligación derivada, el que el Estado asegure condiciones mínimas de acceso al trabajo, así como su desempeño en condiciones dignas, por medio de sus políticas públicas (...), el garantizar dicho derecho no puede entenderse como el permitir todo tipo de actividad sin control alguno, máxime si dicha actividad constituye, un servicio ofrecido a la colectividad, como efectivamente es el caso del transporte (...) que existe limitaciones legítimas al ejercicio de actividades que puede estar establecidas en legislación como en este caso que estaba regulada por la ley de la materia(...). Para el caso que nos ocupa, la resolución impugnada No. SC.IJ.DJDL.Q.12.4120 de fecha 8 de Agosto del 2012 emitida por autoridad pública no judicial; de ningún modo establece la privación, goce o ejercicio de una actividad laboral o de trabajo, tanto más que el legitimado activo en su propia demanda de acción de protección, señala haber sido socio de una compañía, cuyas relaciones son basadas conforme al aporte accionario; sin que legitimado pasivo (Superintendencia de Compañías) tenga vinculación en el orden del trabajo, pues su accionar se encuentra enmarcado en las actividades de control, vigilancia, supervisión, y otras (Art. 213 de la Constitución de la República, Art. 430 y Art 431 de la Ley de Compañías); de tal forma que no existe vulneración al derecho al trabajo como se deja descrito. 2.5.4. Sobre el derecho de Asociación.- Este derecho se encuentra fijado en nuestra Constitución de la República en su Art. 66 numeral 13 que dispone como garantía de las personas "El derecho de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"; por lo mismo si revisamos la resolución impugnada No SC.IJ.DJDL.Q.12.4120 de fecha 08 de agosto del 2012 emitida por parte del señor Intendente Jurídico de la Superintendencia de Compañías, mediante la cual ordena la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil de la compañía Latinoamericana Express CIA. LTDA, en liquidación, en ninguna parte de su contenido se limita o prohíbe al legitimado de ejercer su legítimo derecho de asociación, de tal forma que se encuentra en vigencia esta garantía, que puede utilizarse como hemos dejado descrito en líneas anteriores en conformidad con lo que dispone nuestra Constitución de la República, manera voluntaria, puede ejercer este derecho, observándose que no existe la vulneración alegada. 2.5.5. Sobre el derecho a la Seguridad Jurídica.- El artículo 82 de la Constitución de la República dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", en este sentido, el procedimiento para la disolución de compañías se

encuentra previsto en la Ley de Compañías, su procedimiento y sus consecuencias, son de los actos administrativos, propios de un proceso de esa naturaleza, en tal circunstancia no transgrede o vulnera un derecho constitucional cuando se está obrando en conformidad a una normativa clara, vigente a la emisión de una resolución. Por lo expuesto, el derecho a la seguridad jurídica no ha sido vulnerado por la expedición de la resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.12.4120 de fecha 08 de agosto del 2012. Por ello la propia Corte Constitucional al referirse a la seguridad jurídica, ha señalado que: "La seguridad jurídica se entiende como certeza práctica del derecho y traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan mecanismos adecuados para su tutela". Cabe también invocar que el Art 226 de la Constitución de la República, dice que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley", por lo que no ha existido vulneración a este derecho.

2.6. ANÁLISIS DE LA SALA PROVINCIAL, En la academia, y sentencias constitucionales manifiesta que la acción de protección no puede ser vista como la vía para reemplazar otras vías judiciales, pues la justicia constitucional no ha sido creada para superponerse a la justicia ordinaria, por ello se sostiene que los derechos constitucionales que el accionante considera vulnerados, estima que de conformidad con el Art 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no basta identificar el derecho constitucional, sino que deben justificarse las razones por las que se considera vulnerados, lo cual no sucede en la especie. Recordemos que la Compañía LATINOAMÉRICA EXPRESS CÍA. LTDA. ya el 24 de enero de 2007 fue disuelta mediante resolución N° 07.Q.IJ.000324, por encontrarse incurso en las causales establecidas en los numerales 6 y 12 del Art. 361 de la Ley de Compañías, esto es por pérdida de su capital social por más del cincuenta por ciento y por obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, acto administrativo previamente notificado a su representante que se constituyó en firme, al no haber sido impugnado vía administrativa o judicial. Por otro lado, el mismo representante legal de la Cía. en liquidación, solicita la cancelación de la inscripción de su representada, en el Registro Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito; lo que evidencia que previo a la emisión del acto administrativo impugnado, la autoridad accionada actuó con plena observancia al debido proceso y en base a sus potestades constitucionales y legales. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por estas consideraciones una vez más la Sala infiere que el accionante equivocó la vía para hacer valer sus derechos, ya que de la simple lectura de la acción se determina que los argumentos utilizados son dirigidos sobre la ilegalidad del acto administrativo, y no sobre su constitucionalidad, competencia esta, que la tienen los Tribunales de lo Contencioso y Administrativo. Los actos, hechos administrativos o los actos de la administración, son los instrumentos para exteriorizar la voluntad del Estado, si en dicha expedición estos violan derechos constitucionales son susceptibles de impugnarse con una garantía jurisdiccional de acción de protección, determinada en el Art.88 de la Constitución de la República del Ecuador, garantía que está diseñada para el amparo,

directo y eficaz de los derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. La impugnación en sede administrativa, se debe efectuar si es un recurso de reposición ante la misma autoridad y si es un recurso de apelación se la debe plantear ante un órgano jerárquicamente superior y por último el recurso extraordinario de revisión. Estos tres escenarios se encuentran fundamentados en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva cuando se quiere apelar una decisión en sede administrativa. La impugnación por la vía contencioso administrativa como un recurso subjetivo o de plena jurisdicción o recurso objetivo o de exceso de poder contante en el artículo 10 de la Ley de Jurisdicción Contencioso administrativa, se puede realizar, y una vez presentada una demanda contencioso administrativo, podría entenderse "que el ciudadano queda inhabilitado para presentar una acción de protección, posiblemente porque pueda haber interferencia de decisiones judiciales, pese a que se trata de dos ámbitos distintos, es decir, el legal en la jurisdicción contencioso administrativa y el constitucional en la jurisdicción constitucional". En el caso sub judice, pese a ser un acto administrativo que debería ventilarse en lo contencioso administrativo, ha intentado equivocadamente en presentar la acción de protección, sin que se haya cometido vulneración a sus derechos constitucionales. Por otra parte la Corte Constitucional afirma y señala: "No obstante, habría que enfatizar que el argumento de la legalidad no puede ser entendido por los jueces de instancia como la vía más fácil y cómoda para desechar las demandas de acción de protección, bajo el argumento de que existen otros mecanismos de defensa judicial o que el asunto de fondo puede ser impugnado por otras vías judiciales; efectivamente, todas las acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de una autoridad son justiciables, pero si aquellas violentan derechos constitucionales son impugnables por la vía de acción de protección, y los jueces de cualquier instancia están obligados a cumplir y hacer cumplir la Constitución, en el presente caso no ocurre. En la motivación la Sala manifiesta que la presente acción se debe a una supuesta violación de derechos constitucionales ocasionada por una resolución administrativa de la Superintendencia de Compañías en usos de sus facultades, más respecto de la admisibilidad, señala que toda acción para que sea admitida debe cumplir con ciertos requisitos formales y aquellos de fondo legalmente previstos, siendo pertinente analizar si la acción incoada cumple con estos parámetros, por eso es importante verificar la conformidad de la acción de protección con lo requerido por los Arts. 41.1 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que exige: acto u omisión que vulnere un derecho constitucional; haciendo por tanto uso abusivo de la acción de protección, pues su naturaleza responde a un control de constitucionalidad en el que el Juez Constitucional verifique si un acto lesiona o no derechos y de ser así ordenar su reparación, sin embargo, el accionante pretende confundir la garantía jurisdiccional con una impugnación de acto administrativo. En este aspecto hay que realizar una diferenciación, mientras la acción de protección prevé el control de constitucionalidad de los actos, la impugnación jurisdiccional de actos administrativos pretende un control de legalidad. Por ello, el Art. 42 de la precitada norma constitucional declara improcedente cualquier acción que impugne la legalidad del acto administrativo, situación que se da en la presente causa, pretendiendo utilizar a la acción de protección como una vía de impugnación de actos administrativos evadiendo las vías legales que corresponden, ni ha justificado que no existe otro mecanismo legal eficaz y adecuado para ejercer su reclamo. El Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, nos dice: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e

instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional". Por tanto al ser esta acción de protección una impugnación a una decisión administrativa, incluso el legitimado pasivo ha señalado como debe proceder el legitimado activo, cuando dice: "La liquidación de una sociedad es un proceso que busca satisfacer las obligaciones que pueda tener la compañía con terceros y con sus socios y/o accionistas, procurando que la misma siga realizando sus operaciones sociales pendientes y las nuevas que sean necesarias para alcanzar este fin. Este proceso no impide, en lo absoluto, que sus socios y/o accionistas puedan ejercer su derecho a asociarse, tanto así que la misma Ley de Compañías, vigente al momento en que supuestamente se produjo la vulneración de derechos, en el acápite 3 de la sección 12, establece el proceso de reactivación de las compañías...No tiene cabida la enunciación del derecho a la libre asociación en contra de un acto administrativo que ha sido expedido conforme a lo establecido en la Ley de Compañías y que supone una medida administrativa de carácter preventivo de control, ya que como lo he manifestado, el proceso de liquidación no significa necesariamente el fin existencial de la persona jurídica, ya que sus socios o accionistas pueden recurrir a la reactivación de la misma", como se evidencia, no existe violación de ningún derecho constitucional ni humano, sino es una decisión del órgano de control del Estado de forma legal, administrativa, y constitucional. QUINTO –DECISIÓN (DECISUM), Por lo que al no haberse justificado la vulneración de los derechos constitucionales este Tribunal Constitucional de alzada, "ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR. Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" resuelve, Negar el recurso de Apelación interpuesto, por el legitimado activo José Enrique Velasco por sus propios derechos y en calidad de socio de la Compañía LATINOAMERICA EXPRESS CIA. LTDA, y confirmar la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Pastaza, con fecha viernes 26 de junio del 2015...

Argumentos presentados en la demanda

El accionante señala que presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de agosto de 2015, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, en la acción de protección N.º 16171-2015-00011.

A manera de antecedente, sostiene que presentó acción de protección en contra de la abogada Saud Manssur Villagrán, en su calidad de "superintendente de compañías con competencia en la ciudad de Guayaquil", a fin de que deje sin efecto la Resolución N.º SC.IJ.DJDL.Q12.4120 dictada el 8 de agosto de 2012, por el intendente jurídico de la Superintendencia de Compañías, en la cual este último resolvió "ordenar la cancelación de la inscripción de la compañía LATINOAMERICAEXPRESS CIA. LTDA., EN LIQUIDACIÓN", en el Registro Mercantil.

Así, indica que la acción de protección fue negada por el juez primero de violencia contra la mujer y familia de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, mediante sentencia dictada el 25 de diciembre de 2013. Agrega que, presentó recurso de apelación de la misma, que fue negado mediante sentencia de 24 de enero de 2014, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza. Además, indica que presentó acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, la cual dictó sentencia el 25 de marzo de 2015, en la cual determinó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y en consecuencia, dejó sin efecto las sentencias antes mencionadas.

En este escenario, alega que las autoridades jurisdiccionales vulneraron nuevamente sus derechos constitucionales, toda vez, que el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pastaza habría inobservado lo dispuesto por la Corte Constitucional al dictar la sentencia de 26 de junio de 2015, en la cual se negó la acción de protección. Por esta razón, agrega que presentó recurso de apelación, que fue negado mediante sentencia dictada el 19 de agosto de 2015, la cual impugna por medio de la presente acción.

En este orden de ideas, el accionante señala que la sentencia dictada el 19 de agosto de 2015, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza no cumplió con los parámetros exigidos en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, por lo que la Sala habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Así, considera que para que una decisión judicial esté motivada es indispensable que en ella concurren los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En cuanto al requisito de razonabilidad, sostiene que este consiste en la enunciación de los principios constitucionales y las normas legales con base en las cuales la autoridad judicial funda su decisión; no obstante, considera que: “[s]i bien la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza enunció normas jurídicas para fundar su decisión, esta enunciación de normas no fue explicada en función de los hechos concretos de la causa. Situación que indudablemente desembocó en incumplimiento del requisito de razonabilidad...”.

Además, respecto al requisito de lógica, indica que este implica la armonía que debe existir entre los hechos que se presentan en el caso concreto, las normas jurídicas que se enuncian y la decisión. En este contexto, el accionante sostiene que los jueces de la Sala desvían su razonamiento judicial, pues a su juicio, no proporcionan un argumento que tienda a explicar si la falta de un liquidador

legalmente inscrito por el Registro Mercantil al momento de expedirse la resolución de cancelación vulnera o no el derecho a la defensa, por lo que asegura, que la sentencia impugnada carece de lógica.

Finalmente, manifiesta que la decisión impugnada tampoco cumplió con el requisito de comprensibilidad, ya que no empleó un lenguaje claro, peor aún pertinente, pues afirma, que su contenido no guarda la debida concatenación entre las cuestiones de hecho y de derecho establecidas en la acción de protección. Por las razones expuestas, sostiene que el fallo impugnado vulneró su derecho a recibir de los poderes públicos una resolución debidamente motivada.

Así mismo, alega que existe una “evidente” vulneración del derecho a la defensa, porque, en su criterio,

la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza no tomó en cuenta que la notificación realizada por la Superintendencia de Compañías al señor Víctor Hugo Rivadeneira Gamazo no tenía validez jurídica, toda vez que, el señor Víctor Hugo Rivadeneira Gamazo, a la fecha en que se emite el acto impugnado y en que se procede con su notificación (8 de agosto de 2012), ya no ejercía la representación legal de la compañía pues el habría renunciado a su cargo como liquidador y su renuncia fue aceptada en una fecha anterior (...) En pocas palabras se notificó a una persona que nada tenía que ver con la Compañía LATINOAMERICAEXPRES CIA LTDA...

Finalmente, menciona que para proceder a la cancelación de la compañía, se hizo en base a un informe emitido por el señor Víctor Hugo Rivadeneira, quien a su criterio, no observó la normativa pertinente, esto es, el artículo 385 de la Ley de Compañías, por cuanto no inscribió su nombramiento como liquidador de la compañía en el Registro Mercantil, por lo que se le habría violentado su derecho a la seguridad jurídica.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales se da respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador. A consecuencia de dicha vulneración, por conexidad, el accionante identifica la presunta trasgresión del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7, literales a), b), c), h) y l) y 82 *ibídem*, respectivamente.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, el accionante solicita a los jueces de esta Corte Constitucional:

... se sirvan ordenar en sentencia la reparación integral material e inmaterial de mis derechos constitucionales, dejando sin efecto la sentencia dictada el 19 de agosto de 2015, por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, así como también la sentencia dictada el 26 de junio de 2015 por el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, toda vez que, esta sentencia incurre en los mismos errores y en las mismas vulneraciones de derechos constitucionales que la sentencia dictada en apelación.

Informe de la judicatura que emitió la decisión impugnada

Mediante escrito presentado el 6 de septiembre de 2016, comparecieron los doctores Segundo Oswaldo Vimos Vimos, Álvaro Aníbal Vivanco Gallardo (juez provincial de Napo actuante), y doctor Lenin Giovanny Naranjo López, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, quienes en su informe señalan en lo principal lo siguiente:

... el tribunal acogió el antecedente o premisa fáctica, luego la premisa normativa para el caso la constitucional, (sic) y, efectuando el debido análisis de la demostración efectuada en la Audiencia de primera instancia (Art. 14 LOGJCC), haciendo relación incluso con la jurisprudencia Constitucional, concluyendo que la acción de protección planteada en contra de la resolución de la Superintendencia de Compañías no transgrede derechos constitucionales invocados...

Por tanto, concluyen que una vez efectuado un estudio sobre la acción de protección constitucional, no puede la justicia constitucional ser vista como la vía para reemplazar a otras vías judiciales.

Así también agregan lo siguiente:

Manifiesta el legitimado activo que de manera extrajudicial sin notificación legal llegó a tener conocimiento que según oficio No. SC.13.DJL.Q.11 1025 de fecha Distrito Metropolitano de Quito 14 de Abril del 2011 (...) y en su lugar se nombra al Economista VICTOR HUGO RIBADENEIRA GAMAZO como quinto liquidador designado (...) es notificado con el respectivo nombramiento y siendo aceptado en fecha 17 de Mayo de 2011; y por lo tanto siendo inscrito su nombramiento en esta fecha bajo el No. 6386, Tomo 142.

De lo expuesto, los comparecientes consideran que existe una contradicción, ya que por un lado, el accionante conoce del nombramiento del liquidador y de sus,

actuaciones y por otro lado, dice que ya no ejercía la representación legal, concluyendo de la siguiente manera:

EL ACCIONANTE INDICA EN SU LIBELO INICIAL QUE EXISTE DESIGNACIÓN, POSESIÓN, E INSCRIPCIÓN DEL LIQUIDADOR EN EL REGISTRO MERCANTIL, AHORA EN ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DICE QUE LA SALA NO TOMÓ EN CUENTA QUE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS AL SEÑOR VICTOR HUGO RIVADENEIRA GAMAZO NO TENÍA VALIDEZ JURÍDICA (ASUNTO DE LEGALIDAD NO DE CONSTITUCIONALIDAD QUE NO FUE OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN), Y AHORA APARECE ARGUMENTANDO ESTE PARTICULAR LO CUAL DENOTA INCONGRUENCIA Y TRANSGRESIÓN AL DEBER DE ACTUAR CON BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL ESTABLECIDO EN EL ART. 26 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

Terceros con interés

Intervención del representante de la Procuraduría General del Estado

Conforme obra a foja 11 del expediente constitucional, se encuentra el escrito presentado por el doctor Jimmy Patricio Carvajal, en calidad de director nacional de patrocinio, subrogante, delegado del procurador general del Estado, señalando la casilla constitucional N.º 18 para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, letra c) y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y

resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico

Tomando en consideración que los argumentos centrales de la demanda se dirigen a justificar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, esta Corte sistematizará el análisis del presente caso a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 19 de agosto de 2015, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador?

Análisis constitucional del problema jurídico

La sentencia dictada el 19 de agosto de 2015, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador?

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra recogido en el artículo 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, que determina:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

✓ El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Conforme establece el texto constitucional transcrito, la motivación es una garantía fundamental que tutela un proceso justo, y determina que todas las decisiones, sean administrativas o judiciales, se encuentren debidamente justificadas, de forma que la ciudadanía pueda conocer y entender el razonamiento que la autoridad en cuestión realizó para emitir una determinada resolución.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 124-14-SEP-CC, expedida dentro del caso N.º 0523-12-EP, determinó en el contexto de las decisiones jurisdiccionales:

... la motivación no plantea una exigencia encaminada a que los jueces realicen una descripción aislada de los hechos y una transcripción de normas jurídicas, sino que, por el contrario, plantea la obligación de correlacionar los elementos que conforman una decisión, estableciendo la pertinencia o no de una norma jurídica respecto de un elemento fáctico determinado, acompañado de un ejercicio de profunda razonabilidad mediante el cual el juez emita las conclusiones de dicha correlación, y finalmente en base a todas estas valoraciones, resuelva el caso que se encuentra bajo su conocimiento.

De acuerdo con lo señalado, la motivación garantiza que las autoridades públicas en todas las decisiones, realicen una exteriorización de las razones por las cuales toman una decisión determinada, las cuales a su vez, deben estar relacionadas con las normas jurídicas que guarden la debida relación con la naturaleza de la acción o recurso del que se trate.

Asimismo, este Organismo, acerca de la garantía de la motivación, ha desarrollado un test que debe ser aplicado por las autoridades judiciales; el mismo que está compuesto por tres parámetros: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 086-16-SEP-CC, emitida en el caso N.º 0476-13-EP, siguiendo la línea jurisprudencial de este Organismo, estableció lo siguiente:

... para que una decisión se encuentre debidamente motivada, tiene que cumplir tres requisitos, a saber: a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia

como a la naturaleza de la acción b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social.

Una vez enunciados los parámetros que se deben analizar, corresponde a esta Corte Constitucional verificar si los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, al emitir la sentencia que ahora se impugna, lo hicieron de manera razonable, lógica y comprensible.

Razonabilidad

El primer elemento en análisis implica enunciación de las normas recogidas en las distintas fuentes del derecho por parte de los operadores de justicia, para fundar su decisión.

En este sentido, la razonabilidad se encuentra relacionada con la identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional funda su competencia, razonamientos, afirmaciones y decisión, así como también con la relación de estas con la naturaleza de la acción o recurso puesto en su conocimiento.¹

Con base en lo expuesto, esta Corte procederá a verificar si los jueces de la Sala, al emitir la sentencia en análisis, citaron las fuentes de derecho en las cuales sustentaron su decisión y si las mismas guardan relación con la naturaleza y objeto de la acción puesta en su conocimiento, para lo cual es preciso considerar que la sentencia demandada deviene de la garantía jurisdiccional de acción de protección, consagrada en el artículo 88 de la Constitución de la República, que señala:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 304-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0952-15-EP

A su vez, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 39, prescribe:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador, respecto de la acción de protección, en la sentencia N.º 057-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1557-12-EP, señaló:

En virtud de la disposición constitucional y legal citada, se desprende que la acción de protección es la garantía cuyo objetivo es proteger los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados por cualquier autoridad pública no judicial y personas particulares por la emisión de actos, omisiones o políticas públicas, de modo que esta garantía protege todos los derechos constitucionales.²

Resulta claro entonces, que la acción de protección podrá tener lugar sólo cuando se verifique la existencia de una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde a la autoridad jurisdiccional verificar y argumentar si existe o no la alegada vulneración de derechos. Es decir, compete al o la operadora de justicia analizar los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional, su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.

Ahora bien, continuando con el análisis del parámetro de la razonabilidad y en atención a lo expuesto en párrafos precedentes, en lo que respecta al universo de análisis determinado por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, este Organismo estima pertinente referirse al contenido de la sentencia objeto de análisis.

En este orden, se puede evidenciar de la lectura de la sentencia impugnada, que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, en el acápite segundo denominado “Consideraciones y fundamentos de la Sala Provincial (Ratio Decidendi/ Obiter Dicta/ Invocación Normativa)”, establece su competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, señalando:

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 057-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1557-12-EP.

Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto de conformidad con la ley, constantes en los artículos 86.3 inciso 2 y 76.7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador, 4.8, 24 y 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial ...

Así mismo, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalan que no existe omisión de solemnidad alguna y declaran la validez del proceso.

Así también, a través del acápite 2.3 denominado “Naturaleza de la acción de protección constitucional”, la Sala señala el objeto de la acción de protección, y se refiere a los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, así como al artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece los requisitos que deben ser cumplidos para que proceda una acción de protección.

En el numeral 2.4.2, la Sala cita la sentencia N.º 013-11-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional, en la que señala que a la Corte le corresponde actuar ante evidentes actos antijurídicos de los jueces que conlleven a contradicción con la Constitución por lesionar uno o más derechos, más no puede convertirse en una nueva instancia que resuelva sobre las peticiones del actor y las excepciones del demandado en cualquier proceso judicial; así también se refiere a otra sentencia de esta Corte, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 184, en la que determina el contenido de la garantía de la motivación e indica los tres elementos a considerar en la misma. Asimismo, menciona la sentencia N.º 012-09-SEP-CC, dictada por este Organismo, que se refiere al debido proceso como articulador de la validez procesal, así como establece los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a los principios y máximas garantías constitucionales.

Además, la Sala identifica y desarrolla los argumentos jurídicos expuestos por el legitimado activo respecto a los derechos constitucionales que considera habrían sido vulnerados por la superintendente de compañías al expedir la resolución impugnada en la acción de protección, siendo estos, los artículos 76 numerales 1 y 7 literales a), b), c), d), g) h) y l), 329 numeral 3, 66 numeral 13 y 82 de la Constitución de la República; así como también identifican los artículos 387 y 395 de la Ley de Compañías.

Finalmente, en el acápite designado “Análisis de la Sala Provincial”, identifican los artículos 41, numeral 1 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referentes a la improcedencia de la acción de protección, para a continuación de aquello, establecer su decisión.

Por todo lo expuesto, se colige que los jueces de la Sala, en la resolución impugnada, enunciaron la normativa constitucional y legal que consideraron pertinente para resolver la acción de protección puesta a su conocimiento, en particular aquellos relacionados con los derechos constitucionales que fueron presuntamente vulnerados. Adicionalmente, se evidencia que dichas normas guardan relación con la naturaleza de la acción sometida a conocimiento, así como con la competencia que se les otorga a los jueces para pronunciarse dentro de la misma. Todo esto permite a la Corte Constitucional, concluir que el fallo objetado cumple con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

Continuando con el análisis del test de motivación, la Corte Constitucional se refirió al requisito de la lógica en la sentencia N.º 253-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 2073-14-EP, que señala lo siguiente:

En el segundo presupuesto de la motivación, la lógica, se debe verificar que la decisión judicial se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos (...) y las normas jurídicas, a fin de que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. En otras palabras, el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), y la conclusión (decisión final del proceso).

De acuerdo a lo señalado, esta Corte determina que el requisito de la lógica implica que la decisión debe ser coherente entre las premisas del razonamiento judicial, la conclusión a la que se llega, y entre ésta y la decisión que se adopta. Asimismo, la lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación. Por último, la lógica implica el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para la emisión de la decisión en cuestión.

De las consideraciones expuestas y tomando en consideración nuevamente la naturaleza de la acción de protección, corresponde ahora establecer si los jueces constitucionales que integran la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro del ámbito de competencia que le otorga la

Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resolvieron el recurso de apelación dentro de la acción de protección planteada por el ahora accionante conforme a las exigencias de coherencia y cumplimiento de la carga argumentativa; para lo cual, es oportuno centrar el análisis en las consideraciones planteadas en los numerales 2.5 y 2.6, los cuales contienen el análisis y los argumentos en los que se basó la Sala para resolver la acción de protección.

Conforme se desprende de la sentencia en análisis, se puede evidenciar que los jueces de la Sala identificaron las premisas fácticas del caso, es decir, la supuesta falta de notificación al legitimado activo de la acción de protección, respecto a la Resolución N.º SC.IJ.DJDL.Q.12.4120 de 8 de agosto de 2012, emitida por el señor intendente jurídico de la Superintendencia de Compañías, con la cual se ordenó la cancelación de la inscripción de la Compañía LATINOAMERICA EXPRESS CIA. LTDA., EN LIQUIDACIÓN, y que a su vez, el accionante considera que dicha omisión vulneró sus derechos constitucionales.

Sobre esta base, los jueces de la Sala desarrollaron su argumentación jurídica en dos partes esenciales: en primer lugar, el análisis respecto a la vulneración o no de los derechos constitucionales denunciados; y, en segundo lugar, en la procedencia o no de la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para resolver la pretensión del accionante.

Ahora, en lo que concierne al análisis de los derechos constitucionales que a consideración del accionante en la acción de protección le fueron vulnerados, la Sala, a partir del numeral 2.5.1, comienza refiriéndose al debido proceso, específicamente en la garantía que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, lo que a su vez le lleva a referirse al alegato central del accionante, esto es, la falta de notificación de la resolución impugnada, señalando lo siguiente:

Ahora bien en la especie verificamos que el legitimado pasivo ha justificado procesalmente que el legitimado activo a través de su representante legal, esto es el señor Víctor Hugo Ribadeneira como liquidador de la compañía Latinoamericana Express (Art. 395 de la Ley de Compañías) fue debidamente notificado con la resolución que se impugna en esta acción, conforme obra del proceso a fs. 107 a 109; lo que desvirtúa la alegación del legitimado activo. Cabe anotar que en una organización (persona jurídica) su notificación corresponde efectuarla a su representante legal (Art. 1464 del Código Civil), quien a su vez en cumplimiento de sus deberes, y, obligaciones, le corresponde informar a sus representados; comprendemos como queda analizado que no ha existido vulneración al derecho al debido proceso.

A continuación, los jueces, en cuanto al derecho a la defensa, acuden al artículo 213 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 361 de la Ley de Compañías, que identifican a las superintendencias como organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades de las compañías así como al artículo 387 numeral 1 de la Ley de Compañías, que establece al liquidador de una compañía como representante de la misma para los fines de la liquidación, y concluyen que: "...no ha existido vulneración al derecho a la defensa, pues en dicho procedimiento ha venido actuando el liquidador (s) como representante legal ...",

Además, los jueces analizan la supuesta vulneración del derecho al trabajo y del derecho a la asociación, para lo cual señalan:

... la resolución impugnada No. SC.IJ.DJDL.Q.12.4120 de fecha 8 de Agosto del 2012 emitida por autoridad pública no judicial; de ningún modo establece la privación, goce o ejercicio de una actividad laboral o de trabajo, tanto más que el legitimado activo en su propia demanda de acción de protección, señala haber sido socio de una compañía, cuyas relaciones son basadas conforme al aporte accionario; sin que legitimado pasivo (Superintendencia de Compañías) tenga vinculación en el orden del trabajo, pues su accionar se encuentra enmarcado en las actividades de control, vigilancia, supervisión, y otras (Art. 213 de la Constitución de la República, Art. 430 y Art 431 de la Ley de Compañías) (...) por lo mismo si revisamos la resolución impugnada No SC.IJ.DJDL.Q.12.4120 de fecha 08 de agosto del 2012 emitida por parte del señor Intendente Jurídico de la Superintendencia de Compañías, mediante la cual ordena la cancelación de la Inscripción en el Registro Mercantil de la compañía Latinoamericana Express CIA. LTDA, en liquidación, en ninguna parte de su contenido se limita o prohíbe al legitimado de ejercer su legítimo derecho de asociación, de tal forma que se encuentra en vigencia esta garantía, que puede utilizarse como hemos dejado descrito en líneas anteriores en conformidad con lo que dispone nuestra Constitución de la República, manera voluntaria, puede ejercer este derecho, observándose que no existe la vulneración alegada ...

Finalmente, se refieren al derecho a la seguridad jurídica que implica el respeto a la Constitución y a las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por lo que al respecto consideran que:

... el procedimiento para la disolución de compañías se encuentra previsto en la Ley de Compañías, su procedimiento y sus consecuencias, son de los actos administrativos, propios de un proceso de esa naturaleza, que en tal circunstancia no transgrede o vulnera derecho constitucional cuando se está obrando en conformidad a una normativa clara, vigente a la emisión de una resolución. Por lo expuesto, el derecho a la seguridad jurídica no ha sido vulnerado por la expedición de la resolución...

Con base en el análisis realizado, los jueces de la Sala, una vez que desvirtuaron los alegatos planteados por el accionante respecto a la vulneración de sus derechos constitucionales, continuaron su análisis, a fin de establecer la procedencia o no de una acción de protección para impugnar una resolución administrativa de la Superintendencia de Compañías. En este sentido, consideran que:

... es importante verificar la conformidad de la acción de protección con lo requerido por los Arts. 41.1 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que exige: acto u omisión que vulnere un derecho constitucional; haciendo por tanto uso abusivo de la acción de protección, pues su naturaleza responde a un control de constitucionalidad en el que el Juez Constitucional verifique si un acto lesiona o no derechos y de ser así ordenar su reparación, sin embargo, el accionante pretende confundir la garantía jurisdiccional con una impugnación de acto administrativo. En este aspecto hay que realizar una diferenciación, mientras la acción de protección prevé el control de constitucionalidad de los actos, la impugnación jurisdiccional de actos administrativos pretende un control de legalidad. Por ello, el Art. 42 de la precitada norma constitucional declara improcedente cualquier acción que impugne la legalidad del acto administrativo, situación que se da en la presente causa, pretendiendo utilizar a la acción de protección como una vía de impugnación de actos administrativos evadiendo las vías legales que corresponden, ni ha justificado que no existe otro mecanismo legal eficaz y adecuado para ejercer su reclamo (...) no existe violación de ningún derecho constitucional ni humano, sino es una decisión del órgano de control del Estado de forma legal, administrativa, y constitucional. QUINTO – DECISIÓN (DECISUM), Por lo que al no haberse justificado la vulneración de los derechos constitucionales este Tribunal Constitucional de alzada, "ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR. Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" resuelve, Negar el recurso de Apelación interpuesto, por el legitimado activo José Enrique Velasco por sus propios derechos y en calidad de socio de la Compañía LATINOAMERICA EXPRESS CIA. LTDA...

En virtud de lo citado y en atención al contenido integral de la sentencia objeto de la presente garantía jurisdiccional, esta Corte constata la existencia de una debida coherencia entre premisas y de Estas con la conclusión final, al señalar que no existió vulneración de derechos constitucionales y en consecuencia, confirmar la decisión adoptada por el juez de primera instancia, toda vez que los jueces emitieron un pronunciamiento respecto de la totalidad de los cargos alegados por parte del legitimado activo y expusieron las razones por las cuales consideraron que dichos cargos no hallaban sustento constitucional.

Por lo tanto, se evidencia que la decisión de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza se sustentó en las premisas que correspondían, dada la naturaleza de la acción de protección, puesto que inició refiriéndose a los argumentos a partir de los cuales verificó la

inexistencia de vulneración de derechos constitucionales, sustentándose en las disposiciones constitucionales y legales que eran pertinentes, lo cual lo relacionó con el caso concreto, concluyendo que no existió la vulneración de derechos constitucionales. Por lo tanto, la sentencia impugnada cumple con el parámetro de la lógica propio de la garantía constitucional de la motivación.

Comprensibilidad

El parámetro de comprensibilidad se encuentra relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también con la manera en que realiza la exposición de las ideas y la inclusión de todos los argumentos de las partes, de forma que se permita el debido entendimiento de las razones contenidas en el fallo.

Consecuentemente, dentro del fallo en análisis se advierte que las autoridades jurisdiccionales utilizaron un lenguaje sencillo, claro y comprensible, sin el empleo de frases oscuras o cargadas de tecnicismos que se deriven en un texto ininteligible. En otras palabras, el lenguaje utilizado en la sentencia es capaz de transmitir de modo adecuado las razones que fundamentan la decisión jurisdiccional. En consecuencia, no se advierte una falta de comprensibilidad como requisito configurador de la motivación.

En virtud de lo manifestado, la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, cumple con los tres parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional a efectos de verificar si se encuentra debidamente motivada. En consecuencia, dicho fallo no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República.

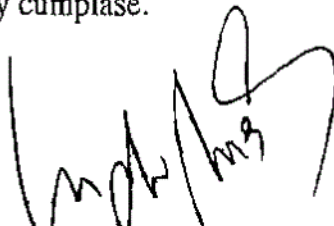
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

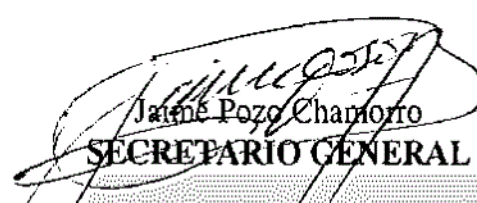
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

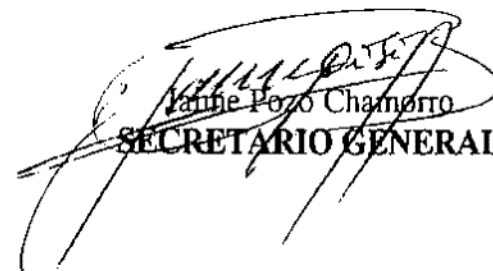


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



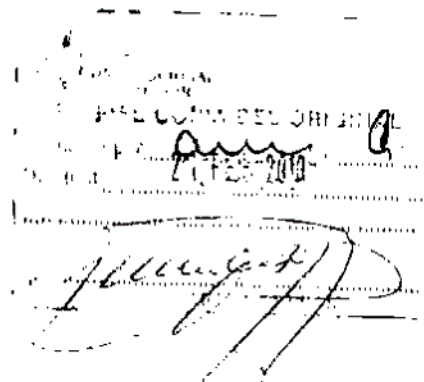
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, **Roxana Silva Chicaiza** y **Alfredo Ruiz Guzmán**, sin contar con la presencia **de los jueces** constitucionales **Francisco Butiña Martínez**, **Pamela Martínez Loayza** y **Manuel Viteri Olvera**, en sesión del 17 de enero del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

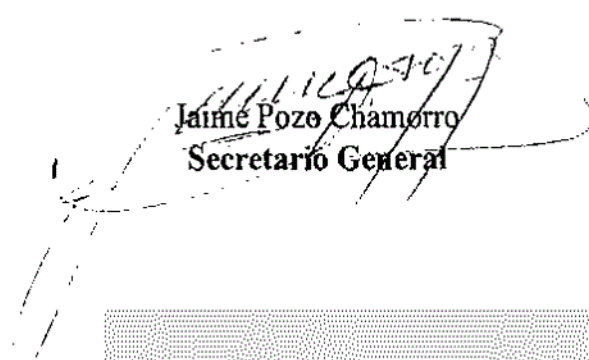
JPCH/mbm

CASO Nro. 1661-15-EP

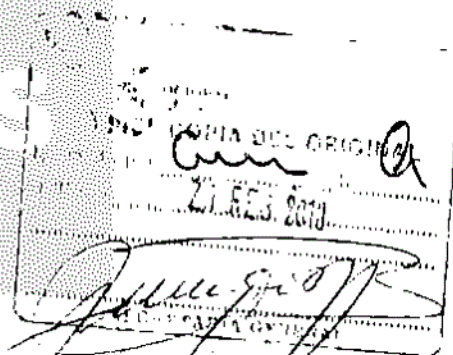
RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves veinticinco de enero del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCW/LFJ



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

LEXIS



Quito D.M., 17 de enero del 2018

SENTENCIA N.º 026-18-SEP-CC

CASO N.º 1862-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Jose Antonio García Monsalve comparece en calidad de administrador de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP para presentar acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida en segunda instancia por la jueza de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, abogada Mariana Salome Palomeque Luna, el 8 de octubre del 2015 a las 08:37 notificada esta última en la misma fecha dentro del juicio N.º 13283-2015-01461 por defensa del consumidor.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El 17 de noviembre del 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 2 de febrero de 2016 la sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza, admitió a trámite la causa signada con el N° 1862-15-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 24 de febrero del 2016, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el

despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

La jueza constitucional en mención, mediante providencia de 13 de diciembre de 2017 a las 12:15 avocó conocimiento de la presente y en lo principal dispuso que se notifique con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos: juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, judicatura que emitió la sentencia impugnada, a fin de que en el término de cinco días presente un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda; a su vez se ordenó que se notifique a la señora Fatty Lucrecia Mendoza Macías y al procurador general del Estado en calidad de terceros interesados, a través de los correos electrónicos señalados para el efecto.

Decisión judicial impugnada

El accionante identifica como decisión judicial impugnada la sentencia expedida por el juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo el 8 de octubre de 2015 a las 08:37 dentro del juicio N.º 2015-01461, cuyo extracto principal dice lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO DE MANABÍ. Portoviejo, jueves 8 de octubre del 2015, a las 08:37. **VISTOS:** (...) **PRIMERO:** No se observa omisión de solemnidad sustancial ni violación al trámite.- (...) **SEGUNDO:** De acuerdo a lo previsto en el inciso primero de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor en mi calidad de juez de garantías penales la suscrita es la competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación que interpusiera una de las partes procesales.- (...) **TERCERO:** La Ley Orgánica de Defensa al Consumidor publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 116 del 10 de julio del año 2000, establece que unos de los objetivos principales es normar las relaciones entre proveedores y consumidores, promoviendo el conocimiento y protegiendo sobre todo los derechos de los consumidores procurando siempre la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre las partes. (...) En el presente caso la denunciante ha presentado su denuncia en la Intendencia General de Policía de la ciudad de Manabí. (...) **CUARTO:** El Ecuador es un Estado de Derecho Constitucional y justicia, un Estado donde existe un conjunto de normas al servicio del ser humano y no a la inversa, existiendo el garantismo que es una de las características principales de esta corriente constitucional donde predomina la jerarquía, la aplicabilidad y el cumplimiento inmediato de la Constitución como así lo determinan los artículos 424 y 426 de este cuerpo de ley y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Finalmente, por todo lo expuesto, analizado el expediente, y las pruebas aportadas por las partes valorada la sentencia impugnada en base al sano juicio, tal como lo establece la ley de la materia, se puede establecer y còlegir que en la misma, el juez de Contravenciones el señor abogado Tyron Moreira Álvarez, Intendente General de Policía de Manabí, ha aplicado las disposiciones previstas en los artículos 273, 274, 275 y 276 del Código Procesal Civil; por lo que esta judicatura “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEYES DE LA REPUBLICA”. CONFIRMA EN TODAS SUS PATES la sentencia recurrida...

Antecedentes del caso concreto

La señora Fatty Lucrecia Mendoza Macías, presentó una denuncia amparada en disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, por facturación indebida de consumo de servicio eléctrico en contra de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP ante el señor intendente de policía de Manabí, mismo que mediante resolución dictada el 4 de febrero del 2015 a las 10:30, declaró con lugar la denuncia presentada por la señora Fatty Lucrecia Mendoza Macías en contra de la Corporación Nacional de Electricidad Manabí, determinando en la misma que se den de baja las planillas de energía eléctrica emitidas y correspondientes al servicio N.º 1318690.

Ante esta decisión el señor Roque Waldemar Pacheco Ganchoso en su calidad de administrador de CNEL EP, mediante escrito presentado el 9 de febrero solicitó ante la misma autoridad aclaración de la resolución de primera instancia, misma que fue negada mediante providencia del 13 de julio del 2015 a las 15:30.

El señor Richard Edgar Vera Vélez en su calidad de administrador de CNEL en dicha fecha presentó recurso de apelación, el mismo que recayó por sorteo de ley en la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, a cargo de la jueza penal abogada Mariana Salomé Palomeque Luna quien mediante sentencia dictada el 8 de octubre del 2015 a las 08:37 resolvió confirmar en todas sus partes la resolución apelada.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante, dentro de su acción extraordinaria de protección manifestó que tanto en el proceso incoado en la Intendencia General de Policía de Manabí, como en la etapa de apelación se vulneró la garantía constitucional del derecho a la defensa, puesto que a partir del señalamiento de la audiencia, en la que se debió contestar la demanda, esta se sustanció sin conocimiento de la entidad accionando, por lo que esta no pudo contar con los medios adecuados para preparar la defensa y ser escuchados con oportunidad e igualdad de condiciones.

Asimismo, manifestó que no se le notificó a CBNEL EP con la recepción del proceso en el juzgado penal, y que con igual negligencia sin que se realicen las notificaciones correspondientes a las partes, privándoseles la oportunidad para solicitar audiencia de estrados y oportunamente la aclaración del fallo.

Señala además el accionante que en la sentencia impugnada se aplicaron indebidamente las normas de procedimiento, provocando indefensión la misma que influyó “en el fallo emitido, aduciendo también la falta de aplicación de los

preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que ocasionó la no aplicación de normas de derecho en la sentencia”.

Finalmente, señala el accionante que es evidente que el juez de alzada a quien le correspondió conocer y resolver sobre la apelación incurrió en emitir una sentencia sin haber cumplido con la correspondiente notificación del proceso, para poder hacer valer sus derechos, tal como lo hacen otros jueces a quienes les corresponde conocer por apelación los juicios por infracciones a la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, vulnerando de esta forma el derecho a la defensa consagrado en la Constitución de la República.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante determina en su acción extraordinaria de protección que se han vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía constitucional del derecho a la defensa consagrados en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y c y h) de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión

El accionante en virtud de lo expuesto dentro de la fundamentación de la acción extraordinaria de protección solicita “Que se declare la admisibilidad de la presente acción extraordinaria de protección y se le conceda el trámite que corresponde al tenor del artículo 62 de la ley de la materia”.

Contestación a la demanda.

Legitimado pasivo

A fojas veinte y cuatro del expediente constitucional consta el auto de avoco del 13 de diciembre del 2017 a las 12:15, en la cual en lo principal se notifica con copias de la demanda al legitimado pasivo, abogada Mariana Salomé Palomeque Luna jueza de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, judicatura donde se emitió la sentencia impugnada, para que en el término de cinco días remita a esta Corte un informe debidamente motivado respecto de los hechos denunciados por el recurrente. Pese a haberse cumplido con esta diligencia mediante oficio N.º 398-CC-MSR-2017 remitido a la legitimada pasiva no ha dado cumplimiento con lo ordenado por la jueza constitucional.

Tercero interesado

A foja veinte y nueve del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin alegar en cuanto a los argumentos planteados en la demanda impugnada señala casilla constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre acciones extraordinarias de protección propuestas en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el artículo 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador el cual dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”, y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos

definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. De tal forma que esta acción nace y existe para garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en las actuaciones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

Por consiguiente, no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución. En tal virtud, cuando la Corte Constitucional conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino que únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República y repararlos.

Determinación y resolución del problema jurídico planteado

Como ha sido anotado, en el caso *sub judice*, el accionante identifica algunos derechos y principios constitucionales que presuntamente habrían sido vulnerados por la actuación de la jueza de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo. No obstante, de los hechos relatados y argumentos presentes en la demanda, esta Corte ha identificado elementos que corresponden principalmente a la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República.

En razón de lo señalado, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 8 de octubre de 2015, por la jueza de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República?

En los antecedentes se indicó que la jueza de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo al dictar la sentencia objetada a través de la presente acción, habría vulnerado

principalmente el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, en vista de que no se habría notificado a CENEL EP de la recepción del proceso en el juzgado penal, generándose un posible estado de indefensión, en tanto no se habría contado con el tiempo ni los medios adecuados para preparar la defensa.

En tal contexto esta Corte inicia su análisis señalando que, el debido proceso constituye un derecho constitucional en sí mismo, que a su vez incluye un conjunto de garantías básicas que deben cumplirse de forma imperativa en el desarrollo de todo proceso en el que se decidan sobre derechos, a fin de proteger y garantizar la defensa e igualdad de las partes intervinientes y alcanzar procesos libres de arbitrariedades. En tal sentido, este derecho constitucional y las garantías que lo componen se encuentran consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República, el cual, en su primer inciso, establece lo siguiente: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...”.

De manera que el debido proceso hace referencia al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos. Es por ello que a través de este derecho se pretende garantizar la observancia plena e irrestricta a los principios y normas adjetivas de carácter constitucional, que permitan la efectiva vigencia del derecho sustantivo y que a su vez, constituyan un límite a la actividad estatal.

Bajo la misma línea de ideas, la Corte Constitucional al referirse al debido proceso, dentro de la sentencia N.º 127-13-SEP-CC, indicó que:

... constituye tanto un derecho como una garantía constitucional, cuyo objetivo es el establecer límites a la actuación discrecional de los jueces, a efectos de lograr el cumplimiento efectivo y el respeto a los derechos en procesos administrativos y judiciales”. Es así que el debido proceso representa aquellas garantías previstas por el ordenamiento jurídico con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujete a reglas mínimas, en orden a tutelar los derechos protegidos por la Norma Suprema...

Como una de las garantías del debido proceso se desprende el derecho a la defensa, que permite a las partes sostener sus pretensiones, así como rebatir los fundamentos de la parte contraria; es en virtud del derecho a la defensa, que se concede a las personas la facultad de acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria o cualquier otro medio que permita

desarrollar su defensa en concordancia con las garantías establecidas en la Norma Suprema. El derecho a la defensa, es por lo tanto, parte sustancial del debido proceso, ya que su pleno ejercicio garantizará que dentro de una causa se obtenga una sustanciación y resolución justa.

En este mismo orden, esta magistratura constitucional ha señalado previamente que el derecho a la defensa constituye uno de los fundamentos esenciales de la igualdad procesal; de ahí que corresponde a las autoridades garantizar el equilibrio de las partes dentro de un litigio, evitando todo accionar que pueda generar parcialización a favor de alguna de las partes procesales¹. A fin de lograr dichos objetivos, la norma constitucional establece una serie de exigencias que forman parte del derecho a la defensa, las mismas que se encuentran previstas en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, siendo especialmente relevantes para el estudio del caso *sub judice*, las que a continuación se mencionan:

Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...

En tal virtud, el ejercicio del derecho a la defensa impone a las autoridades judiciales una serie de deberes a fin de garantizar a las partes procesales la defensa de sus pretensiones dentro de un juicio, tales como, “el deber de proveer o iniciar el proceso, de citar y oír al demandado o imputado, de decretar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes, de atender los recursos que se interpongan en el tiempo y con las formalidades legales²”. De manera que para la efectiva vigencia y ejercicio del derecho a la defensa es necesario el cumplimiento de parámetros procedimentales, tales como el de informar a los individuos sobre las acciones que se ejecuten en su contra, lo que se concreta a través del acto de notificación.

En razón de los criterios jurisprudenciales expuestos, esta Corte estima que la falta de notificación configura una trasgresión del derecho a la defensa, en la medida en que dicha omisión produce que determinado sujeto procesal –principalmente, el destinatario o afectado directo de la providencia–, quede imposibilitado de manera injustificada y perjudicial de conocer o informarse del acto ordenado por el respectivo órgano jurisdiccional.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-15-SEP-CC, caso N.º 1887-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-13-SEP-CC, caso N.º 1880-12-EP.

Tal desconocimiento implica que el sujeto procesal se vea impedido de preparar y ejercer determinados actos procesales conforme a su estrategia de defensa, en tanto dichos actos sean determinantes en la sustanciación del proceso correspondiente. De este modo, en la medida en que los órganos jurisdiccionales a través de alguno de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico y previamente indicados por los sujetos procesales, aseguren que la notificación de lo ordenado en la tramitación de la causa, justifica plenamente que se habrán garantizado el derecho a la defensa.

La primera y la más importante de las aseveraciones del accionante se basa en que no se le notificó a CENEL EP sobre la recepción del proceso por parte de la jueza penal, es decir la recepción del proceso para la sustanciación en segunda instancia. Para comprobar la veracidad de lo afirmado, en aplicación de la regla establecida en el artículo 86 numeral 3 primer inciso de la Constitución de la República, y en atención a que la judicatura remitió en su momento el expediente original, corresponde a esta Corte Constitucional efectuar la verificación de los autos que componen el proceso, tomando en consideración que el accionante no aportó con ningún elemento adicional que sostenga su afirmación.

Se tiene entonces que la razón sentada por la actuario del despacho de la jueza penal se halla incorporada a foja 76 del expediente de segunda instancia y se encuentra firmada por la actuario del despacho en la cual consta el siguiente apartado:

RAZON.- Siento como tal, que con fecha 13 de Agosto de 2015, se recibe de la oficina de Sorteos por haberse radicado la competencia en esta unidad judicial penal en setenta y cinco (75) fojas útiles, la causa signada con el número 13283-2015-01461, y se remite para el despacho de la señora jueza. Lo que comunico para los fines pertinentes. Lo certifico.-
Portoviejo, 13 de agosto de 2015.

De la lectura del texto transcrito se desprende que, el proceso fue receptado en la Unidad Judicial Penal de Portoviejo y puesto a órdenes de la jueza sustanciadora el 13 de agosto del 2015, sin que conste dentro del mismo expediente que la jueza de apelación haya ordenado que se notifique al recurrente en la recepción de este, por lo que el accionante se vio impedido de contar con los medios suficientes para ejercer su derecho a la defensa.

Cabe también considerar que, entre los principios procesales que gobiernan el procedimiento oral —como es el caso del establecido para los juicios centrados en la Ley de Defensa al Consumidor—, está el de concentración, según el cual existe la obligación jurisdiccional de concentrar la mayor cantidad de actuaciones en el menor número de diligencias, como las de presentar las pruebas necesarias y correspondientes al caso en concreto.

Ahora, corresponde a esta Corte dilucidar si la falta de notificación de la recepción del proceso por parte de la jueza penal tuvo como consecuencia el excluir al accionante del procedimiento hasta el punto de no poder ejercer el derecho a la defensa. Como se ha descrito en párrafos anteriores, puesto que posterior a la razón antes descrita en líneas anteriores, solo consta el acta de sentencia dictada por la jueza penal ratificando la sentencia apelada en todas sus partes, la cual es una transcripción de la sentencia del juez de contravenciones.

En ese sentido la Corte establece los parámetros que enmarcan el derecho a la defensa, que es la garantía que establece la prohibición de privar a su titular del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

De la razón sentada se desprende que la actuario puso en conocimiento de la jueza sustanciadora la recepción del proceso pero que el mismo no fue notificado a algún correo electrónico o casilla judicial aun constando estos en el proceso. Así de modo que no existe algún tipo de constatación que permita evidenciar que quien sufrió agravios con la decisión del juez de primer nivel, en este caso CENEL EP no tuvo la oportunidad de hacer valer sus derechos ante el juez de segunda instancia. Con respecto a los elementos que configuran una violación de la garantía, los recaudos procesales permiten a esta Corte advertir que la judicatura no efectuó la notificación por alguno de los medios señalados por el hoy accionante y precisamente constituyéndose de esta manera la vulneración al derecho constitucional alegado por el accionante.

Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, esta Corte considera que la falta de notificación a las partes con la recepción del proceso en el Juzgado Penal, constituyó una omisión que ocasionó la vulneración de su derecho a no ser privada del derecho a la defensa en toda etapa y grado del procedimiento, puesto que las partes tenían el derecho de conocer de esta diligencia judicial, de modo que la sentencia del 8 de octubre de 2015, emitida por la abogada Mariana Salome Palomeque Luna, vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

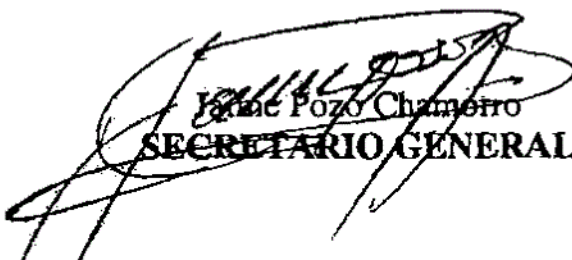
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento establecido en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 8 de octubre del 2015, a las 08:37 por la abogada Mariana Salome Palomeque Luna jueza penal de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo.
 - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento que se cometió la vulneración del derecho constitucional, esto es a partir de la recepción del expediente al despacho de la jueza sustanciadora.
 - 3.3. Disponer que, previo sorteo, otro juez, conozca y resuelva la causa de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



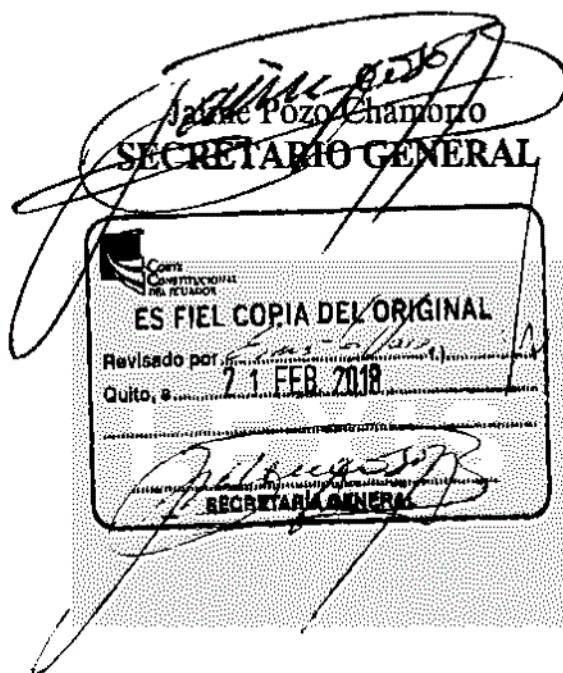
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jorge Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 17 de enero del 2018. Lo certifico.

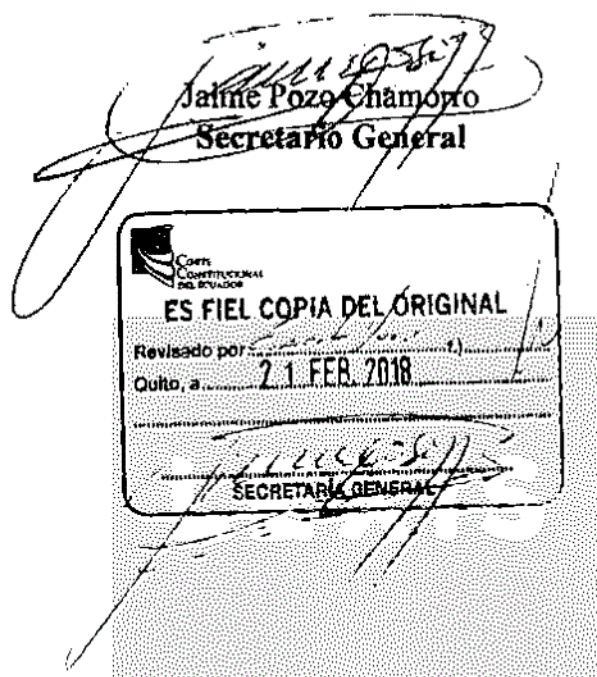
JPCH/mib



CASO Nro. 1862-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves veinticinco de ~~enero~~ del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ



Quito, D.M. 17 de enero de 2018

SENTENCIA N.º 027-18-SEP-CC

CASO N.º 1281-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 20 de mayo de 2016, la señora Yolanda Villafuerte Villacrez, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de marzo de 2016, a las 15h42, por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección N.º 23201-2015-05045. Al ingresar el caso a la Corte Constitucional, se le asignó el N.º 1281-16-EP.

Mediante la **Resolución N.º 004-2016-CCE**, adoptada el 8 de junio de 2016, por el Pleno del **Organismo**, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza **constitucional**, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

El secretario **general** de la Corte Constitucional, el 24 de junio de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que, en relación a la presente acción extraordinaria de protección, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales, Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, mediante auto dictado el 16 de agosto de 2016 a las 18:27, admitió a trámite la **presente acción** extraordinaria de protección.

En **atención al sorteo** de causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 31 de agosto de 2016, correspondió la sustanciación del presente ~~caso~~ a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza. La referida jueza, en

providencia dictada el 19 de octubre de 2016, a las 08h00, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia a los legitimados pasivos a fin de que, en el término de ocho días, presenten un informe debidamente motivado acerca de los argumentos expuestos en la demanda. Asimismo, la jueza constitucional sustanciadora ordenó la notificación al procurador general del Estado y terceros con interés en la causa.

Decisión judicial impugnada

La accionante impugna en su demanda la sentencia que resuelve el recurso de apelación dentro de la acción de protección N.º 23201-2015-05045, dictada el 11 de marzo de 2016, por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas. La decisión en cuestión, en lo principal, señala:

DÉCIMO CUARTO:— La presente causa llegó por apelación a esta Corte el día 6 de enero del 2016, en la que por sorteo correspondiente le tocó conocer al Dr. Arturo Alexander Brito Centeno, como Juez Ponente, Dr. Marco Fabián Hinojoza Pazos, y Dr. Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, como se despende de la foja 1 vuelta del cuaderno de segundo nivel. A fojas 4, el señor Dr. Arturo Alexander Brito Centeno, en calidad de Juez Ponente, se excusa de sustanciar esta causa por razones allí indicadas, excusa que fue presentada el viernes 8 de enero del 2016, ante los Doctores Marco Fabián Hinojoza Pazos e Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, los mismos que a fojas 5 aceptaron la excusa. A fojas 7, se aprecia el nuevo resorteo (...). A fojas 8, se aprecia la providencia en que se puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso y convocándose a audiencia pública para el día 16 de febrero de 2016, diligencia que se aprecia que se llevó a efecto a fojas 15, pero que la misma se suspendió después de haber escuchado a las partes porque la Sala consideró que debería realizarse una inspección judicial con intervención de perito. A fojas 16, aparece por el sorteo que se realizó la designación del perito Hugo Luis Bone Ortiz. A fojas 17, se señaló el día y la hora para que se lleve a efecto la inspección judicial ordenada, diligencia que se aprecia haberse llevado a efecto con la presencia de las partes y del perito a fojas 29, en la que la Sala hizo las observaciones sobre el comercial materia de este juicio, aclarándole al perito que el informe deberá presentarlo lo más rápido posible. Informe que corre de fojas 32 a 56, y entre las conclusiones del peritaje en el numeral 10 que lo encontramos a fojas 38 manifestó: "Al utilizar un detector de gases en diferentes puntos al interior y exterior de la Bodega Central y determinar el grado de contaminación hacia el medio ambiente, cabe señalar que NO se encontró gases contaminantes altamente letales para la salud humana como ácidos sulfúrico, LPG, etc., por lo tanto NO existe contaminación al medio ambiente. 11.- Se detectó la presencia de olores típicos del 0,01% por la venta y expendio de balaceado que con la corriente de aire se dispersa en el medio ambiente, provocando molestias a los transeúntes y ciertos moradores...". Es evidente que por toda la prueba aportada en este juicio y a la que se ha hecho referencia en considerandos anteriores, corroborándose con la inspección judicial realizada por esta Sala e informe pericial que los mismos corren de fojas 28 a la 57, no existe violación que atente a los

derechos constitucionales, en perjuicio de la salud de la demandante y de ~~sus familiares,~~¹ y que además de la vulneración del derecho a vivir en un ambiente sano, que es colateral con el daño al medio ambiente ocasionado por el accionado Efraín Pérez Villacís, por su comercial denominado “Bodega Central”, por ello y en uso de las facultades permitidas por la ley ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revocando la sentencia dictada por el Juez A-quo, porque la misma se sustenta en que la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos particularmente la vía administrativa (...) Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva de la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos jurisdiccionales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales, y resuelve que por improcedente negar la acción de protección planteada y por ende negar el pedido de la medida cautelar, porque el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos señala: “La procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra... 4.- Todo acto u omisión de personas naturales y jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: ... c) Provoque daño grave”. Es decir que la acción propuesta por la demandante hubiera sido la procedente siempre y cuando hubiera justificado procesalmente el fundamento de hecho y de derecho planteado en esta acción de protección y que es motivo de esta sentencia, consecuentemente se declara sin lugar esta acción de protección por parte de prueba. Ejecutoriada la misma se ordena la devolución del proceso al juzgado de origen para los fines de leyes concernientes. Por lo previsto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución, y los Arts. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro del término de 3 días de ejecutoriada esta sentencia, remítase copias debidamente certificadas de esta sentencia a la Corte Constitucional... (sic).

Argumentos planteados en la demanda

En su demanda, la accionante señala que la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia de mayoría dictada el 11 de marzo de 2016, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, que resuelve revocar la sentencia dictada por el Juez *a quo* y declara sin lugar la acción de protección por falta de prueba.

A manera de antecedentes, la accionante señala que frente a su domicilio, se encuentra el local comercial denominado “BODEGA CENTRAL”, de propiedad del señor Efraín Pérez Villacís, que se dedica al expendio de productos agroquímicos e insumos avícolas, balanceados para engorde de pollos y alimentos de pescado, caballos, conejos, perros, venta de pollos y pollitos en pie, y más productos de consumo animal. A su criterio, el negocio provoca ruidos incesantes por la venta de los animales, así como olores nauseabundos debido a

las “sustancias tóxicas” de los productos que expende; lo cual, enfatiza, afecta no solamente a su salud, sino que también contamina el ambiente..

Por tal razón, indica que acudió ante el juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia solicitando una medida cautelar conjunta con una acción de protección. La medida cautelar en cuestión no fue concedida, pues la judicatura únicamente dio paso a la acción de protección, la misma que habría sido negada por improcedente. Afirma que la judicatura se fundó en que dicha acción no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad. En consecuencia, sostiene que interpuso apelación ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, la misma que declaró sin lugar la acción por falta de prueba.

Con base en los antecedentes expuestos, la accionante manifiesta que los jueces de la Sala Provincial, al resolver el recurso de apelación y declarar que la acción de protección no procede por falta de prueba, atentan contra el derecho a la seguridad jurídica; lo cual, a su criterio, se evidencia en lo siguiente:

En la omisión de aplicar normas jurídicas, previas, claras y públicas como son las determinadas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el que se determina: “De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios...”, premisa indispensable para que un juez en materia constitucional no tenga que declarar que la acción no procede por falta de prueba, pues es insólito que un juez garantista de derecho deje de administrar justicia por falta de prueba. Por lo tanto, correspondía a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas ordenar la prueba que crea pertinente para determinar si existía o no vulneración de derechos. Inclusive el artículo 16 de la misma ley dispone: “En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez, podrá ordenar la práctica de prueba y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso”.

Además, señala que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, el cual garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas; lo cual, agrega, no ha sucedido en el presente caso, en virtud de que el juez constitucional habría negado sus derechos a la salud y a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación, desde el momento en que presentó la acción de protección.

En esta misma línea, sostiene que el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita mantiene una estrecha vinculación y dependencia con el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, puesto que habrá tutela judicial efectiva de los derechos si el órgano jurisdiccional, previo a dictar sentencia, ha observado la Constitución y la ley, y si el proceso judicial se ha desarrollado con estricto respeto del debido proceso constitucional y si las partes han obtenido una sentencia motivada y fundada en derecho.

A su vez, indica que la decisión judicial impugnada incumple los requisitos mínimos que debe contener una decisión para que sea considerada como debidamente motivada, en virtud que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas no habrían adoptado la decisión con fundamento en las premisas que fueron sustentadas en el recurso de apelación planteado. A su juicio, esto atenta contra el principio dispositivo y desnaturaliza el recurso de apelación, cuya característica es la de ser un recurso formal y riguroso, por lo que, afirma que la sentencia incumple el requisito de razonabilidad. Además, indica que la sentencia impugnada establece premisas de forma desordenada sin la debida estructuración, haciendo un análisis de legalidad, sin tomar en cuenta si existe o no vulneración de derechos, lo cual implica desnaturalizar la acción de protección, lo que a su vez, acarrea el incumplimiento de los requisitos de lógica y comprensibilidad.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada, se evidencia que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales se da respecto al derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. A consecuencia de dicha vulneración, la accionante identifica la presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y la motivación, recocidos en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7 literal l) *ibídem*.

Pretensión

La accionante solicita que la Corte Constitucional admita la presente acción extraordinaria de protección y declare la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 82, 75 y 76 numerales 1 y 7 literal l) de la Constitución de la República; y, en consecuencia, deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas el 11 de marzo de 2016.

Informe de la autoridad jurisdiccional

Mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2016, comparecieron el abogado Enrique Santiago Briones Sotomayor y el doctor Marco Fabián Hinojosa Pazos, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, quienes emitieron la decisión impugnada en la presente acción extraordinaria de protección. En su informe, señalan que su sentencia fue dictada de forma constitucional y legal; es decir, que las partes en la audiencia que se llevó a efecto hicieron sus alegaciones y sus réplicas a la vez.

Además, sostienen que a fin de resolver con base en una mejor fuente de prueba, ordenaron se lleve a efecto una inspección judicial en la “Bodega Central” y consecuentemente se designe un perito, para que realice dicha inspección. En consecuencia, se refieren al contenido del informe presentado por el perito que en lo principal indica que no se encontró gases contaminantes que puedan afectar la salud, así como tampoco se evidenció contaminación al medio ambiente.

Finalmente, indican que la prueba aportada por las partes en la acción propuesta, a más de la inspección judicial y el informe pericial, evidencian que no existe violación que atente a los derechos constitucionales alegados, en perjuicio de la salud de la demandante y de sus familiares, así como del derecho a vivir en un ambiente sano. Es por ello que, mediante voto de mayoría, revocaron la sentencia dictada por el juez a quo que niega la acción de protección por referirse a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, particularmente la vía administrativa; y señalan, que los jueces consideraron que la acción propuesta por la demandante hubiera sido la procedente siempre y cuando hubieran justificado procesalmente el fundamento de hecho y de derecho planteado en la acción de protección y consecuentemente, declaran sin lugar la acción propuesta por falta de prueba.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece señalando casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico

En consideración a que los argumentos centrales de la demanda de acción extraordinaria de protección están dirigidos a justificar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, esta Corte sistematizará el análisis del presente caso a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 11 de marzo de 2016, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Análisis constitucional del problema jurídico

La sentencia dictada el 11 de marzo de 2016, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la seguridad jurídica "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 397-16-SEP-CC, dictada en el caso N.º 1017-11-EP, expuso lo siguiente:

... a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, conocida y de contenido inteligible, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado; y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal...

En este contexto, resulta claro que el derecho a la seguridad jurídica brinda a la ciudadanía la certeza que las actuaciones del poder público —entre los que están los operadores de justicia— se enmarcarán en estricta observancia a la Constitución y a la ley. A su vez, la seguridad jurídica constituye un límite a la

arbitrariedad en las actuaciones de las autoridades públicas, no solo al momento de adoptar las decisiones en las que se discutan derechos y obligaciones, sino también en la sustanciación de dichos procesos.

En lo relacionado con el componente del derecho consistente en el “respeto a la Constitución”, esta Corte, en la sentencia N.º 247-17-SEP-CC, dictada en el caso N.º 0012-12-EP, señaló lo siguiente:

Caracterizado así el derecho [a la seguridad jurídica], un elemento relevante del contenido del derecho es sin duda, el que las autoridades jurisdiccionales respeten la Constitución. Por “Constitución”, se entiende tanto las disposiciones formalmente incorporadas al documento constitucional, como aquellos que materialmente pertenecen a él, por expresa disposición de la misma o por derivarse de un proceso de interpretación auténtica del mismo. En consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica también se satisface por medio del respeto al contenido de los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia constitucional, es decir el bloque de constitucionalidad.

Una vez determinada la normativa y la jurisprudencia que desarrolla el contenido del derecho a la seguridad jurídica, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto, por lo que es necesario precisar que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección fue adoptada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, la cual resolvió el recurso de apelación presentado dentro de la acción de protección planteada por la ahora accionante, por lo que es importante referirnos a la naturaleza y alcance de dicha garantía, como ha sido caracterizada en la Constitución material.

La Constitución, en su artículo 88, define a la acción de protección de la siguiente manera:

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

De la disposición transcrita se desprende que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución ante cualquier vulneración de los mismos (por acción u omisión), ya sea por

parte de una autoridad pública no judicial o de los particulares si, entre otros supuestos, la violación del derecho provoca un daño grave.

Además, este Organismo en reiteradas ocasiones ha manifestado que las autoridades jurisdiccionales que se encuentren en conocimiento de garantías jurisdiccionales, deben alejarse temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, por lo que deben ajustar sus actuaciones en el marco de las competencias propias de la justicia constitucional.

En tal sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dictada en el caso N.º 0530-10-JP, destaca como regla jurisprudencial obligatoria para los jueces que conocen acciones de protección de derechos que:

1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido ...

En razón de lo expuesto, la tramitación de la acción de protección obliga al juzgador a tener un rol proactivo, comprometido a verificar de una manera eficaz las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento, para lo cual debe sustanciar el proceso con un adecuado recaudo probatorio para juzgar con veracidad la existencia o no de vulneraciones de los derechos constitucionales.¹ Por lo tanto, el juzgador debe realizar un análisis exhaustivo sobre las presuntas vulneraciones de los derechos constitucionales que hayan sido alegadas, sin que pueda limitarse a señalar que se trata de aspectos de mera legalidad para argumentar la improcedencia de la acción presentada. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

... ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales. Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

que son cuestiones de legalidad, así como cuando, a la inversa, a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional (...) Si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad...²

En el caso *sub examine*, esta Corte advierte que el argumento principal en el que se sustenta la presente acción es la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas al resolver el recurso de apelación planteado dentro de la acción de protección N.º 23201-2015-05045 y declarar sin lugar la misma por falta de prueba. A juicio de la parte accionante, dicha decisión se dio inobservando el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 16 *ibidem*, que se refieren a la competencia de los jueces para ordenar la práctica de elementos probatorios, resultando insólito para la accionante que un juez garantista de derechos, deje de administrar justicia por falta de prueba y dejarlo en total indefensión.

De las consideraciones expuestas, se desprende que a los jueces accionados les corresponde, en primer lugar, analizar la posible vulneración de los derechos constitucionales alegados por la accionante en el planteamiento de su acción de protección;³ es decir, en el caso concreto, realizar un análisis respecto a la presunta vulneración del derecho a la salud y a vivir en un medio ambiente sano, utilizando los elementos probatorios que considere necesarios para verificar la vulneración o no de derechos constitucionales.

En este sentido, esta Corte considera pertinente acudir a la sentencia impugnada, a fin de verificar si la misma fue dictada de conformidad con las normas constitucionales y en aplicación de normas legales establecidas en el ordenamiento jurídico respecto a la acción que está siendo sustanciada.

² Ibidem.

³ Es necesario reiterar que la acción de protección en primera instancia fue propuesta por la señora María Yolanda Villafuerte Villacrez en contra del señor Efraín Pérez Villacís, propietario del local comercial denominado "Bodega Central", el mismo que se dedica al expendio de productos agroquímicos e insumo avícolas, balanceados para el engorde, pollos, etc., al considerar que producto de esa actividad económica, se emanan ruidos incesantes y olores nauseabundos que afectan a su derecho a la salud y de su familia; así como vulnera su derecho a vivir en un medio ambiente sano.

Así, en la parte medular de la sentencia impugnada, los jueces de la Sala centran su análisis con base en las pruebas aportadas en el proceso. Según consta en el apartado “ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS”, la judicatura consideró diversos documentos presentados en el proceso, entre los cuales consta: el certificado médico del paciente Patricio David Robalino –nieto de la accionante–, quien habría ingresado al Hospital de Especialidad San Bartolo de la ciudad de Quito, respecto al cual, los jueces recalcan que en dicha certificación se aclara: “Sin complicación alguna”; la certificación del uso del suelo para la implantación de balanceados en la “Bodega Central”, otorgado por el director de planificación y proyectos del GAD Municipal de Santo Domingo; el permiso de funcionamiento a la Bodega Central, otorgado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-Agrocalidad); el trámite administrativo seguido en la Comisaría de Ambiente del Gobierno Municipal de Santo Domingo en la que se resolvió absolver de responsabilidad al propietario de la bodega; el certificado de registro ambiental, que demuestra que el negocio del demandado se encuentra registrado en la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas; la ficha del plan de manejo ambiental; el trámite seguido en la Defensoría del Pueblo y el recurso de revisión por la queja presentada en dicha institución por la doctora Jenny Robalino en contra del señor Efraín Pérez, en el que se resolvió “Rechazar la queja propuesta por la señora doctora Jenny Yolanda Robalino Villafuerte, en virtud de que, de los informes emitidos por la Dirección de Salud y Ambiente, no se ha determinado que la actividad realizada por el señor Efraín Pérez Villacís, por si sola constituya contaminación al ambiente y a la salud”; entre otras pruebas.

Continuando con el análisis, los jueces indican que, una vez presentado el recurso de apelación por parte de la señora María Yolanda Villafuerte Villacrez, se señaló día y hora para que se lleve a cabo la audiencia pública, la misma que fue suspendida después de escuchar a las partes, ya que la Sala consideró necesario que se lleve a cabo una inspección judicial con intervención de perito. Así, los jueces enfatizan en el contenido del informe presentado por el perito, que en el numeral 10 manifestó:

Al utilizar un detector de gases en diferentes puntos, al interior y exterior de la Bodega Central y determinar el grado de contaminación hacia el medio ambiente, cabe señalar que: NO se encontró gases contaminantes altamente letales para la salud humana (...) por lo tanto NO existe contaminación al medio ambiente. 11.- Se detectó la presencia de olores típicos del 0,01% por la venta y expendio de balanceado que con la corriente de aire se dispersa en el medio ambiente, provocando molestias a los transeúntes y ciertos moradores...

En consecuencia, de las pruebas aportadas en el proceso, y que habrían sido corroboradas con la inspección judicial realizada por los jueces de la Sala y el informe pericial, los jueces consideraron que no existe violación que atente contra los derechos constitucionales alegados por la accionante en perjuicio de la salud de la demandante y de sus familiares, y de la vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente sano. Por esta razón, resuelven:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revocando la sentencia dictada por el Juez A-quo, porque la misma se sustenta en que la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos particularmente la vía administrativa (...) el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos señala: “La procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra... 4.- Todo acto u omisión de personal naturales y jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: ... c) Provoque daño grave”. Es decir que la propuesta por la demandante hubiera sido la procedente siempre y cuando hubiera justificado procesalmente el fundamento de hecho y de derecho planteado en esta acción de protección y que es motivo de esta sentencia, consecuentemente se declara sin lugar esta acción de protección por parte de la prueba... (aclarándose que por un error gramatical se ha puesto la palabra parte en vez de falta).

Como se puede apreciar de las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada, el análisis realizado por los jueces de Sala se encuadra en una dimensión constitucional, hasta el punto de desvirtuar el criterio emitido por el juez a quo, quien resolvió negar por improcedente la acción de protección planteada al referirse a aspectos de “mera legalidad”; ya que, al contrario, realizan un análisis con base en las pruebas aportadas que les lleva a concluir que la acción propuesta por la accionante hubiera sido procedente si las pruebas presentadas justificaran la existencia de vulneración del derecho a la salud y al medio ambiente.

Ahora bien, es importante destacar que la Sala actuó conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha sido enfática en manifestar que los jueces en el conocimiento de acciones de protección, no pueden basar su decisión exclusivamente en que el tema es un asunto de mera legalidad o que la vía no es la adecuada, ya que deben primero realizar un análisis profundo y minucioso de las vulneraciones de derechos alegadas, descartándolas o confirmándolas.

Así también, es preciso recordar que las garantías jurisdiccionales se rigen por sus normas de orden procesal particulares y propias, tal como lo determina la Constitución de la República en su artículo 86, al establecer reglas para su

tramitación; las cuales deben ser cumplidas por los jueces para garantizar que la reparación integral sea plena y directa. En dicho artículo, se establece la obligación que tiene el juez que conoce garantías jurisdiccionales para convocar a audiencia pública y ordenar la práctica de pruebas conforme lo determina el numeral 3 del artículo 86 *ibídem*, en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en la parte final determinan: "... De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia..."

En el mismo sentido, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 063-14-SEP-CC, determinó:

En tal sentido, por tratarse de una garantía jurisdiccional es indispensable que en primer lugar cuando se haga referencia a los hechos fácticos, las juezas y jueces destaquen los hechos relevantes del caso concreto, tomando como fundamento tanto los argumentos del accionante como del accionado, y aquellos que hayan sido aportados mediante la práctica de pruebas y la realización de audiencias.

Por su parte, para el establecimiento de la normativa jurídica aplicable al caso, se deben considerar los contenidos esenciales de los derechos presuntamente vulnerados, así como las normas jurídicas previas, claras y públicas que sean conexas con dichos derechos....

En mérito de lo expuesto, se observa que los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, al sustanciar y resolver la acción de protección N.º 23201-2015-05045, se pronunciaron respecto a la supuesta vulneración del derecho a la salud y al medio ambiente, respetando y haciendo efectiva la normativa constitucional, infraconstitucional y los parámetros jurisprudenciales expresados por este Organismo como máximo intérprete de la Constitución, respecto a la naturaleza y alcance de la acción de protección.

Así también, han aplicado de manera correcta la normativa constitucional idónea para el análisis de la materia de litigio, al solicitar la práctica de pruebas a fin de contar con mayores elementos de convicción para resolver la acción puesta a su conocimiento, respetando el principio que rige la garantía jurisdiccional específicamente respecto a la competencia de la jueza o juez para convocar a audiencia pública y ordenar en cualquier momento del proceso la práctica de pruebas conforme lo determina el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, desarrollado en los artículos 16 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las razones expuestas, esta Corte,

Constitucional concluye que no existe vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

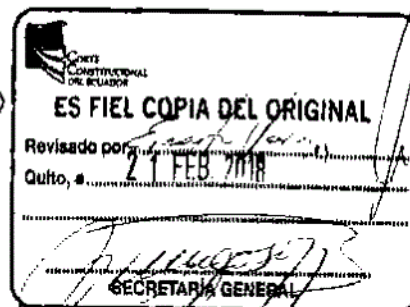
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 17 de enero del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

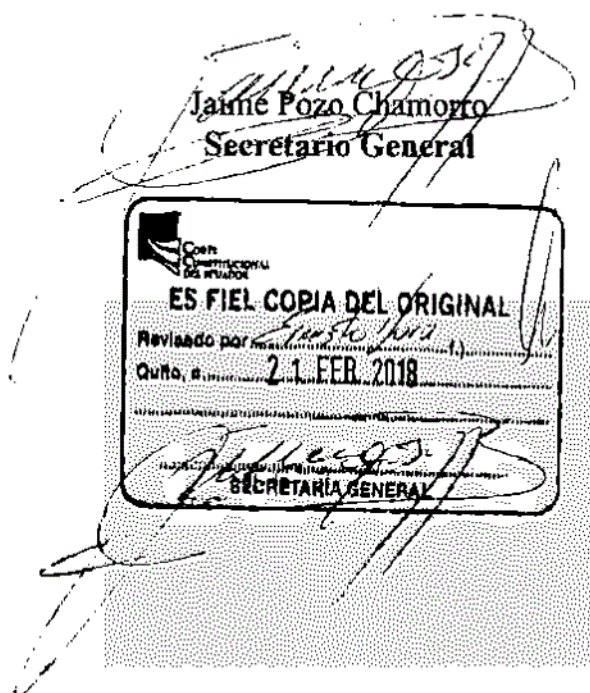
JPCH/mbm



CASO Nro. 1281-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves veinticinco de enero del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ



Quito, D.M. 17 de enero de 2018

SENTENCIA N.º 029-18-SEP-CC

CASO N.º 0178-17-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El CRNL. EM. AVC. Robert Alejandro Marchán Brito, en calidad de director de la Escuela Superior Militar de Aviación “Cosme Renella B”, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio dictado el 9 de noviembre de 2016, las 15h52, por el conjuer de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio Laboral N.º 17731-2016-2217.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 0178-17-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiña Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud de la Resolución N.º 004-2016-CCB adoptada por el Pleno de la Corte Constitucional el 08 de junio de 2016, se posesionó la jueza constitucional Marien Segura Reascos.

Mediante providencia de 18 de abril de 2017, las 17h29, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza y Marien Segura Reascos, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0178-17-EP.

A través de providencia de 19 de diciembre de 2017, el juez constitucional sustanciador, **Alfredo Ruíz Guzmán**, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 3 de mayo de 2017, avocó conocimiento de la causa N.º 0178-17-EP y dispuso la respectiva notificación a las partes procesales.

De la solicitud y sus argumentos

Dice que de las copias adjuntas se desprende que dentro del juicio seguido por Amanda Genoveva Murillo Valencia en contra del director de la Escuela Superior Militar de Aviación “Cosme Renella B.”, a esa fecha, una vez que han sido notificados con la sentencia emitida en primera instancia por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de la provincia de Santa Elena, con fecha 7 de julio de 2016, por considerarla injusta y por lo tanto perjudicial a los intereses institucionales. El 12 de julio de 2016 presentaron el recurso de apelación conforme lo señalado en el artículo 609 del Código del Trabajo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República.

Establece que mediante sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 13 de septiembre de 2016, las 08h56, se confirmó el fallo inferior recurrido, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 613 del citado Código del Trabajo, se interpuso el recurso de casación, el cual fue inadmitido, mediante providencia dictada el 21 de septiembre (sic) de 2016, por el conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Expresa el accionante que la resolución de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia quebranta y/o restringe el ejercicio de uno de los derechos de protección reconocidos en la Constitución, ya que al inadmitir el recurso de casación, formulado por la Escuela Superior Militar de Aviación “Cosme Renella B.”, se inobservó lo preceptuado en el Art. 76 literal m) (sic) de la Constitución de la República del Ecuador, que indica: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”, puesto que –dice– no obstante de que el mencionado recurso fue debidamente concedido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena en la instancia de alzada

no se permitió la prosecución de dicho recurso, con lo cual se privó al recurrente el ejercer los derechos previstos en los artículos 13 y 14 de la Ley de Casación.

Manifiesta que considerando que las sentencias subidas en grado no se ajustan a la realidad de los hechos, en razón de que se trata de un juicio laboral, iniciado por una supuesta relación laboral y despido intempestivo que jamás existieron, situaciones estas que lamentablemente al Estado ecuatoriano, Ministerio de Defensa y Fuerza Aérea se los está perjudicando a través de las pretensiones falsas e infundadas de la parte demandante, además que –asume– el referido juicio laboral ha iniciado sin que haya sido demandado el legítimo contradictor, es decir, el señor ministro de defensa nacional, quien es el representante legal de las Fuerzas Armadas, según lo determinado en el Art. 10, lit. b) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

El legitimado activo manifiesta que el derecho constitucional vulnerado mediante la expedición del auto resolutorio impugnado, es aquel referido al debido proceso, en la garantía a recurrir del fallo o resolución, previsto en el artículo 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

El accionante solicita a la Corte Constitucional que:

... en sentencia se disponga la admisión del Recurso de Casación interpuesto, respecto de las sentencias subidas en grado, las mismas que de manera infundada aceptan la demanda propuesta por la Sra. Amanda Genoveva Murillo Valencia, condenando al demandado Sr. Coronel Paulo Espinosa Chávez, por sus propios derechos y por los que representaba como Director de la ESMA, a esa fecha, al pago de una indemnización laboral, sin embargo de que jamás existió vínculo laboral entre la aludida demandante con el Director de la ESMA, lo cual constituye un perjuicio para Estado ecuatoriano– Ministerio de Defensa Nacional, Fuerza Aérea, siendo pertinente recalcar que el juicio laboral en mención ha iniciado sin que haya sido demandado el legítimo contradictor; es decir, el señor Ministro de Defensa Nacional, motivo por el cual dicho juicio laboral carece de validez jurídica, lo que equivale a nulidad.

Decisión judicial impugnada

Auto resolutorio de 9 de noviembre de 2016, las 15h52, dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 17731-2016-2217.

...CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA DE LO LABORAL. Quito, **miércoles 9 de noviembre de 2016, las 15h52.** VISTOS: En el juicio laboral seguido por **AMANDA GENOVEVA MURILLO VALENCIA** en contra de **PAULO ESPINOZA CHÁVEZ**, por sus propios derechos y los que representa de la **ESCUELA SUPERIOR MILITAR DE AVIACIÓN “COSME RENELLA B”**, LA Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena dicta sentencia confirmando la subida en grado **que declara** parcialmente con lugar la demanda. Inconforme con dicha resolución el Director de la institución accionada interpone recurso de casación, el que es concedido por la Sala de Alzada en providencia de 21 de septiembre de 2016, las 11h21, por lo que sube el proceso a la Corte Nacional de Justicia pasando a conocimiento de la Sala de Conjuces, donde encontrándose para resolver lo que corresponda en derecho se considera (...) Es necesario establecer que el libelo de recurso de casación no es, ni debe serlo, semejante al libelo del recurso de apelación, pues, pese a ser medios de impugnación obedecen a sistemas diferentes, mientras al recurso de instancia concede al juez la capacidad de revisar todo el proceso y sus actuaciones, en la casación corresponde revisar y demostrar la violación de la ley en la sentencia de última instancia o auto que ponga fin al proceso de conocimiento; de ahí que, dada la manera cómo está desarrollado el recurso que se examina, se concluye que éste no contiene los elementos fácticos para efectuar el control de legalidad de la sentencia que impugna, toda vez que como lo ha dicho la Corte Constitucional, por “... la forma como se encuentra establecido en la ley el recurso de casación, este es un recurso excepcional que exige un riguroso formalismo, el legislador limitó su interposición y lo rodeó de presupuestos y requisitos especiales, de manera que el órgano judicial competente para conocerlo, la Corte Nacional de Justicia, está limitada en su atribución de admitir o rechazar este recurso, sin que por esta razón nos encontremos frente a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva o se trate de una forma de sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades...” En razón de los defectos demostrados en la redacción de este recurso, el casacionista no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de la materia, toda vez que por el principio dispositivo, no le está permitido al Juez Casacional suplir las deficiencias o enmendar los errores cometidos, pues la procedencia de este recurso solo puede analizarse por motivos preestablecidos, caso contrario nos llevaría a una interpretación arbitraria y subjetiva lo que contraría la tutela judicial efectiva (...) **SÉPTIMO: RESOLUCIÓN:** En consecuencia y por los razonamientos expuestos, el suscrito Conjuez de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conforme el tercer inciso del Art. 8 de la Ley de Casación, **INADMITE** el recurso de casación promovido por la parte accionada. (...) Notifíquese y devuélvase.-...

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Comparece el doctor Efraín Humberto Duque Ruíz en su calidad de conjuuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en lo principal realiza la siguiente exposición:

Que su actuación se encuentra determinada por la Constitución y la Ley y que al dictar el auto de inadmisión del recurso de casación presentado por la parte demandada, se cumplió con lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 82 de la Norma Suprema, asegurándose a las partes procesales la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso, la facultad de recurrir y la seguridad jurídica, motivando adecuadamente la resolución y actuando sin temor ni favor.

Considera que ha justificado al momento de resolver el recurso de casación la institucionalidad del debido proceso, ofreciendo seguridad jurídica y tutela judicial efectiva a las partes procesales, en razón de que ha explicado la correcta aplicación de la norma constitucional, conforme consta del considerando “6” del auto de inadmisión; mientras que el recurrente en todo el contenido de la demanda constitucional se refiere a la transgresión de una norma constitucional, pero sin especificar en qué parte del auto de inadmisión se ha producido esa violación, lo que se contrapone a lo dispuesto en el numeral cuatro del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dice que el juez de casación no puede actuar oficiosamente ya que siendo el recurso de casación de carácter extraordinario, es riguroso, exige que su fundamentación sea detallada pero precisa y sobre todo debe contener una argumentación racionalmente lógica, como en el presente caso al impugnar la sentencia del Tribunal de instancia por dos causales, que debió aplicar al principio de taxatividad y no formular un alegato propio de un recurso de tercera instancia, razón por la que al recurrente le correspondía persuadir y convencer, utilizando una tesis eficaz y válida, debidamente sustentada, que sólo lo conoce el impugnante.

Asume que en estas circunstancias, el suscrito conjuuez de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia no se vislumbró ni en el recurso de casación y tampoco en la acción extraordinaria de protección que se descarga.

Aduce que el auto impugnado a través de la acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, por lo mismo no vulnera ningún derecho constitucional. Que como conjuuez de la Corte Nacional de Justicia está obligado constitucional y legalmente a resolver de acuerdo a la

fundamentación proporcionada por el recurrente en el recurso de casación, cumpliendo con los principios procesales que gobiernan nuestro sistema jurídico ecuatoriano.

Finalmente, dice que se sirva tomar en consideración este descargo y en atención al mismo solicita que se emita un informe desechando la acción propuesta por su deficiente construcción jurídica.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección acorde a lo dispuesto en la Constitución de la República así como en la jurisprudencia dictada por este Organismo tiene por objeto que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, en virtud de lo cual, a través de esta acción jurisdiccional constitucional se permite que las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes y ejecutoriadas puedan ser revisadas por la Corte Constitucional.

En el ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 022-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1699-11-EP, expresó que a partir de la acción extraordinaria de protección “no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes a la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales (...)”.

De la misma forma, el máximo Órgano de control de constitucionalidad mediante sentencia N.º 146-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 1773-11-EP, señaló que: “(...)

la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.”

En este mismo contexto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0201-10-EP que a través: “(...) de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar **sustancialmente** la cuestión controvertida, y del ser el caso, está obligado a **declarar la violación** de uno o varios derechos constitucionales, ordenando **inmediatamente** su reparación integral.”

Determinación del problema jurídico

Con las consideraciones enunciadas precedentemente y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

El auto resolutorio dictado el 9 de noviembre de 2016, las 15h52, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio N.º 17731-2016-2217, ¿vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía de recurrir del fallo o resolución, previsto en el artículo 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador?

Análisis del problema jurídico

El auto resolutorio dictado el 9 de noviembre de 2016, las 15h52, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio N.º 17731-2016-2217, ¿vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía de recurrir del fallo o resolución, previsto en el artículo 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador?

Previamente, resulta pertinente indicar que las pretensiones del accionante a través de la presente acción jurisdiccional constitucional se circunscriben a impugnar el auto resolutorio, porque considera que a través de la emisión del mismo –que inadmite el recurso de casación interpuesto– se ha restringido a su representada el derecho de **protección** al haber inobservado lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República, que indica “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

El legitimado activo acota que, no obstante, de que el recurso de casación fue debidamente concedido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, se impidió la prosecución del mismo, por lo cual asume que se le privó al recurrente de ejercer los derechos previstos en los artículos 13 y 14 de la Ley de Casación, considerando que las sentencias subidas en grado no se ajustan a la realidad de los hechos, porque se trata de un juicio, iniciado por una supuesta relación laboral y despido intempestivo que jamás existió.

La Constitución de la República en el artículo 76 consagra una serie de garantías básicas que conforman el derecho al debido proceso, el mismo que se lo concibe como aquel mínimo de presupuestos y condiciones que deben respetarse desde el ingreso al proceso, durante su sustanciación en toda la instancia y en la conclusión del mismo a través de una decisión motivada.

Dentro de este contexto, el derecho al debido proceso constituye el conjunto de garantías mediante las cuales se aspira que el desarrollo de las actividades procesales de orden judicial o administrativo encuentren conformidad con las reglas mínimas a efectos de salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución y correlativamente se erige en un límite o ejercicio de control a la actuación discrecional de los jueces y demás autoridades.

De la misma forma, el derecho al debido proceso representa el eje articulador de la validez procesal, considerando que la vulneración de sus garantías dentro de un determinado proceso, constituye un atentado grave a los derechos de las personas, estableciéndose que inexcusablemente las garantías del debido proceso están destinadas a otorgar aseguramiento para que los procesos judiciales y administrativos se desarrollen con absoluto respeto de los derechos y garantías constitucionales.

Como parte integrante y fundamental del debido proceso una de sus principales garantías es la de recurrir del fallo o la decisión judicial, misma que se encuentra reconocida en el literal m, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, a través del cual se establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...

Esta garantía del debido proceso guarda íntima relación con la institución jurídica de la doble instancia, es decir, con la posibilidad de que una resolución judicial dictada dentro de un proceso sea revisada por el mismo órgano jurisdiccional del cual se emanó dicha decisión o por un órgano jerárquicamente superior, a efectos de subsanar posibles errores u omisiones judiciales contenidas en las mismas, y con ello precautelar el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva de las partes procesales.

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, específicamente en el Pacto de San José, a través del artículo 8.2, literal h), se reconoce la garantía de recurrir del fallo o la decisión judicial, señalando que durante todo el proceso judicial toda persona tiene derecho en plena igualdad a que se le cumplan garantías mínimas como la posibilidad de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior.

Dentro de esta temática, la Corte Constitucional del Ecuador ha dispuesto que:

La posibilidad de recurrir es un instrumento jurisdiccional de naturaleza procesal establecido en la legislación, con el objeto de que al proponerlo, el recurrente pueda obtener la modificación o revocatoria de una sentencia, auto o resolución de conformidad con la ley. Este derecho que tienen las partes dentro de una contienda judicial permite que pueda impugnar el fallo que a su juicio consideren que le es adverso a sus intereses, a fin de que un juez superior revise la actuación procesal, la enmiende y, de ser pertinente, repare violaciones procesales...¹

Sobre la base de las argumentaciones expuestas en líneas anteriores y remitiéndonos al análisis del caso en concreto, específicamente a las alegaciones realizadas por el legitimado activo, quien en lo esencial, considera que la inadmisión del recurso de casación por parte de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia a través del auto materia de la impugnación, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo o resolución, previsto en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República.

Para este efecto, tiene cardinal importancia remitirse a la parte motiva del auto materia de la impugnación, que en su parte concerniente dice:

...En la especie, la argumentación que presenta el representante de la institución accionada es ineficaz e insuficiente, por cuanto en ella se fusionan los argumentos de las dos causales que invoca, sin que esté presente el elemento de especificidad, que en el caso del recurso de casación es de ineludible cumplimiento, teniendo en cuenta que en base a

¹ Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia N.º 050-13-SEP-CC; Caso N.º 1458-10-EP.

esta especificación de los vicios y causales en las que se encasilla la norma de derecho, ya sea sustantiva o procesal, es que se efectúa el control de legalidad de la sentencia; por lo que el casacionista estaba en la obligación de señalar de manera específica, concreta y determinada, en qué parte del fallo que recurre se encuentran los errores y cómo se evidencian estos, por los que la ley permite casar la sentencia. Bajo esta consideración, al casacionista le correspondía explicar, en el caso de la causal primera, la norma de derecho sustantivo que, ya sea por falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación, fue determinante en la parte dispositiva o resolutive del fallo; y, en el caso de la causal tercera, indicar de manera detallada el precepto de valoración de la prueba (Art. 121 del Código de Procedimiento Civil) que estima se infringió, determinando el vicio que acusa, e indicando como estos yerros condujeron a la aplicación indebida o falta de aplicación de las normas de derecho sustantivo en la sentencia (...) En el caso en examen, el accionado fundamenta el recurso de forma general e imprecisa, censurando en lo principal que el Tribunal ad quem no ha valorado adecuadamente la prueba aportada, y, por la forma como lo plantea pretende que el Tribunal de Casación vuelva a valorar lo hechos que fueron discutidos en el proceso, cuando ésta es facultad privativa del juez de instancia, quien tiene plena libertad para escoger los medios probatorios aportados por las partes procesales que considere pertinentes para el asunto que juzga. No se advierte en este orden, cual es la norma que acusa por la causal primera con la pertinente argumentación, pues no puede considerarse fundamentación al hecho de enunciarlas al momento de determinar las causales en que se fundamenta el recurso. En el mismo sentido, al impugnar la sentencia por la vía de la causal tercera, el recurso debe contener la configuración de la llamada "proposición jurídica completa", esto es, se deben citar en forma clara y precisa la relación entre la infracción inmediata y la consecuencia; dicho en otras palabras, deben expresarse los medios de prueba legalmente establecidos en la ley que han sido violentados, y luego debe precisarse qué norma de derecho fue la que se infringió en forma indirecta, producto del error en la apreciación de la prueba, ya sea por equivocada aplicación o por falta de aplicación (parte final de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación). En el caso sub judice, no solamente que no demuestra con razonamientos jurídicos lógicos completos en qué consiste la transgresión de alguna de las normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, sino que siquiera las enuncia, pues la norma procesal señalada refiere al deber de las partes de probar lo alegado, no contiene precepto alguno de valoración probatoria, tampoco se señalan las normas de derecho sustantivo o material que, como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba han sido equivocadamente aplicadas en forma indirecta; toda vez que en esta causal el recurrente "... debe indicar cual norma sobre la prueba ha errado el juez y como dicho error ha sido medio para producir error en la aplicación de la norma sustantiva..." (...) siendo obligatorio señalar la segunda imputación, con determinación de norma y cargo, para que el recurso prospere por la causal aludida (...) Es necesario establecer que el libelo de recurso de casación no es, ni debe serlo, semejante al libelo del recurso de apelación, pues, pese a ser medios de impugnación obedecen a sistemas diferentes, mientras el recurso de instancia concede al juez la capacidad de revisar todo el proceso y sus actuaciones, en la casación corresponde revisar y demostrar la violación de la ley en la sentencia de última instancia o auto que ponga fin al proceso de conocimiento; de ahí que, dada la manera como está desarrollado el recurso que se examina, se concluye que éste no contiene los elementos fácticos para efectuar el control de legalidad de la sentencia que impugna, toda vez que como lo ha

dicho la Corte Constitucional, por “... la forma como se encuentra establecido en la ley el recurso de casación, este es un recurso excepcional que exige un riguroso formalismo, el legislador limitó su interposición y lo rodeó de presupuestos y requisitos especiales, de manera que el órgano judicial competente para conocerlo, la Corte Nacional de Justicia, está limitada en su atribución de admitir o rechazar este recurso, sin que por esta razón nos encontremos frente a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva o se trate de una forma de sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades...” (...) En razón de los defectos demostrados (...) el casacionista no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 6 de la Ley de la materia, toda vez que por el principio **dispositivo**, no le está permitido al Juez Casacional suplir las deficiencias o enmendar los errores cometidos, pues la procedencia de este recurso solo puede analizarse por motivos preestablecidos; caso contrario nos llevaría a una interpretación arbitraria y subjetiva, lo que contraría la tutela judicial efectiva...

Conforme lo enunciado en líneas precedentes, se colige que el auto impugnado es consecuencia del análisis de las pretensiones consignadas en la demanda del recurso de casación, que luego del examen formal se ha determinado que el mismo es ineficaz e insuficiente, en tanto, se embrolla la argumentación de las causales invocadas como afectadas, es decir, no cumplió con su obligación de señalar de forma específica, concreta y determinada los errores y cómo se demuestran los mismos en el fallo, en relación con la falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de la ley, entre otras.

Se establece en el fallo, que el accionado fundamenta el recurso de forma general e imprecisa, al considerar que el Tribunal *ad quem* no ha valorado adecuadamente la prueba aportada y que por lo tanto debe volverse a valorar los hechos discutidos en el proceso, frente a lo cual, el juzgador determinó que esta facultad únicamente corresponde al juez de instancia.

En la misma forma, en el auto resolutorio materia de la impugnación, se establece que el accionante no realiza la debida concatenación y argumentación respecto de sus acusaciones y las situaciones fácticas, es decir, entre otras, que no puede considerarse fundamentación al hecho de enunciarlas al momento de determinar las causales en que se fundamenta el recurso, que no cita en forma clara y precisa la relación entre la infracción inmediata y la consecuencial respecto de la valoración de la prueba alegada.

Sobre la base de estas consideraciones, el juzgador determinó la existencia de inconsistencias de redacción del recurso y consecuentemente que el casacionista no otorgó estricto cumplimiento con lo dispuesto en el número 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, es decir, no cumplió con el requisito obligatorio de fundamentar el recurso interpuesto, enfatizando que no es facultad del juez,

casacional suplir las deficiencias o enmendar los errores incurridos, en razón de que la procedencia del recurso sólo debe analizarse por motivos preestablecidos, de lo contrario, se incurriría en una interpretación arbitraria y subjetiva, lo cual está prohibido y se afectaría a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, cabe mencionar que el recurso de casación tiene características esenciales, una de ellas, su carácter estrictamente formal, a través del cual, se exige que para su interposición la observancia y cumplimiento de determinados requisitos, caso contrario, debe ser declarado inadmisibile. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que:

Dado el carácter eminentemente técnico y dispositivo del recurso de casación, se exige que, para que el Tribunal de Casación pueda entrar a conocer el fondo de las cuestiones planteadas, debe analizar si el planteamiento de dicho recurso cumple una serie de requisitos exigidos por la ley que regula la materia, para su calificación y admisión, existiendo dos momentos de análisis uno formal y otro de fondo. De esta manera, la concesión del recurso de casación, encierra un primer momento formal de análisis en el que el juez u órgano judicial respectivo, resuelve sobre su aquiescencia a trámite en base a lo establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación. Una vez calificado el recurso de casación (...) se establece el estudio de admisibilidad, que constituye un segundo momento de análisis formal en el que recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala Respectiva de la Corte Nacional de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido, revisando nueva y únicamente los presupuestos formales exigidos por el mencionado artículo 7 de la Ley de Casación. Resulta claro determinar que una vez realizado dicho análisis formal, se declarará si se admite o inadmite el recurso de casación, limitando su análisis a la verificación del cumplimiento de los presupuestos legales, más no al análisis de los mismos frente a los hechos descritos...

De lo enunciado anteriormente, se colige que el auto resolutorio impugnado está provisto de una adecuada argumentación, producto del análisis de la demanda del recurso de casación y su confrontación con las normas que rigen, al no ser satisfechas y por tratarse de un recurso eminentemente formal, dispositivo y de alta técnica, la misma ley de la materia establece su inadmisibilidad.

El accionante asume que el auto resolutorio materia de la impugnación vulnera a su representada el derecho previsto en el artículo 76, numeral 7, literal m, de la Constitución de la República que prevé la garantía de recurrir del fallo.

Ciertamente, la disposición constitucional antes expuesta garantiza a los justiciables el derecho a recurrir de los fallos dictados en los procesos en los que se decida sobre sus derechos en los cuales haya sido parte y con respecto a los cuales exista inconformidad. Esta norma de orden constitucional encuentra

respaldo en lo dispuesto en el artículo 8 numeral 2, literal h, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El derecho para impugnar un fallo a través de los medios impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico, faculta a las partes procesales para que, en el orden del principio de la tutela judicial efectiva, requieran que su proceso y/o sentencia derivada del mismo sea recurrida ante un juez superior, para que en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales ratifique, reforme o revoque las decisiones judiciales venidas del inferior, a efectos de garantizar el derecho constitucional a un proceso justo.

Ahora, corresponde identificar y enfatizar que para el caso *in examine* las situaciones procesales y normativas están plenamente identificadas en relación con los contenidos y efectos jurídicos que representan tanto el recurso de apelación como el recurso de casación y su incidencia en las alegaciones realizadas por el legitimado activo a nombre de su representada.

Efectivamente, conforme consta de la parte pertinente del texto del auto resolutorio materia de la impugnación, el juzgador de manera adecuada y razonada empieza por hacer énfasis respecto del contenido y alcance que tiene el recurso de casación, manifestando que se trata de una fase procesal de naturaleza diferente a las otras, cuyo cardinal objetivo es impugnar la sentencia o auto recurrido, en razón de lo cual, la motivación de la controversia no son las pretensiones del actor y las contradicciones de la parte demandada, sino que el objetivo del recurrente es obtener la invalidación del fallo que se considera atentatorio a la ley.

A ello se agrega, que el recurso de casación es de carácter extraordinario y excepcional, casuístico y formalista, altamente riguroso y técnico, características que establecen que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de la materia son determinantes para declarar su improcedencia.

El efecto cardinal del auto resolutorio impugnado respecto de la alegación principal que realiza el accionante queda resuelto en el considerando sexto de la decisión judicial que hace relación al análisis del recurso interpuesto -que determina las inconsistencias en las que incurre el recurso que condujeron a su inadmisión- se hace una plausible identificación y diferenciación respecto de la representación y efectos que tiene tanto el recurso de casación como el de apelación.

Ciertamente, se enfatiza que, el recurso de casación no tiene los mismos efectos que el recurso de apelación, porque se sustentan en sistemas diferentes, en razón de que a través del recurso de instancia el juez tiene la facultad de revisar todas las actuaciones procesales, en tanto, que a través de la casación corresponde revisar y demostrar la violación de la ley en la sentencia de última instancia o auto que ponga fin al proceso de conocimiento, razonamiento jurisprudencial a través de la cual, deja sin argumento las pretensiones del hoy legitimado activo respecto de una supuesta afectación al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo o resolución.

Con sujeción a lo expuesto en líneas anteriores, el juzgador determinó –previa revisión- que dada la forma como se encuentra desarrollado el recurso de casación interpuesto, este no contiene los elementos que permitan efectuar el control de legalidad de la decisión judicial que se impugna, situaciones estas que evidentemente al incumplir los requisitos previstos y exigidos en la Ley de Casación impiden realizar el control de la sentencia recurrida. Además, cabe insistir respecto a que el recurso de casación no es una instancia y mucho menos de apelación sino que se trata de un recurso extraordinario y formal destinado para hacer la revisión exclusiva de la sentencia o auto resolutorio definitivo, de manera que las pretensiones de la parte accionante carecen de todo sustento jurídico-constitucional.

Cabe destacar que la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia se ha pronunciado que:

La casación es un recurso extraordinario (...) cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se pueda analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores².

Vale decir que, el recurso de casación por su carácter extraordinario tiene procedencia privativamente frente a la violación, contravención o inaplicación de la ley en las decisiones judiciales, de allí que, el ordenamiento jurídico para preservar la representación extraordinaria del recurso mediante la ley de la materia

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

ha establecido una serie de condicionamientos formales para su procedencia y correlativamente para precautelar su esencia jurídica.

De lo enunciado anteriormente, la Corte Constitucional colige que la acción extraordinaria de protección interpuesta, cuyo argumento responde a que al haberse inadmitido el recurso de casación se estaría vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo, carece de todo sustento jurídico constitucional, en razón de que el recurso de casación tiene una estructura jurídica y efectos diferentes al recurso de apelación, conforme ha quedado establecido precedentemente en esta sentencia.

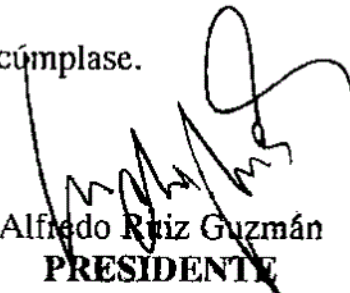
En este contexto, la Corte Constitucional asume que en el auto resolutorio impugnado bajo ninguna circunstancia se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, que ha sido alegado por el legitimado activo.

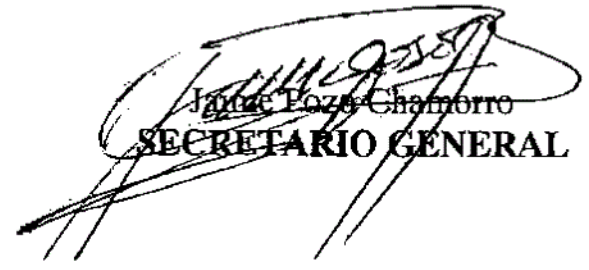
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

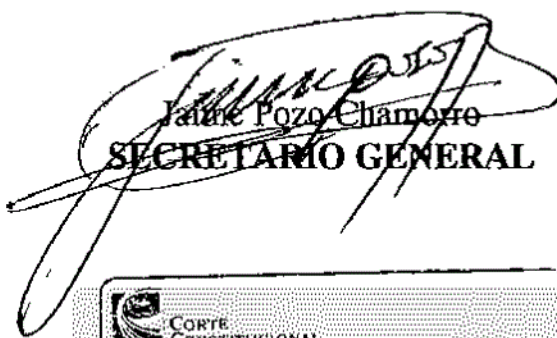
- 1.- Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
- 2.- Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 17 de enero del 2018. Lo certifico.

JPCH/mbm



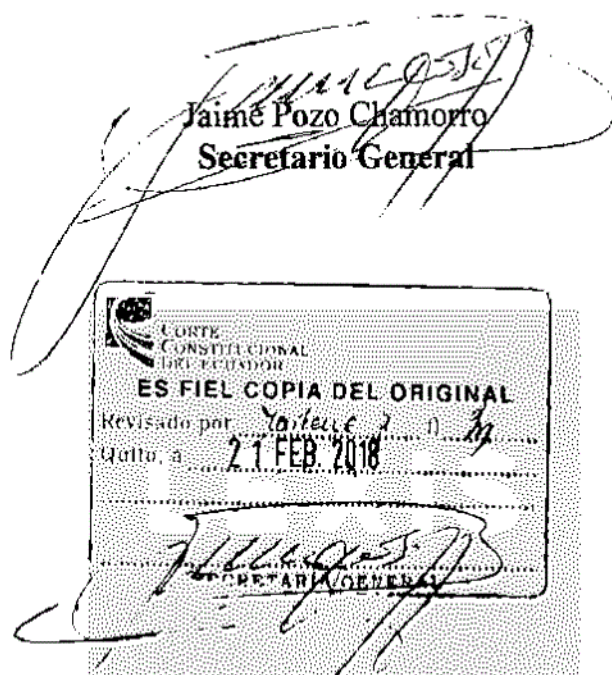
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 0178-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves veinticinco de enero del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ



Imagen

